



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº4 ABRIL 2016

Contenido

1.- Confirma exclusión de testigos de la fiscalía por infracción al derecho a defensa al no declarar durante la investigación ni existir información concreta del contexto en que van a declarar. (CA San Miguel 04.04.2016 rol 329-2016)..... 10

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía, considerando que el tribunal *a quo* entendió que la prueba fue obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, en especial, el derecho a defensa, establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, pues ninguno de los testigos excluidos declaró durante la investigación y que hacen referencia a los hechos objeto del requerimiento, ni la Fiscalía entregó información explícita en cuanto al contexto en concreto en que se verificarán sus declaraciones, rompiendo la regla de transparencia procesal. Agrega la Corte que del mérito de los antecedentes, aparece que la investigación comenzó con la denuncia de la víctima, sin que el ente persecutor haya entregado información concreta acerca del contexto en que se verificarían las declaraciones de quienes no se tenía conocimiento hasta la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, vulnerando así la garantía del derecho a la defensa consagrada en la norma constitucional ya citada. **(Considerandos: 1, 2, 4)**..... 10

2.-Cabe declarar nula la sentencia y el juicio oral si existe como prueba de la comisión del delito sólo los dichos de la víctima no cumpliendo el fallo exigencia de ser suficientemente razonado y justificado. (CA San Miguel 04.04.2016 rol 363-2016)..... 12

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de nulidad de la defensa, teniendo en consideración lo expresado en el voto disidente del tribunal de la instancia, por cuanto la propia víctima señala que el imputado no quería su dinero y ella voluntariamente se lo ofreció, después de haber caminado un buen trecho por la calle en compañía del imputado, no acreditándose una vinculación subjetiva o funcional entre el acto intimidatorio y la apropiación de las especies, existiendo como prueba de la comisión del delito imputado sólo los dichos de la víctima, por lo que cabe declarar nula la sentencia y el juicio oral, devolver los antecedentes a fin de que un Juez no inhabilitado procediere a la realización de un nuevo juicio oral, debido a que el fallo no satisface las exigencias que impone el artículo 374 e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal, en lo que hace al establecimiento del hecho punible y la participación; esto es, la sentencia en estos tópicos no aparece suficientemente razonada y justificada, lo que en caso alguno importa revisión de la valoración de la prueba, sino una falta de argumentación que sustente la decisión. **(Considerandos: voto disidente)**..... 12

3.- Mantiene absolucón por error indirecto de prohibición en desacato VIF al actuar sin conciencia de ilicitud al entenderse autorizado para acercarse a su madre y por condiciones personales del sujeto. (CA San Miguel 04.04.2016 rol 364-2016)..... 16

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía basado en error al absolver al imputado, señalando que el error de prohibición se puede presentar en diversas modalidades, entre ellas por errar el sujeto en las circunstancias fácticas que configuran una causal de justificación, por lo que no yerran los jueces cuando afirman que no se desprende que el acusado hubiere incurrido en contravención de la resolución que le impedía acercarse a su madre con real conciencia de su ilicitud, produciéndose una causal de justificación errónea, al entender que fue autorizado para actuar como lo hizo por su progenitora, esto es creyendo ella misma que se había alzado ese impedimento por cumplirse los días de privación de libertad del hijo, siendo del todo exculpable tal error indirecto de prohibición, habida cuenta de las características personales del autor, condiciones estructurales, su instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, condiciones físicas y escasa instrucción, con problemas de drogadicción y congoja de la madre, resultando ilustrativas las sentencias de la CS de 4 de agosto de 1998, rol 1338-98 redactado por Enrique Cury y fallo de 23 de marzo de 1999, rol 2133-98 del mismo tribunal. **(Considerandos: 6, 7, 8)**..... 16

4.-Intensifica cumplimiento de reclusión nocturna ya que el incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva según artículo 25 N° 1 de Ley 18216 no conlleva necesariamente su revocación. (CA San Miguel 2016 rol 477-2016)..... 21

SINTESIS: Corte de apelaciones acoge recurso de apelación de la defensa e intensifica la pena sustitutiva de reclusión nocturna, señalando que observa que si bien resulta evidente que el sentenciado ha incurrido en un incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva otorgada, conforme lo dispuesto en el art 25 N° 1 de la Ley N° 18216, el mismo no conlleva necesariamente la revocación de la misma, sino que igualmente permite el reemplazo de la pena sustitutiva por otra de mayor intensidad. Agrega la Corte que habiéndose facultado al condenado para faltar a su reclusión parcial nocturna los días sábado y domingo, y con miras al cumplimiento de los objetivos que persigue la referida ley, se accederá a lo solicitado por la defensa en orden a la intensificación de la pena, debiendo el sentenciado cumplir con la misma de lunes a domingo. **(Considerandos: 4)**..... 21

5.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria pues 4 no ingresos a zona inclusión a la hora respectiva no es grave dado que condenado hizo presente mal funcionamiento del dispositivo y concurrió a la audiencia. (CA San Miguel 07.04.2016 rol 513-2016)..... 23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que revocó pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria y ordenó el cumplimiento efectivo de la condena de 541 días, y declara que se deberá cumplir el saldo de condena bajo dicho régimen decretado en su oportunidad, argumentando que según lo expuesto en la audiencia respectiva y en estrados, aparece de manifiesto que si bien el condenado ha incumplido en cuatro oportunidades la pena sustitutiva decretada al no haber ingresado a la zona de inclusión a la hora correspondiente, a su juicio dicha situación no reúne la gravedad necesaria para revocar el beneficio otorgado en su oportunidad y decretar el cumplimiento efectivo de la sanción. Al efecto adquiere especial relevancia el hecho que el condenado hizo presente a Gendarmería de Chile y al tribunal el mal funcionamiento del dispositivo electrónico y el haberse presentado voluntariamente a la audiencia respectiva. **(Considerandos: 1, 4)**..... 23

6.- Inadmisibles apelación escrita de fiscalía contra resolución que negó prisión preventiva la que debe entenderse ejecutoriada si no apeló verbalmente en la misma audiencia según inciso 2 del artículo 149 CPP. (CA San Miguel 07.04.2016 rol 674-2016)..... 26

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles apelación de la fiscalía, señalando que del análisis exegético del artículo 149 del Código Procesal Penal, que dispone en lo pertinente que “*el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva...*” y que “*el recurso de apelación deberá interponerse en la misma audiencia...*”, se concuerda con lo expuesto por las Defensas, en el sentido de colegir, que si no se interpone el recurso de apelación de manera verbal en la audiencia –en relación a los delitos mencionados en el inciso segundo del artículo 149, cuyo es el caso de autos- se entiende ejecutoriada la resolución que negó lugar a la medida cautelar de prisión preventiva, en la especie. Agrega la Corte que el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público al 5° día de dictada la resolución, se interpuso cuando ya se encontraba ejecutoriada la resolución que se impugna, por lo que resulta extemporáneo. **(Considerandos. Único)**..... 26

7.- Corresponde excluir testigos que no han declarado en la investigación pues priva a la defensa de contrastarlos y preparar adecuadamente su teoría del caso vulnerando así la garantía del debido proceso. (CA San Miguel 08.04.2016 rol 437-2016)..... 28

SINTESIS: Voto disidente estuvo por confirmar exclusión de prueba testimonial del Ministerio Público, ya que no cumplió con su obligación de tomar declaraciones a los testigos, privando a la defensa de la facultad que le confiere el artículo 332 del CPP, en cuanto a la lectura de apoyo de memoria en el juicio oral y la existencia de los testigos no sería de conocimiento ni de la defensa ni de los imputados, vulnerando de este modo la garantía del debido proceso, ni se

justificó la omisión de las declaraciones en la investigación, lo que resulta gravoso para la defensa, al no poder presumir el tenor de la declaración. Lo expuesto coarta la defensa técnica al impedir preparar adecuadamente su teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba podría aportar en el juicio oral y proceder a la interpelación de los testigos ya referidos y realización del ejercicio estatuido en el citado artículo 332, que se traduce en que los imputados aparecerían en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así ellos vulnerados en la garantía constitucional del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: 1, 2)** 28

8.- Hay infracción a la razón suficiente si conclusión condenatoria se basó solo en dichos de la víctima sin corroboración objetiva lo que no permite reproducir el razonamiento del sentenciador. (CA San Miguel 11.04.2016 rol 391-2016) 31

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, estimando que para dar por probado la proposición fáctica, el fallo se basó solo en la declaración de la víctima, no avalada por ningún otro antecedente que le otorgue plausibilidad a sus dichos, no existiendo entonces otros elementos objetivos de corroboración distintos a la declaración, faltando un razonamiento sustentado sobre bases sólidas de las conclusiones del tribunal, infringiéndose la ley de la lógica formal de razón suficiente, toda vez que es manifiesto que la motivación efectuada no permite la reproducción del razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar la conclusión condenatoria. Señala que la sentenciadora considera que el elemento descriptivo del tipo, “seriedad”, existió toda vez que “se extrajo que las expresiones verbales proferidas por el requerido, no fueron en tono de broma ni con afán de hilaridad..”; en cuanto a la “verosimilitud”, que dicho mal fue apreciado por la víctima como verdadero....en atención a su agresividad...”, aludiendo la víctima a hechos anteriormente que no fueron acreditados, por lo que el razonamiento del tribunal se consolidó en impresiones esencialmente subjetivas. **(Considerandos: 4)**..... 31

9.- Concede libertad vigilada intensiva en base al contenido del informe social de la defensa y a que la sanción debe facilitar al individuo su reinserción a su medio original y a la reincorporación laboral. (CA San Miguel 12.04.2016 rol 501-2016)..... 34

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y otorga la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva denegada, sosteniendo que el Informe presentencial, denominado SIAR 35325 y en el cual se hace una detallada descripción de las características familiares, sociales y laborales del imputado y su entorno, del cual se desprende que cuenta con apoyo y puede llevar una vida que le permitirá retomar el rumbo normal, alejado de lo único que le es reprochable, el consumo de pasta base del que está esforzándose para superarlo, y que cuenta con una especialización, con título técnico de topógrafo y que le permite desempeñarse en la actividad, considerando además, que la sanción no solo puede tener como finalidad el castigo y la reincorporación al sistema general, sino que facilitar al individuo su reinserción a su medio original. Agrega que la naturaleza especial del delito y el ámbito en el que se genera, no dice relación con los aspectos de carácter social que son necesarias para evaluar un proceso de efectiva readaptación y resocialización del imputado, y que ha sido la víctima la que ha aminorado los efectos del actuar del imputado y que éste requiere la posibilidad de reincorporarse a su actividad y proveer lo necesario para la mantención de su familia **(Considerandos: 5, 6, 8)**..... 34

10.- Mantiene remisión condicional de la pena ya que la no presentación del condenado a firmar no es grave ni reiterado considerando además sus antecedentes personales y los fines de las penas sustitutivas. (CA San Miguel 15.04.2016 rol 581-2016) 37

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene el beneficio de cumplimiento de pena otorgado y revocado, aduciendo que de la lectura artículo 25 N°1 de la Ley 18.216, queda en evidencia que exige para su aplicación que el incumplimiento a que se refiere sea grave o reiterado, advirtiéndose de los antecedentes que el encausado, con fecha 2 de noviembre de 2015 fue condenado por manejo en estado de ebriedad

otorgándole el beneficio de remisión condicional de la pena por 1 año, dando inicio al mismo en el mes de diciembre de 2015, sin que se presentara a firmar en el mes de enero del año en curso, prosiguiendo con el cumplimiento al mes siguiente. Señala que el incumplimiento antes referido no reviste el carácter de grave y reiterado que exige el artículo 25 antes mencionado, teniendo en consideración los antecedentes personales expuestos por su defensor, la naturaleza del ilícito del que se trata y los fines de la aplicación de las penas sustitutivas, concluyendo que se dan las condiciones para que al sentenciado se le mantenga el beneficio otorgado. **(Considerandos: 4, 5, 6)**..... 37

11.-Sustituye pena de 61 días por prestación de servicios en beneficio de la comunidad dado los antecedentes familiares y laborales del condenado y porque el persecutor aceptó la aplicación de este tipo de penas. (CA San Miguel 19.04.2015 rol 576-2016) 39

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y sustituye la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo impuesta, por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, considerando que de los antecedentes parece claro que el imputado se encuentra en posición de tener cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 11 de la ley 18.216, tanto en lo relativo a la extensión de la pena aplicada, como en cuanto a sus antecedentes familiares y laborales, pues mantiene un trabajo estable y, como padre de familia, financia los estudios de sus hijos, en centros de educación técnico superior, agregándose que al inicio de la audiencia de procedimiento simplificado, el ente persecutor aceptó la aplicación de este tipo de penas, razonamiento que fue ratificado en estos estrados en la vista de esta causa, por lo que la Corte estima que no ve obstáculo alguno para proceder a la sustitución de la pena. **(Considerandos: 3, 4, 5)**..... 39

12.- Acoge amparo a favor de imputada por decretar arbitrariamente su prisión preventiva al no comparecer a juicio oral simplificado sustituyéndola por la detención como medida de menor entidad proporcional. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 98-2016)..... 41

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y deja sin efecto la medida de prisión preventiva ordenada, la que sustituye por la detención de la imputada, para el solo efecto de asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio oral simplificado, considerando que en cuanto a la arbitrariedad que se reclama, surge de los antecedentes que, además de tratarse de un delito de menor entidad, la imputada si bien fue citada a la audiencia de juicio, lo fue con cuatro meses de anticipación a la fecha en que ella se realizó y a la cual no compareció, resultando posible concluir que se trata de la primera falta y que pudiera existir algún motivo para la ausencia, sin que haya sido escuchada sobre el punto, disponiéndose sin más la medida más gravosa para asegurar su comparecencia, en circunstancias que ha existido otra de menor entidad y que puede cumplir el mismo efecto. Agrega la Corte que la medida resulta desproporcionada y por ello deviene en arbitraria, lo que autoriza su sustitución. **(Considerandos: 1, 4)** 41

13.-Acoge amparo a favor de imputada que no comparece a juicio oral simplificado y deja sin efecto por ilegal la prisión preventiva pues su presencia es requisito de validez para resolver sobre la medida cautelar. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 99-2016) 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y deja sin efecto la medida de prisión preventiva ordenada por no cumplir con los requisitos legales, señalando que en cuanto a la resolución que decreta la prisión preventiva de la amparada ante su inasistencia a la audiencia de juicio oral simplificado, del mérito de los antecedentes, y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, aparece que la presencia de la imputada y su defensora, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva, y no encontrándose controvertido que la amparada no estuvo presente en dicha audiencia, se advierte que la resolución no se ajustó a derecho, por lo que consecuentemente, se desprende que el señor Juez de Garantía ha incurrido en un acto ilegal que ha afectado el derecho a la libertad personal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 44

14.- Anula juicio y sentencia en cuasidelito de homicidio al no hacerse cargo de aspecto esencial de determinación de culpabilidad del médico por la falta de derivación o traslado de la paciente fallecida. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 525-2016)..... 47

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa dado que si bien existe una referencia nominal a la ausencia de derivación de la paciente, lo cierto es que no existen razonamientos específicos en torno al motivo por el cual no se realizó el traslado de la madre al hospital Barros Luco, señalándose los mismos términos generales ocupados por los peritos, que no atribuyen a un facultativo en específico la responsabilidad por la falta de derivación, lo mismo se observa en los testimonios que parecen insinuar que, controlada la situación de hipertensión, fue la propia paciente quien sugirió o solicitó no ser trasladada, por lo que la sentencia no se hace cargo de forma alguna del modo en que el doctor acusado habría impedido, desaconsejado, retrasado o en cualquier forma intervenido en la falta de derivación, sin determinar si éste se encontraba en posición de decidir dicho traslado en los días que precedieron al parto, que implica una falta de razonamiento de carácter grave, que impide determinar si le cupo participación en uno de los factores identificados por el propio sentenciador como desencadenantes del resultado muerte. Este error sólo puede corregirse con la nulidad del fallo, al referirse a uno de los aspectos esenciales de la determinación de la culpabilidad. **(Considerandos: 5, 6, 7)**..... 47

15.- Mantiene suspensión condicional del procedimiento ya que la nueva formalización recae sobre hechos anteriores a dicha salida alternativa por lo que no procedía revocarla. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 662-2016) 51

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando la resolución, declara que se mantiene la suspensión condicional del procedimiento decretada, señalando que del mérito de los antecedentes, se advierte que los hechos que dieron origen a una nueva formalización del imputado que había obtenido la suspensión son anteriores a los de autos, estimando que del espíritu del artículo 239 del Código Procesal Penal, se concluye que la suspensión condicional del procedimiento no debe revocarse si la nueva formalización recae sobre hechos ocurridos con anterioridad a la resolución que concedió dicha suspensión condicional de autos. **(Considerandos: único)**..... 51

16.- Error al aplicar reincidencia de artículo 104 CP y suspender licencia por 5 años ya que reforma a artículo 196 de ley 18290 no lo modificó y transcurridos los plazos no debe ser considerada para agravar. (CA San Miguel 21.04.2016 rol 460-2916)..... 52

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al condenar a suspensión de licencia por 5 años, remplazándola por 2 años, ya que el legislador cuando ha querido alterar el régimen general de la agravación de responsabilidad o su atenuación, bien su prescripción o su imprescriptibilidad, lo ha dicho expresamente, y de la historia de la Ley 20.580 modificatoria del artículo 196 de la Ley 18.290 aparece que nunca se expresó tal intención respecto de la prescripción o no aplicación de la prescripción de la agravante de reincidencia, y se le consideró como “reincidencia” sin hacer ningún otro alcance, manteniendo sin reforma los efectos del artículo 104 del CP. Una interpretación armónica de la Ley 20.580 lleva a la misma conclusión, desde que la cancelación de licencia de conducir del infractor que en el inciso 1 se impone si es sorprendido el condenado en una tercera ocasión; en el inciso 2 supone para consecuencias más graves únicamente “En caso de reincidencia”, ergo, transcurridos los plazos respectivos desde las condenas anteriores, éstas no podrán ser consideradas ni para regular las penas principales ni en las accesorias, según lo dispone el citado artículo 104, y ello por razones de seguridad jurídica y paz social. . **(Considerandos: 5, 6, 7, 8)**..... 52

17.- Concede reclusión parcial domiciliaria ya que sentenciada de 34 años es madre de familia y dueña de casa prefiriéndose al cumplimiento efectivo y contacto criminógeno en condena de corto tiempo. (CA San Miguel 25.04.2016 rol 606-2016)..... 57

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra sentencia que dispuso el cumplimiento real y efectivo de la pena de 41 días y declara que se cumplirá bajo reclusión parcial nocturna domiciliaria, debiendo determinarse el control adecuado, considerando el tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 18.216 y que en la especie, si bien la sentenciada registra condenas anteriores, que no exceden de 2 años, de modo que pueden tenerse por configurados los 2 primeros elementos del citado artículo 8 de la ley 18.216 y respecto de sus antecedentes personales, es una mujer de 34 años y madre de familia, con domicilio conocido, así como la factibilidad de ser monitoreada telemáticamente, permiten presumir que la modalidad de cumplimiento solicitada por su defensa la disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Que, por otra parte, la modalidad de reclusión parcial nocturna resulta preferente al cumplimiento efectivo en este caso, pues permite a la sentenciada asumir sus obligaciones vitales como madre y dueña de casa, en vez de sustraerla a ellas y someterla al contagio criminógeno y sin aprovechar instancias laborales o educacionales, en el corto tiempo de condena (**Considerandos: 2, 3**)57

18.- Transcurridos plazos del artículo 104 del CP es un error computarlos para regular pena accesoria de suspensión de licencia de conducir y condenar por un lapso mayor al que legalmente corresponde. (CA San Miguel 26.04.2016 rol 647-2016)..... 59

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho y dicta sentencia de remplazo que condena en definitiva a 2 años de suspensión de licencia, sosteniendo que la circunstancia que el legislador emplee una terminología diversa al referirse a la agravación de la pena de suspensión de licencia de conducir, antes expresaba reincidencia y ahora “segundo evento”-, ninguna significación tiene para determinar la procedencia de la aplicación de la regla legal contenida en el artículo 104 del CP, la que debe ser comprendida en el contexto de la legislación general, que supone la obligación de no considerar determinados eventos después de un cierto número de años, siendo el artículo 104 del Código Penal, una disposición de carácter general. Además el propio legislador ha establecido la posibilidad de rehabilitar a un sujeto después de haberle sido cancelada su licencia, transcurrido un cierto tiempo. Si la norma requiere interpretación, debe serlo a favor del acusado y no en su contra, por así ordenarlo el principio *pro reo, por lo que* transcurridos los plazos del citado artículo 104, no corresponde que sean computados para la regulación de las penas principales ni para las accesorias y se incurre en un error al condenar a la suspensión de la licencia por un lapso mayor al legal. (**Considerandos: 5, 6, 7**)..... 59

19.- Acoge amparo a favor de imputado que no comparece a juicio oral simplificado y deja sin efecto la prisión preventiva por ser un acto ilegal pues su presencia es requisito de validez para resolverla. (CA San Miguel 27.04.2016 rol 108-2016) 63

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y deja sin efecto la prisión preventiva decretada contra el amparado por no cumplir con los requisitos legales, sosteniendo que en cuanto a la resolución que decreta la prisión preventiva del amparado por su inasistencia a la audiencia de juicio oral simplificado, del mérito de los antecedentes, y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, aparece que la presencia del imputado y su defensora, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva, y no encontrándose controvertido que la amparada no estuvo presente en dicha audiencia, se advierte que la resolución no se ajustó a derecho, de lo que se desprende que el señor Juez de Garantía ha incurrido en un acto ilegal que ha afectado el derecho a la libertad personal. (**Considerandos: 3, 4, 5**)..... 63

20.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que no presentación a cumplirla no es grave al haberse aprobado recién el plan de intervención ni reiterado pues no se ha comenzado a cumplir la pena sustitutiva. (CA San Miguel 29.04.2016 rol 699-2016)..... 66

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca la decisión apelada por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida y se declara que se la mantiene, señalando que si bien al momento de realizarse la audiencia de control de

detención, la sentenciada manifestó que no pudo concurrir a gendarmería a dar cumplimiento con la pena que se le impusiera por tener que ocuparse de su madre, que se encontraba enferma, no lo es menos que el plan de intervención individual recién fue aprobado el 12 de marzo pasado, de manera que no puede entenderse como un incumplimiento grave que amerite dejar sin efecto la pena sustitutiva que se le aplicó, y tampoco es reiterado toda vez que se trata de la inasistencia luego de realizarse la audiencia en la que se aprobó el plan de intervención, sin que comenzara a cumplir con la pena sustitutiva en cuestión. **(Considerandos: 4, 5)**..... 66

21.- Pena accesoria de suspensión de licencia de conducir sólo se puede hacer efectiva cuando condenado la solicite dentro del plazo de cumplimiento de la condena lo que se deriva del principio de legalidad (CA San Miguel 11.04.2016 rol 495-2016)..... 68

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y confirma con declaración de que la pena accesoria de suspensión de licencia, se hará efectiva en el evento que el condenado solicite licencia, dentro del plazo de cumplimiento de la pena, dado que en una primera aproximación la aplicación de penas accesorias no puede constituirse en una transgresión al principio del “non bis in idem”, ya que se trata en la especie de una circunstancia de agravación y es la propia ley la que impone además la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir conjuntamente con la sanción principal, todo lo que opera en estadios diferenciados y perfectamente compatibles, y si bien lleva razón la defensa cuando argumenta que la suspensión no puede considerarse porque el imputado no posee licencia alguna, lo cierto es que el mismo principio de legalidad que invoca obliga al órgano jurisdiccional a imponer las penas que la ley contempla de manera independiente a la situación del encartado, como las del artículo 30 del Código Penal, sin perjuicio de entender que estas no pueden materializarse sino cuando se dé la hipótesis que las hace efectivas. **(Considerandos: 3, 4)** 68

22.- Declara cumplida insatisfactoriamente la pena de reclusión nocturna por darse requisitos de antiguo artículo 28 de ley 18.216 aplicando artículo 18 del Código Penal como ley penal más favorable. (CA Santiago 04.04.2016 rol 877-2016) 70

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara cumplida insatisfactoriamente la pena de reclusión nocturna impuesta al imputado en estos autos, sosteniendo que del examen de los antecedentes aparece que otorgado el beneficio alternativo, éste no fue dejado sin efecto durante el tiempo de observación, por lo que se dan en la especie los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 18.216. Agrega la Corte que corresponde entonces dar lugar a lo solicitado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, favoreciendo al imputado con la aplicación de la ley penal posterior más favorable. **(Considerandos: 1, 2)** 70

23.- Concede remisión condicional de la pena ya que limitación de los delitos del artículo 15 bis letra b) de ley 18216 es de interpretación estricta y rige sólo para pena superior a 541 días que no ocurre en el caso. (CA Santiago 05.04.2016 rol 816-2016) 72

24.- Acoge amparo de defensa RPA por aumentar ilegalmente el plazo de investigación del artículo 38 de ley 20084 y afectando la libertad personal del adolescente al tener orden de detención vigente. (CA San Miguel 15.04.2016 rol 93-2016) 75

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa de adolescentes y disponiendo que en el más breve plazo, se adopten las medidas con el objeto de citar a una audiencia de cierre de la investigación, dado que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar solicitudes de ampliación de plazo de la investigación, y el tribunal al aumentar dicho término en 30 días ha excedido el señalado en el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 20.084, vulnerándose garantías de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, afectándose la libertad personal de la persona a cuyo favor se recurre, esto es, un adolescente, que si bien está sujeto a una medida cautelar de menor intensidad, mantiene una orden de detención vigente, situación que se encuentra indisolublemente unida a la sustanciación del procedimiento en la etapa de

investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, lo que puede significar una afectación de sus derechos, en especial, como ya se dijo, al de su libertad personal y seguridad individual. **(Considerandos: 6)**..... 75

25.- Acoge amparo a favor de adolescentes al aumentarse ilegalmente el plazo de investigación del artículo 38 de ley 20084 afectando la libertad personal al estar sujetos a la cautelar de sujeción al Sename. (CA San Miguel 22.04.2016 rol 103-2016) 79

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa de adolescentes y dispone que a la brevedad se adopten las medidas con el objeto de citar a una audiencia de cierre de la investigación, considerando que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar solicitudes de ampliación de plazo de la investigación, y el tribunal al aumentar dicho término en 30 días ha excedido el señalado en el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 20.084, vulnerándose garantías de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, afectándose la libertad personal de la persona a cuyo favor se recurre, esto es, un adolescente, que si bien está sujeto a una medida cautelar de menor intensidad de sujeción a la vigilancia del Sename, el retardo no justificado en la ley, impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal y los somete a restricciones ambulatorias, situación que se encuentra indisolublemente unida a la sustanciación del procedimiento en la etapa de investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, lo que significa una afectación de sus derechos a la libertad personal y seguridad individual. **(Considerandos: 5)** 79

Defensor **¡Error! Marcador no definido.**

Ubicación **¡Error! Marcador no definido.**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5807-2015.

Ruc: 1500604253-5.

Delito: Amenazas.

Defensor: María Iris Bittner.

1.- Confirma exclusión de testigos de la fiscalía por infracción al derecho a defensa al no declarar durante la investigación ni existir información concreta del contexto en que van a declarar. (CA San Miguel 04.04.2016 rol 329-2016)

Norma asociada: CP ART.296 N° 3; CPP ART.276; CPR ART.19 N°3.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptorios: Amenazas, recurso de apelación, exclusión de prueba, garantías, derecho de defensa.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía, considerando que el tribunal *a quo* entendió que la prueba fue obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, en especial, el derecho a defensa, establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, pues ninguno de los testigos excluidos declaró durante la investigación y que hacen referencia a los hechos objeto del requerimiento, ni la Fiscalía entregó información explícita en cuanto al contexto en concreto en que se verificarán sus declaraciones, rompiendo la regla de transparencia procesal. Agrega la Corte que del mérito de los antecedentes, aparece que la investigación comenzó con la denuncia de la víctima, sin que el ente persecutor haya entregado información concreta acerca del contexto en que se verificarían las declaraciones de quienes no se tenía conocimiento hasta la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, vulnerando así la garantía del derecho a la defensa consagrada en la norma constitucional ya citada. **(Considerandos: 1, 2, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

A la resolución en alzada se cambia la referencia a la palabra "imputados por "testigos".

Con lo oído y relacionado y teniendo, además presente:

Primero: Que en estos antecedentes ingreso Corte N°329-2016, RUC 1500604253-5, RIT O-5807-2015 por resolución de once de febrero del año en curso, pronunciada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en la audiencia de preparación de juicio oral, se ordenó la exclusión de la prueba testimonial del Ministerio Público consistente en las declaraciones de los señores G.M., A.R.B. y S.Q, por infracción a la garantía constitucional del derecho a la defensa contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 276 del Código Procesal Penal, toda vez que la Fiscalía no ha entregado información explícita en cuanto al contexto en concreto en que se verificarán sus declaraciones, rompiendo la regla de transparencia procesal. Ello sin perjuicio de su impertinencia, debido a las referencias generales explicitadas

por el señor fiscal, en cuanto a que tales testigos declararían sobre el contexto anterior de la relación entre la víctima y el imputado a partir del cual extraería elementos del tipo penal de la imputación.

Segundo: Que en contra de dicha resolución, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Especializada en Violencia Intrafamiliar, don Rodrigo Chinchón Soto, deduce recurso de apelación, solicitando se enmiende lo resuelto y se ordene la incorporación al auto apertura respectivo, de los testigos antes indicados. Señala que el tribunal *a quo* a solicitud de la defensa, entendió que dicha prueba fue obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, en especial, el derecho a defensa, establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, toda vez que ninguno de los testigos excluidos declaró durante la investigación llevada por el Ministerio Público y que hacen referencia a los hechos objeto del requerimiento. Sostiene que no existe tal inobservancia a garantía constitucional alguna, ni a las disposiciones legales que detalla, puesto que no se indica en concreto, de qué forma específica cada testigo excluido afecta la garantía invocada, a pesar que el fiscal señaló certeramente la materia sobre la que declarará cada testigo.

Tercero: Que del análisis del recurso de apelación y de la resolución impugnada, se colige que el debate planteado por los intervinientes se circunscribe al hecho de determinar si se ha incurrido en la hipótesis de vulneración de la garantía de debido proceso relativa al derecho a defensa, en los términos previstos en el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal, única hipótesis de exclusión por la que es procedente alzarse conforme lo dispone el artículo 277 del cuerpo legal ya citado, al pretender el recurrente que declaren los testigos antes individualizados y que fueron excluidos por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes, aparece que la investigación comenzó con la denuncia de la víctima, sin que el ente persecutor haya entregado información concreta acerca del contexto en que se verificarían las declaraciones de quienes no se tenía conocimiento hasta la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, vulnerando entonces la garantía constitucional del derecho a la defensa consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de once de febrero de dos mil dieciséis, dictada por don Jaime Iván Salas Astraín, juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RUC 1500604253-5, RIT O-5807-2015 que excluyó la declaración de los testigos solicitados por el Ministerio Público ya individualizados.

Comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Catepillán.

Rol N° 329-2016-REF.

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Dora Mondaca Rosales y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, cuatro de abril del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 165-2015.

Ruc: 1400191896-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Julio Espinoza.

2.-Cabe declarar nula la sentencia y el juicio oral si existe como prueba de la comisión del delito sólo los dichos de la víctima no cumpliendo el fallo exigencia de ser suficientemente razonado y justificado. (CA San Miguel 04.04.2016 rol 363-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de nulidad de la defensa, teniendo en consideración lo expresado en el voto disidente del tribunal de la instancia, por cuanto la propia víctima señala que el imputado no quería su dinero y ella voluntariamente se lo ofreció, después de haber caminado un buen trecho por la calle en compañía del imputado, no acreditándose una vinculación subjetiva o funcional entre el acto intimidatorio y la apropiación de las especies, existiendo como prueba de la comisión del delito imputado sólo los dichos de la víctima, por lo que cabe declarar nula la sentencia y el juicio oral, devolver los antecedentes a fin de que un Juez no inhabilitado procediere a la realización de un nuevo juicio oral, debido a que el fallo no satisface las exigencias que impone el artículo 374 e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal, en lo que hace al establecimiento del hecho punible y la participación; esto es, la sentencia en estos tópicos no aparece suficientemente razonada y justificada, lo que en caso alguno importa revisión de la valoración de la prueba, sino una falta de argumentación que sustente la decisión. **(Considerandos: voto disidente)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que por sentencia de fecha doce de febrero del año en curso, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, integrado por doña María Pilar Valladares Santander, como Juez Presidenta de Sala, don Daniel Ricardi Mac-Evoy como Juez Redactor y don Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, como Tercer Juez Integrante, en la causa RUC N° 1400191896-7, RIT N° 165-2015, se condenó a M.E.P.F como autor del delito de robo con intimidación, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, hecho perpetrado el día veintidós de febrero de dos mil catorce, en la comuna de Talagante, en perjuicio de F.L.Q.A.

Que en contra del fallo dictado por el mencionado Tribunal, el Defensor Penal Público don Julio Espinoza Sepúlveda interpuso recurso de nulidad, invocando como causal que lo fundamenta la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esgrimiendo que la sentencia adolece de la causal de nulidad referida, atendido que se ha omitido en ésta cumplir

con los requisitos previstos en el artículo 342 en su letra c) del mismo cuerpo legal, el que transcribe, como asimismo lo hace con el artículo 297 del texto legal citado.

Expresa que para alcanzar el grado de convicción legal sobre la ejecución del delito de robo con intimidación y sobre la participación de su representado, la mayoría del Tribunal ha incurrido en errónea valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio oral, por cuanto se ha infringido el principio de la lógica, concretamente la regla de la razón suficiente, además de no valorar en absoluto la declaración de su representado. Agrega que en este caso, y por el sólo hecho de existir un voto de minoría que acoge parcialmente la teoría del caso de defensa, se puede desprender que la prueba en que se basa la decisión condenatoria puede ser fundamento de más de una conclusión.

Luego de transcribir el voto de minoría, expresa el recurrente que el Tribunal no valoró en lo más mínimo la declaración de su representado, simplemente se desentendió de aquella, a pesar que dicha declaración encontró correlato en parte de la versión del testigo presencial de la Defensa; razón por la cual no es posible entender que se cumplió con el mandato legal del artículo 342 en relación al 297, ambos del Código Procesal Penal.

Solicita se acoja el presente recurso de nulidad, anulándose el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado..

Que habiéndose estimado admisible el recurso por resolución de ocho de marzo del año en curso, de esta Ilustrísima Corte, en la audiencia respectiva intervinieron la representante del Ministerio Público doña Yasna Ríos Oporto y el defensor penal público don Julio Espinoza Sepúlveda, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy durante el horario de audiencia.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal de nulidad invocada en el recurso interpuesto por la defensa penal pública en representación del condenado, según se ha señalado, es la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal por vulneración al principio de razón suficiente en relación con el artículo 342 letra c) y en relación con el artículo 297 inciso 1° todos del Código Procesal Penal, por el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 436 N° 1 del Código Penal. Sostiene que la mayoría de los jueces han infringido el principio de la lógica de razón suficiente además, de no valorar, en absoluto, la declaración del imputado. Señala que por existir un voto de minoría en la sentencia impugnada que acoge la tesis de la defensa, se puede desprender que la prueba en que se basa la decisión condenatoria puede ser fundamento de más de una conclusión. Basta la sola declaración de la denunciante para concluir que no existe vinculación subjetiva entre la amenaza y la apropiación de especies. Los jueces de mayoría se limitaron a realizar conjeturas respecto de las intenciones del acusado, sin correlación en sus actos, afirmando su veredicto condenatorio en el hecho de existir una amenaza y sin exigencia de especies, luego hubo una sustracción, siendo que fue una manifestación, intentando configurar la exigencia subjetiva del hecho de haber tomado el dinero.

SEGUNDO: Que, como señalan los profesores, María Inés Horvitz y Julián López, (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pág. 419 y siguientes), la causal contemplada en el artículo 374 letra e) por incumplimiento de las exigencias de las letras c), d) o e) del artículo 342, *“debe ser relacionada con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la disposición aludida requiere que ésta contenga: “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 (...)”*.

Si se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo”.

TERCERO: Que, por consiguiente, la causal señalada sólo faculta a esta Corte para verificar que la libre apreciación de la prueba efectuada por el tribunal a quo no entre en contradicción con los principios de la lógica, - especialmente el de razón suficiente, que

corresponde a la denunciada - esto es, que *“todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique, nada existe, sin una causa o razón determinante” las cosas no son nada más, porque si o porque no*”. Esta Corte debe revisar si se respetaron dichos límites impuestos a la valoración.

CUARTO: Que el artículo 297 del Código Procesal Penal, que se señala como infringido y que regula el límite a la valoración de los medios de prueba en sus tres incisos contiene tres reglas básicas que son: En el inciso 1°, se indica que la prueba se valora con libertad, pero no puede contradecir los principios de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; En el inciso 2°, señala que el juzgador debe hacerse cargo de toda la prueba producida incluso aquella que desestime y las razones de ello; y en el inciso 3° dispone que en la valoración de la prueba en la sentencia es obligación señalar los medios de prueba mediante los cuales se acredite cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. La causal en que se funda el presente recurso se encuentra restringida a denunciar la infracción al inciso primero de la disposición legal citada.

QUINTO: Que a este respecto, es del caso señalar que en el fallo impugnado, en su motivo Décimo primero al calificar jurídicamente los hechos, señala en su tercer párrafo: *“Por su parte, el ánimo de lucro de aquella apropiación, se desprende del carácter eminentemente fungible de la especie sustraída, deduciendo lógicamente que la obtención de ese dinero fue movida por la intención de obtener una utilidad o provecho, o un rédito con los bienes de otro. Descartando la alegación de la defensa en cuanto a la inexistencia de este ánimo de lucro, porque qué otra explicación puede existir, razonablemente, si no es el lucro que le reporta obtener este dinero cuya función como medio de cambio es eminentemente lucrativa”*. Más adelante, el mismo considerando, establece: *“La defensa sostiene - en forma subsidiaria – que el encartado nunca solicitó la entrega de ninguna especie, y es la víctima que hace entrega del dinero, por ende, el delito debiese ser recalificado a la falta de amenazas con arma blanca. Aquí lo que hace la defensa es diseccionar los hechos descritos por la víctima en dos momentos distintos, tendríamos un primer hecho en que existen unas amenazas, a través del uso de un arma, y luego, separadamente, una persona que hace entrega de dinero en forma “voluntaria”, cuestión que sería atípica desde un punto de vista de nuestro derecho penal. Ahora, si se hubiese frustrado la acción del hechor, o incluso este se desiste, todo inmediatamente después al momento en que este indicó que no quería el dinero, es factible afirmar para estos jueces de mayoría, que resultaría dificultoso determinar el propósito delictivo- el dolo- con que actuaba el acusado, pudiendo plantearse tantas hipótesis como las circunstancias del hecho permitiese, recordando que se trataba de un hombre y una mujer en la madrugada, en un sector relativamente poco transitado, la que era llevada hacia otro sector desolado. Sin embargo, si bien inicialmente el encartado indicó que no quería dinero, sí después lo toma, especie que fue manifestada por la víctima, la que se encontraba imbuida en un claro contexto intimidatorio, y es justo posterior a ese instante que cesó todo tipo de acción por parte del hechor sobre la víctima, siendo que ella se encontraba completamente a su merced.....”*.

SEXTO: Que lo impugnado por el recurrente es el valor que se le da a la declaración de la víctima, - la que a su juicio- no resulta coherente, consistente ni razonable en lo sustancial de los hechos con el delito por el cual se le condena, puesto que ella misma señala que le ofreció entregar dinero y que el imputado le habría señalado que no lo quería, para posteriormente hacerle entrega del mismo voluntariamente. Sin embargo, y tal como lo señalan expresamente los jueces de mayoría, el imputado recibe el dinero y se va, lo que demuestra el sentido que tuvo sus amenazas con arma blanca en contra de su víctima y he aquí que adquiere sentido el principio de la razón suficiente, ya que entenderlo de otra manera tales amenazas no habrían tenido sentido alguno o si ellas hubieran tenido un objetivo diverso su acción no hubiera culminado con la sola entrega del dinero y que el lo tomara y se marchara dejando de amenazar a su víctima, como sucedió en la práctica. Este actuar del imputado también tiene sentido, en los términos que los jueces de mayoría lo detallan en el motivo ya indicado, en cuanto a que interpretan todos los actos desplegados por el imputado como uno solo y no desmembrados como lo pretende interpretar la defensa, en donde allí deja de tener una lógica la amenaza, la que finalmente no se cuestiona.

Con respecto a que no se habría considerado en “absoluto” lo expuesto por el imputado en el proceso, ello no es efectivo, puesto que su defensa, como cuestión principal fue negar su

participación y la comisión del delito, solicitando al Tribunal la absolución de su representado, argumentando que se encontraba en su casa cuidando a su hijo ya que su pareja tenía que trabajar y sólo como hipótesis subsidiaria, alega su participación en un delito diverso al que se le imputa, como es el de amenazas, es decir, dos actuaciones escenarios diametralmente opuestos, en uno sostiene no tener participación y sólo en forma subsidiaria, sostiene que su participación es en la comisión de un delito distinto, ya que en una de sus versiones niega haber estado presente ese día en el lugar de la comisión del delito y posteriormente, reconoce haber estado presente pero, en la comisión de un delito distinto. De ello los jueces de mayoría se hacen cargo pormenorizadamente en el motivo ya analizado.

SEPTIMO: Que, de esta forma no se advierten las insuficiencias en la fundamentación y análisis de los antecedentes que el recurrente echa en falta, por el contrario, la sentencia explica y se hace cargo de toda la prueba rendida, por lo que en concepto de esta Corte, el Tribunal, razonó debida y suficientemente y, en tal sentido, queda descartado que concurra el motivo absoluto de nulidad planteado por la defensa del acusado, referido a la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 en nexos con lo establecido en el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte no puede más que rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

OCTAVO: Que de estimarse la procedencia de la segunda hipótesis que plantea la defensa, ella más bien se relaciona con otra causal de nulidad planteada diversa a la que se funda su alegación, puesto que lo que pretendió con su segunda hipótesis fue intentar la recalificación del ilícito, por tanto, eventualmente existiría una infracción de Ley, ya que la primera hipótesis fue que se absolviera al imputado por su falta de participación en el acto ilícito, lo que resultó no ser efectivo de ninguna manera.

Y visto las disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 297, 342 letra c), 372, 374 letra e), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público, don Julio Espinoza Sepúlveda en representación del condenado M.E.P.F, contra la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y en consecuencia ella no es nula, como tampoco el juicio donde se dictó.

Acordada contra el voto de la Ministro Sra. Sylvia Pizarro Barahona, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad teniendo para ello en consideración lo expresado en el voto disidente del tribunal de la instancia, por cuanto, la propia víctima señala que el imputado no quería su dinero y ella voluntariamente se lo ofreció, después de haber caminado un buen trecho por la calle en compañía del imputado, no acreditándose una vinculación subjetiva o funcional entre el acto intimidatorio y la apropiación de las especies, existiendo como prueba de la comisión del delito imputado sólo los dichos de la víctima. En razón de ello, estuvo por acoger el recurso de nulidad planteado, declarar nula la sentencia y el juicio oral, devolver los antecedentes a fin de que un Juez no inhabilitado procediere a la realización de un nuevo juicio oral, debido a que, en su concepto, el fallo no satisface las exigencias que impone el artículo 374 e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal, en lo que hace al establecimiento del hecho punible y la participación; esto es, la sentencia en estos tópicos no aparece suficientemente razonada y justificada, lo que en caso alguno importa revisión de la valoración de la prueba, sino importa una falta de argumentación que sustente la decisión.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga.

Rol N° 363-2016 R.P.P.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y la abogada Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 138-2015.

Ruc: 1500335781-0.

Delito: Desacato.

Defensor: Jessica Acevedo.

3.- Mantiene absolución por error indirecto de prohibición en desacato VIF al actuar sin conciencia de ilicitud al entenderse autorizado para acercarse a su madre y por condiciones personales del sujeto. (CA San Miguel 04.04.2016 rol 364-2016)

Norma asociada: CPC ART.240; CPP ART.373 b; L20066 ART.9 a; L20066 ART.9 b; L20066 ART.10.

Tema: Antijuridicidad, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, violencia intrafamiliar, error de prohibición.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía basado en error al absolver al imputado, señalando que el error de prohibición se puede presentar en diversas modalidades, entre ellas por error el sujeto en las circunstancias fácticas que configuran una causal de justificación, por lo que no yerran los jueces cuando afirman que no se desprende que el acusado hubiere incurrido en contravención de la resolución que le impedía acercarse a su madre con real conciencia de su ilicitud, produciéndose una causal de justificación errónea, al entender que fue autorizado para actuar como lo hizo por su progenitora, esto es creyendo ella misma que se había alzado ese impedimento por cumplirse los días de privación de libertad del hijo, siendo del todo exculpable tal error indirecto de prohibición, habida cuenta de las características personales del autor, condiciones estructurales, su instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, condiciones físicas y escasa instrucción, con problemas de drogadicción y congoja de la madre, resultando ilustrativas las sentencias de la CS de 4 de agosto de 1998, rol 1338-98 redactado por Enrique Cury y fallo de 23 de marzo de 1999, rol 2133-98 del mismo tribunal. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

En causa RIT O-138-2015 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia definitiva dictada con fecha doce de febrero del presente año, se absolvió a Á.E.A.A de los cargos deducidos en su contra como autor del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que se habría cometido el día 7 de abril de 2015, en la comuna de Puente Alto.

En contra del aludido fallo, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público don Luis Herrera Paredes, en representación de la Fiscalía Local de Puente Alto, dedujo recurso de nulidad invocando para ello la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 240 del Código de Procedimiento Civil, artículo 9 letras a y b, y artículo 10, ambos de la ley 20.066 toda vez que, a su juicio, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al absolver de todo cargo al acusado.

Pide se invalide tanto el juicio oral como la sentencia definitiva respectiva, con el objeto de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, por Tribunal no inhabilitado que corresponda

Habiéndose estimado admisible el recurso intentado, en la audiencia respectiva intervino el abogado asesor del Ministerio Público don Rodrigo Peña B., y en representación del encartado, el defensor penal público don Julio Espinoza.

Se citó para dar lectura del fallo en el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que el libelo recursivo deducido por el Ministerio Público se asila en la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal toda vez que, a su parecer, en el pronunciamiento de la sentencia se efectuó una aplicación errónea del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo; todo al absolver al acusado por su participación en el delito previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 10 de la Ley N°20.066, debiendo haber sido condenado en calidad de autor en dicho ilícito.

Explica que el motivo de nulidad alegado tiene su fundamento en una errada aplicación de la teoría del error de prohibición, respecto al delito de desacato, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ello con relación con las letras a) y b) del artículo 9 y artículo 10 de la Ley N°20.066; en cuanto el sentenciador absuelve como autor de dicho ilícito de desacato al acusado por estimar que en la especie concurre el error de prohibición

Arguye que la teoría del error de prohibición, dentro de la dinámica y desarrollo doctrinario y jurisprudencial chileno señala que, “el sujeto se encuentra en un error de prohibición cuando éste recae sobre la antijuricidad de su conducta, de tal manera que la ejecuta asistido por la convicción de estar obrando lícitamente “(derecho penal, Parte General, pag.437, Profesor Enrique Cury). Así las cosas, “Incorre en error de prohibición quien cree que su conducta es lícita, sea porque ignora que, en general, está sancionada por el ordenamiento jurídico, sea porque supone que en el caso dado ésta cubierta por una causal de justificación que no existe o a la que atribuye efectos más extensos de los que realmente produce, sea, en fin, porque supone la presencia de circunstancias que en el hecho no se dan, pero que de concurrir, fundamentarían una auténtica justificación”.

Agrega que, de esta forma, el error de prohibición no afecta el carácter doloso del actuar del imputado, lo cual es claramente recogido y establecido por el propio fallo recurrido, en el cual, con la prueba rendida, se acredita que efectivamente el imputado realizó un acto en términos dolosos, lo que derivó en que en definitiva su actuar fue tipificado como un delito de desacato.

Manifiesta que lo que sucede es que para que exista error de prohibición debe tener la calidad de invencible, para que haga desaparecer el elemento de culpabilidad en el actuar del imputado. No obstante, el fallo recurrido argumenta que constituye base y centro del error de prohibición, que benefició al imputado A.E.A.A para sí haberlo absuelto, la conducta de su madre en cuanto el imputado la estimo como fuente suficiente para crear una situación de justificación para sentirse que actuaba lícitamente al incumplir el mandato de la resolución judicial que le prohibía acercarse a ella.

Olvida, asevera el libelo, que el tribunal recurrido conforme se acredita en el propio juicio oral y así fue recogido por la misma sentencia, que el imputado A.A tenía total y cabal conocimiento que por sobre su madre existía una “Institucionalidad” que había dictado una resolución (en este caso un Tribunal de Familia) que le había ordenado, por una parte, salir del domicilio que habitaba con su madre y, del mismo modo, le había ordenado no acercarse a su madre y su domicilio (de otra forma no se explica que el tribunal recurrido haya dado por acreditado la existencia del delito de desacato, es decir existió dolo en el actuar del imputado); de la misma forma, el imputado sabía, -lo cual queda acreditado por la prueba rendida-, que Carabineros de Chile era parte de aquella “Institucionalidad” que lo obligaba a cumplir con el mandato de no acercarse a su madre, a todo lo cual hay que agregar que el imputado no era primera vez que enfrentaba causas y juicios por problemas de violencia intrafamiliar, por lo que no obstante su precariedad de formación tenía en su acervo de vida que lo que resuelve un tribunal es una orden imperativa.

De esta manera afirma que el imputado sabía y tenía conciencia que existían organismos ante los cuales podía recurrir para, por una parte, averiguar y, consiguientemente, cerciorarse si efectivamente la conducta de su madre tenía la calidad de conseguir que su actuar no fuera ilícito, por lo cual aquel error de prohibición que señala la sentencia recurrida era totalmente vencible, lo que a la postre lleva a concluir que existió el error en la aplicación del derecho base del recurso de nulidad planteado.

Indica que, en definitiva, existió una errónea aplicación del derecho contenido en los artículos 1, 14, 15 N°1 del Código Penal, artículo 240 inciso del Código de Procedimiento Civil, artículo 9 y 10 de la Ley N°20.066, que ha influido sustancialmente en el fallo, por cuanto de no haber errado el sentenciador, al considerar que existía un error de prohibición en el actuar del imputado, habría condenado al acusado A.E.A.A en calidad de autor del delito de desacato. Pide, entonces, se enmiende conforme a derecho la resolución recurrida, declarando la nulidad tanto del juicio y de la sentencia, y se ordene a un Tribunal no inhabilitado a realizar un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que en una primera aproximación ha de consignarse que la causal utilizada supone la existencia de una equivocada aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por medio del recurso se discute el advenimiento en este caso de lo que se ha denominado “error de prohibición”, lo que a su vez determinó la infracción a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N°1 del Código Penal, y en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil que discurre sobre el delito de desacato en relación a las normas contenidas en los artículos 9, letras a) y b), y 10 de la Ley 20.066.

TERCERO: Que los jueces de grado, al apreciar la prueba rendida en juicio, dieron por cierto la existencia de los siguientes hechos: *“Que, el día 07 de abril del 2015, en horas de la tarde, A.E.A.A se encontraba en el domicilio de su madre doña R.A.R, ubicado en Pasaje Cuatro N°3XXX, Villa El sauce, comuna de Puente Alto, sin perjuicio de existir una medida cautelar decretadas con fecha 20 de marzo del 2015, por el Juzgado de Familia de Puente Alto, en causa Rit:F-738-2015, Ruc:15-2-0117287-7, la que le prohibía ingresar y acercarse a menos de 200 metros a la redonda del domicilio de su madre y a su persona, por el plazo de 180 días y que le habían sido notificadas al acusado el día 25 de marzo del 2015 por personal de la 62° Comisaría de Carabineros de Chile.”*(motivo octavo).

Los mismos sentenciadores en el basamento octavo explican que: *“...en el caso de marras este error comprende un desconocimiento o una falsa apreciación, pero el mismo recae no sobre el saber o no de esa norma, sino sobre el alcance o los límites precisos de la disposición, es decir, el encartado la conocía pero no determinó claramente los límites precisos de ella, aquello no se deviene por su falta de conocimiento o incapacidad para comprender el sentido y alcance de la prohibición, sino que se produjo precisamente por el comportamiento desplegado por su madre – víctima- quien lo hacía incurrir en este error, toda vez que pese a haberse decretado una medida cautelar en su favor por espacio de 180 días, por ende, vigente al día de los hechos, no instó por cumplir con dicho impedimento que afectaba a su hijo, desde que la agraviada permitía la permanencia del enjuiciado en su domicilio por distintos periodos a razón de la falsa creencia de que la misma se encontraba cumplida con los días que permaneció privado de libertad, es más, la afectada condescendía a que su hijo se mantuviera en el hogar y cerca de ella pese a la prohibición, no obstante cuando se vio nuevamente afectada por otro episodio de violencia intrafamiliar decide llamar una vez más a Carabineros, quienes verificaron positivamente la existencia de la medida cautelar, misma que le fuera notificada el día 25 de marzo de 2015, en la unidad policial, dándole, además, cuenta de las consecuencias que acarrearía su incumplimiento, sin perjuicio de ello la ofendida insistía en mantener relaciones frecuentes con su hijo, es más le permitía permanecer en el hogar, como ella misma indica el día de los hechos había salido junto a la esposa e hija del acusado y que cuando llegó lo encontró drogado y por eso llamo a Carabineros”*.

En el párrafo séptimo del mismo considerando, los jueces señalan: *“Así las cosas al preguntarle al imputado que conocimiento tenía respecto de la orden que pesaba en su contra para darle protección a su madre, este manifestó que entendía lo que era una medida cautelar*

pero lo que no sabía es que si se reconciliaba con su madre y ella lo invitaba junto a su mujer e hija, igualmente no podía ir a su casa o verla, que eso no lo entendía, ya que ya había solucionado sus problemas con su madre“.

CUARTO: Que los magistrados sobre la base de los hechos antes planteados, entendieron que *“no se puede observar en la conducta del acusado, la intencionalidad para quebrantar la resolución, es decir, no existió una acción dolosa, principal requisito para que se cometa el delito de desacato, en este orden de ideas, la culpabilidad como elemento del delito, es el reproche que se hace a su autor por haber realizado una acción típica y antijurídica, culpabilidad que está constituida por un conjunto de circunstancias que permiten castigar a un sujeto por la realización de un comportamiento típico, es decir, no se castiga al autor por la simple ejecución de un hecho, ya que dicha culpabilidad por el hecho se funda en el principio del libre albedrío, en cuanto el hombre como ser libre puede escoger entre distintas posibilidades de comportamiento, de manera que responde por su acto, por lo que ha hecho, en este sentido se sigue la legislación nacional que mantiene el principio de la responsabilidad por el acto, que dicha culpabilidad se estructura en base a la imputabilidad, la conciencia de la antijuricidad y la exigencia de otra conducta. Es por ello, que éste delito debe reunir todas las características propias de la teoría del delito, acción típica, antijurídica y culpable y en este caso decae la culpabilidad del encartado en cuanto al incumplimiento de la medida cautelar, porque si bien es cierto hay un quebrantamiento, él lo hacía con una representación errada de que estaba bien en su conducta a raíz de que lo hacía en la creencia de que entendía que el perdón de la ofendida hacía decaer la vigencia de la medida cautelar o en su defecto la hacía inaplicable.”.*

En definitiva, concluyeron que no se había configurado el hecho ilícito atribuido al encartado en la forma contenida en la pieza de cargos del Ministerio Público y le absolvieron de su participación responsable en el delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 10 de la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar.

QUINTO: Que no parecen objetables las circunstancias establecidas por los jueces a quo en su fallo, en orden a que no se configuran en la especie aquellos eventos fácticos que constituyen el delito de desacato porque hubo una errada comprensión del imputado en los alcances de su conducta disruptiva, -en concreto de la prohibición de acercamiento a su madre dispuesta por resolución judicial- y con ello entienden no se satisface el elemento de culpabilidad inherente al ilícito. Ello, desde que racional y jurídicamente es posible entender que esos sucesos fácticos no se encuadran en los extremos de la figura típica del desacato, que es aquella en la que el hechor transgrede o quebranta consciente y voluntariamente lo ordenado en una resolución judicial.

SEXTO: Que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional estiman que el error de prohibición como causal excluyente de responsabilidad penal y que recae sobre la licitud de la actividad desplegada al ignorar con equivocación de que se obra en forma contraria a derecho o del ordenamiento jurídico, se puede presentar en diversas modalidades, -como las que cita el propio recurso- entre ellas por errar el sujeto en las circunstancias fácticas que configuran una causal de justificación. El profesor Vivian Bullemore en su trabajo denominado “El error de prohibición y el ordenamiento penal”, publicado en la Revista Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso en el año 2005, advierte que el error en esta hipótesis no es sobre la prohibición o la norma prohibitiva, sus componentes o supuestos, sino sobre la *“norma de permiso en la que cree se asila el que (cree que) se defiende”*, o el que se siente autorizado a actuar.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no yerran los jueces cuando afirman que no se desprende de los antecedentes que el acusado hubiere incurrido en la contravención de la resolución que le impedía acercarse a su madre con real conciencia de su ilicitud, produciéndose una causal de justificación erróneamente estimada por el acusado, -el perdón de la ofendida-, toda vez que entendió fue autorizado para actuar como lo hizo por su progenitora, esto es creyendo ella misma que se había alzado ese impedimento de proximidad por cumplirse los días de privación de libertad del hijo, de forma tal que la madre le aceptó en su casa con su mujer e hija, y únicamente dio aviso a la policía más tarde cuando se produjo una nueva ingesta de droga del acusado.

OCTAVO: Que es del todo exculpable tal error indirecto de prohibición, en la misma perspectiva que indica la doctrina y jurisprudencia nacional, cuando se torna invencible o inevitable, habida cuenta de las características personales del autor, condiciones estructurales, su instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, condiciones físicas, entre otros aspectos.

Sobre el punto los jueces han considerado junto a las circunstancias anteriormente ya anotadas, que el imputado es un ciudadano de escasa instrucción, con problemas de drogadicción, y a la vez la congoja de la madre por aquella situación.

Resultan ilustrativas las sentencias de la Excma. Corte Suprema de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, recaída en los autos rol 1.338-98 sobre causal de justificación por legítima defensa, redactado por el Ministro señor Enrique Cury Urzúa e igualmente el fallo de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el caso del Alcalde de Salamanca, autos rol 2.133-98 del mismo tribunal.

NOVENO: Que, de este manera, no habiéndose producido las transgresiones denunciadas, el libelo recursivo no puede prosperar y corresponde su desestimación.

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público don Luis Herrera Paredes en contra de la sentencia de doce de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, en los autos RIT O-138-2015.

Comuníquese y Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Rol IC N°364-2016-REF

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales.

En Santiago, cuatro de abril del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Rit: 2504-2015.

Ruc: 1500604133-4.

Delito: Amenazas.

Defensor: Mauricio Badilla.

4.-Intensifica cumplimiento de reclusión nocturna ya que el incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva según artículo 25 N° 1 de Ley 18216 no conlleva necesariamente su revocación. (CA San Miguel 2016 rol 477-2016)

Norma asociada: CP ART.296 N° 3; CPC ART.240; L18216 ART.8; L18216 ART. 25 N° 1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Amenazas, desacato, recurso de apelación, reclusión nocturna, quebrantamiento de condena.

SINTESIS: Corte de apelaciones acoge recurso de apelación de la defensa e intensifica la pena sustitutiva de reclusión nocturna, señalando que observa que si bien resulta evidente que el sentenciado ha incurrido en un incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva otorgada, conforme lo dispuesto en el art 25 N° 1 de la Ley N° 18216, el mismo no conlleva necesariamente la revocación de la misma, sino que igualmente permite el reemplazo de la pena sustitutiva por otra de mayor intensidad. Agrega la Corte que habiéndose facultado al condenado para faltar a su reclusión parcial nocturna los días sábado y domingo, y con miras al cumplimiento de los objetivos que persigue la referida ley, se accederá a lo solicitado por la defensa en orden a la intensificación de la pena, debiendo el sentenciado cumplir con la misma de lunes a domingo. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que en estos antecedentes rol de ingreso a esta Corte N° 477-2016 REF, RUC N° 1500604133-4, RIT O-2504-2015, seguidos ante el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, por resolución de siete de marzo del año en curso, dictada por la magistrada titular doña Maritza Vásquez Díaz, se revocó la pena sustitutiva de reclusión nocturna, dando orden de ingreso al sentenciado W.A.S.V para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, por el término de 61 días, 41 días y 541 días, con los abonos que considera la sentencia.

En contra de dicha resolución ha recurrido en apelación, en tiempo y forma, el abogado de la Defensoría Penal Pública don Mauricio Badilla San Juan quien solicitó su revocación, y se mantenga el beneficio (sic) de reclusión nocturna.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva de reclusión nocturna en razón que el sentenciado falta a sus presentaciones desde el 20 de noviembre del año 2015, por lo que existe un incumplimiento reiterado, el que, además, es grave, en la medida que el imputado no ha justificado que efectivamente esté enfermo, no ha hecho ninguna presentación al Tribunal acompañando alguna licencia médica, psiquiátrica o de otra índole, así como no ha justificado las alegaciones efectuadas en torno a tener problemas familiares.

SEGUNDO: Que, a su turno, el apelante sustenta su pretensión revocatoria, en síntesis, en que su representado comenzó a cumplir la reclusión nocturna el 28 de septiembre del año 2015, dando cumplimiento regular los meses de septiembre, octubre, noviembre y gran parte de diciembre. Agrega que las inasistencias comenzaron a fines de diciembre de 2015, sin embargo, entre dichas ausencias, se ha contado en más de 10 ocasiones con permisos del Tribunal, lo que da cuenta que su no presentación se ha producido por una confusión respecto de los días específicos en que han operado las autorizaciones para ausentarse del Centro de Reclusión.

Refiere que un segundo factor que explica la ausencia está dado por un cuadro depresivo que atraviesa su representado, comprensible en el contexto en que se desarrollan los hechos materia de la presente causa y su impacto en el entorno familiar.

TERCERO: Que el representante del Ministerio Público instó por el rechazo del recurso y se confirmara la resolución en alzada, toda vez que la defensa no discute lo reiterado del incumplimiento, y no se han aportado antecedentes objetivos que permitan acreditar las justificaciones efectuadas.

CUARTO: Que esta Corte, observa que si bien resulta evidente que el sentenciado ha incurrido en un incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva otorgada, conforme lo dispuesto en el art 25 N° 1 de la Ley N° 18216, el mismo no conlleva necesariamente la revocación de la misma sino que igualmente permite el reemplazo de la pena sustitutiva por otra de mayor intensidad. Así, habiéndose facultado al condenado para faltar a su reclusión parcial nocturna los días sábado y domingo, y con miras al cumplimiento de los objetivos que persigue la referida ley, se accederá a lo solicitado por la defensa en orden a la intensificación de la pena sustitutiva, conforme se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 18216 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de siete de marzo del año en curso, dictada por la señora Juez del 10º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT O-2504-2015, y se declara que se intensifica la pena sustitutiva impuesta, por el saldo pendiente de cumplimiento, debiendo el sentenciado S.V. cumplir con la misma de lunes a domingo, debiendo la señora Juez a quo disponer lo pertinente para el cumplimiento de lo resuelto.

Acordado contra el voto del Ministro señor Contreras, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese y regístrese.

N° 477-2016 R.P.P.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Claudia Lazen Manzur y Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

En Santiago, a seis de abril del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Rit: 3103-2014.

Ruc: 1400763299-2.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: María Rosario Ovalle

5.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria pues 4 no ingresos a zona inclusión a la hora respectiva no es grave dado que condenado hizo presente mal funcionamiento del dispositivo y concurrió a la audiencia. (CA San Miguel 07.04.2016 rol 513-2016)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptorios: Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, quebrantamiento de condena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que revocó pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria y ordenó el cumplimiento efectivo de la condena de 541 días, y declara que se deberá cumplir el saldo de condena bajo dicho régimen decretado en su oportunidad, argumentando que según lo expuesto en la audiencia respectiva y en estrados, aparece de manifiesto que si bien el condenado ha incumplido en cuatro oportunidades la pena sustitutiva decretada al no haber ingresado a la zona de inclusión a la hora correspondiente, a su juicio dicha situación no reúne la gravedad necesaria para revocar el beneficio otorgado en su oportunidad y decretar el cumplimiento efectivo de la sanción. Al efecto adquiere especial relevancia el hecho que el condenado hizo presente a Gendarmería de Chile y al tribunal el mal funcionamiento del dispositivo electrónico y el haberse presentado voluntariamente a la audiencia respectiva. **(Considerandos: 1, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de abril de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que doña María Rosario Ovalle Cabrera, Defensora Penal Publica, en representación del condenado T.S.R.G., deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 9 de marzo de 2016, por la que se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, concedida en su oportunidad al imputado, ordenando el cumplimiento efectivo de la condena. Solicita que se revoque la resolución en alzada y se la deje sin efecto, manteniendo el beneficio de reclusión parcial domiciliaria.

Indica que con fecha 24 de julio de 2015 R.G fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, otorgándole la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria.

Refiere que en audiencia celebrada con fecha 9 de marzo de 2016, audiencia en la que se encontraba presente el sentenciado, la Magistrado Maritza Vásquez Díaz, Jueza del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, decretó la revocación del beneficio señalado, ordenando el cumplimiento efectivo de la condena.

Agrega que si bien es efectivo que R.G dejó de cumplir el beneficio que se le concedió en su oportunidad ello se produjo como consecuencia de motivos laborales y más que dejar de cumplir la pena sustitutiva se trata de un retraso en el cumplimiento de la misma.

Añade que el condenado tiene contrato de trabajo vigente desde el 3 de diciembre de 2015, pudiendo constatarse que con anterioridad a dicha fecha el imputado no registraba incumplimiento.

Señala que en consecuencia no procede la revocación de la pena sustitutiva ya que no se trata de un incumplimiento injustificado ni grave, puesto que dice relación con actividades laborales del condenado, lo que se encontraría acreditado.

Menciona que de haberse aplicado el artículo 25 de la Ley 18.216 cabalmente no se habría procedido a la revocación del beneficio, estando especialmente presente las excusas de R.G y el hecho de estar llano a cumplir.

En definitiva pide que se revoque la resolución en alzada y que en su lugar se ordene mantener la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria o en subsidio que se ordene el cumplimiento en forma insatisfactoria.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes consta que T.S.R.G, con fecha 24 de julio fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de robo por sorpresa, otorgándole la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria.

Asimismo se desprende que en audiencia celebrada con fecha 9 de marzo de 2016, doña Maritza Vásquez Díaz, Jueza del 10º Juzgado de Garantía de Santiago revocó el beneficio referido por estimar que en la especie había existido un incumplimiento grave a la misma.

Al dictar la resolución recurrida la sentenciadora refirió a lo menos nueve episodios en las que el condenado no dio cumplimiento a la pena sustitutiva que se le concedió en su oportunidad, considerando sin embargo cuatro episodios puesto que en los demás casos se acreditó un mal funcionamiento del aparato de monitoreo.

Asimismo hace presente que en estas cuatro ocasiones el condenado no ingresó a la zona de inclusión a tiempo y que a pesar de ser llamado no contestó, no existiendo antecedentes en cuanto a que haya hecho algún esfuerzo por responder los llamados, ingresando en todas las ocasiones tardíamente a la zona de inclusión.

Señala que en estas circunstancias debe entenderse que existe un incumplimiento grave y reiterado a la pena sustitutiva que se le concedió, mencionando que de conformidad al artículo 25 de la Ley 18.216 corresponde reemplazar el beneficio otorgado por uno de mayor intensidad, entendiendo que la única forma de endurecer la sanción es mediante el cumplimiento efectivo de la pena.

Tercero: Que el artículo 25 de la Ley 18.216 prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas, refiriendo que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad; asimismo tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Cuarto: Que según lo expuesto en la audiencia respectiva y en estrados aparece de manifiesto que si bien el condenado ha incumplido en cuatro oportunidades la pena sustitutiva decretada en su oportunidad al no haber ingresado a la zona de inclusión a la hora correspondiente, a juicio de estas sentenciadoras dicha situación no reúne la gravedad necesaria para revocar el beneficio otorgado en su oportunidad y decretar el cumplimiento efectivo de la sanción. Al efecto adquiere especial relevancia el hecho que el condenado hizo presente a Gendarmería de Chile y al tribunal el mal funcionamiento del dispositivo electrónico y el haberse presentado voluntariamente a la audiencia respectiva.

Y de conformidad, además, a lo que disponen las normas citadas y artículos 24 y siguientes de la Ley 18.216 y 358 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, en causa RIT 3103 -2014 del 10º Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se declara que el condenado T.S.R.G deberá cumplir el saldo de condena bajo el régimen decretado en su oportunidad, eso es, reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

N° 513-2016 REF.

Pronunciado por esta Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito.

En Santiago, a siete de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1187-2016.

Ruc: 1501108165-4

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Natalia Bravo.

6.- Inadmisibles apelación escrita de fiscalía contra resolución que negó prisión preventiva la que debe entenderse ejecutoriada si no apeló verbalmente en la misma audiencia según inciso 2 del artículo 149 CPP. (CA San Miguel 07.04.2016 rol 674-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.149.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptorios: robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, prisión preventiva. Inadmisibilidad, incidencias.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles apelación de la fiscalía, señalando que del análisis exegético del artículo 149 del Código Procesal Penal, que dispone en lo pertinente que “*el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva...*” y que “*el recurso de apelación deberá interponerse en la misma audiencia...*”, se concuerda con lo expuesto por las Defensas, en el sentido de colegir, que si no se interpone el recurso de apelación de manera verbal en la audiencia –en relación a los delitos mencionados en el inciso segundo del artículo 149, cuyo es el caso de autos- se entiende ejecutoriada la resolución que negó lugar a la medida cautelar de prisión preventiva, en la especie. Agrega la Corte que el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público al 5° día de dictada la resolución, se interpuso cuando ya se encontraba ejecutoriada la resolución que se impugna, por lo que resulta extemporáneo. **(Considerandos. Unico)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, siete de abril del año dos mil dieciséis.

Vistos:

Que haciendo un análisis exegético del artículo 149 del Código Procesal Penal, que dispone en lo pertinente que “*el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva...*” y que “*el recurso de apelación deberá interponerse en la misma audiencia...*”, se concuerda con lo expuesto por las Defensas, en el sentido de colegir, que si no se interpone el recurso de apelación de manera verbal en la audiencia –en relación a los delitos mencionados en el inciso segundo del artículo 149, cuyo es el caso de autos- se entiende ejecutoriada la resolución que negó lugar a la medida cautelar de prisión preventiva, en la especie, respecto de los imputados J.R.V y J.P.B.

En consecuencia, el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público al quinto día de dictada la resolución apelada, se interpuso cuando ya se encontraba ejecutoriada la resolución que se impugna, por lo que se declara inadmisibles por extemporáneo.

Se ordena oficial al señor Fiscal Regional, para los fines a que haya lugar.

Comuníquese.

N°674-2016-REF

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales.

En Santiago, siete de abril del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 431-2015.

Ruc: 1500068270-2.

Delito: Femicidio.

Defensor: Rafael Jofre.

7.- Corresponde excluir testigos que no han declarado en la investigación pues priva a la defensa de contrastarlos y preparar adecuadamente su teoría del caso vulnerando así la garantía del debido proceso. (CA San Miguel 08.04.2016 rol 437-2016)

Norma citada: CP ART.390; CPP ART.276; CPP ART.332; CPR ART.19 N°3.

Tema: Prueba, recursos.

Descriptor: Exclusión de prueba, recurso de apelación, derecho de defensa, debido proceso, garantías.

SINTEISIS: Voto disidente estuvo por confirmar exclusión de prueba testimonial del Ministerio Público, ya que no cumplió con su obligación de tomar declaraciones a los testigos, privando a la defensa de la facultad que le confiere el artículo 332 del CPP, en cuanto a la lectura de apoyo de memoria en el juicio oral y la existencia de los testigos no sería de conocimiento ni de la defensa ni de los imputados, vulnerando de este modo la garantía del debido proceso, ni se justificó la omisión de las declaraciones en la investigación, lo que resulta gravoso para la defensa, al no poder presumir el tenor de la declaración. Lo expuesto coarta la defensa técnica al impedir preparar adecuadamente su teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba podría aportar en el juicio oral y proceder a la interpelación de los testigos ya referidos y realización del ejercicio estatuido en el citado artículo 332, que se traduce en que los imputados aparecerían en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así ellos vulnerados en la garantía constitucional del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de abril de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

PRIMERO: Que en causa RIT O-431-2015, se dedujo recurso de apelación por parte del señor fiscal adjunto don Rodrigo Chinchón Soto, en contra de la resolución pronunciada por el señor juez titular del 15º Juzgado de Garantía de Santiago, en la audiencia de preparación de juicio oral de fecha uno de marzo del año en curso, que excluyó la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público, señalando que *se vulnera el derecho a defensa del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.*

SEGUNDO: Que intervinieron en estrados, por el recurso, el abogado asesor del Ministerio Público don Rodrigo Peña Briceño y, contra el recurso, el abogado defensor penal público don Cristian Cajas.

TERCERO: Que señala la parte recurrente que la defensa del imputado solicitó la exclusión de los testigos, por no constar en la carpeta investigativa la declaración de estas personas, motivo por el cual no se sabría qué van a declarar, en el juicio oral, afectándose con

ello la facultad de contrastar sus declaraciones, según establece el artículo 332 del Código Procesal Penal, y, con ello, el derecho a defensa y al debido proceso que amparan al imputado.

Agrega que si se hiciera una interpretación literal de la norma prevista en el inciso tercero del artículo 276 del Código adjetivo antes señalado, la cual exige que haya una vulneración de derechos fundamentales, se concluiría que la mencionada disposición no se refiere a futuras o posibles vulneraciones de garantías fundamentales, sino que exige que al momento de la exclusión de la prueba se haya ocasionado, en concreto, tal vulneración o inobservancia. Expresa la recurrente que la vulneración a las garantías fundamentales representa algo más que la mera inobservancia de la legalidad ordinaria, esto es, que no basta con la sola infracción de la ley en la obtención de la prueba, sino que, además, se debe relacionar con una vulneración de normas fundamentales y, al momento de la audiencia de preparación de juicio oral, no se ha producido tal vulneración.

Cita a continuación la recurrente una serie de fallos de esta Corte que apoyarían la tesis sustentada por esa parte.

Finalmente, solicita el Ministerio Público que se revoque la resolución apelada y se declare que se incluyen y son admisibles como prueba en el juicio oral simplificado los medios probatorios excluidos.

CUARTO: Que el defensor penal público, parte recurrida en esta causa, señaló en estrados que el artículo 181 del Código Procesal Penal señala que en la investigación se debe consignar todo antecedente, incluyendo la declaración de los testigos -lo cual es un imperativo legal-, estableciendo el artículo 332 la facultad de contrastar a los testigos con sus declaraciones anteriores, lo cual se hace imposible en el caso sublite, ya que no ha existido esta previa declaración.

QUINTO: Que de lo expuesto por las partes asistentes en la audiencia de la vista del recurso, la solicitud de exclusión de prueba formulada por la defensa en la audiencia de preparación del juicio oral tuvo como fundamento la causal de inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, comprendida en la norma del artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que la defensa solicitó y obtuvo, a través de la resolución que se impugna, la exclusión de los testigos individualizados en la acusación, sustentando esta petición en la falta de declaración previa y, por ende, de registro de ella en la carpeta investigativa del Ministerio Público, lo que vulnera el derecho de defensa del imputado, como ya se ha dicho, derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que el artículo 276 del Código Procesal Penal autoriza la exclusión de prueba, en relación con las garantías constitucionales, cuando se trate específicamente de diligencias que hubieren sido obtenida con inobservancia de dichas garantías, lo que no ha sido probado en esta causa.

OCTAVO: Que, además, debe tenerse en cuenta el carácter desformalizado de la investigación del Ministerio Público, por lo que la pretensión de transformar esa sede en una acumulación de pruebas anticipadas, reiterando diligencias y antecedentes que ya obran en la carpeta investigativa, no resulta procedente. El registro de la carpeta respectiva rige para las diligencias efectivamente practicadas; en consecuencia, fácil es deducir que no es exigible respecto de aquéllas que no se han verificado.

NOVENO: Que cabe hacer presente que la falta del interrogatorio formal de los testigos que se cuestiona, no infringe de modo alguno la disposición del artículo 181 del Código Procesal Penal, por cuanto este precepto no contempla dicha diligencia como un trámite de rigor o necesario para que puedan concurrir, posteriormente, como testigos hábiles al juicio oral correspondiente. Por lo demás, tampoco se contempla tal obligación en otra disposición del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que, finalmente, es preciso tener presente que la prueba que ha de servir de base para la sentencia debe ser aquella que se rinda en el juicio oral en conformidad a lo preceptuado en el artículo 296 del Código Procesal Penal; es ésta la única prueba válida rendida en la audiencia correspondiente, sede en la cual la defensa puede desarrollar su teoría del caso, ejerciendo su derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos presentes en la audiencia,

sin que la falta de declaración previa del testigo en la Fiscalía importe un menoscabo para la defensa ni un atentado contra el debido proceso.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo dicho, el cuestionamiento efectuado en relación a la exclusión de los testigos ya señalados precedentemente no tiene asidero legal ni constitucional.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución de fecha primero de marzo del año en curso, parte integrante del auto de apertura del juicio oral, por la cual se excluyó de la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público, ya referida y en su lugar se declara que se incorporan en el auto apertura del juicio oral a los testigos individualizados en la acusación y en el escrito de apelación, quienes pueden ser presentados como prueba testifical en el juicio oral correspondiente, por el Ministerio Público.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Elgarrista, quien fue del parecer de confirmar la sentencia apelada, con base a los siguientes fundamentos:

1º Que el Ministerio Público no cumplió con su obligación de tomar declaraciones a los testigos, privando a la defensa de la facultad que le confiere el artículo 332 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lectura de apoyo de memoria en el juicio oral. Por lo demás, la existencia de los testigos no sería de conocimiento ni de la defensa ni de los imputados, vulnerando de este modo la garantía del debido proceso.

2º Que por otra parte, el ente acusador no justificó suficientemente la omisión de las declaraciones en la carpeta investigativa, lo que, en la especie, resulta especialmente gravoso para la defensa, ya que no le resulta posible presumir el tenor de la declaración que podría prestar en juicio oral.

De lo expuesto aparece que se coarta la defensa técnica de los imputados, se le impide preparar adecuadamente su teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba podría aportar en el juicio oral y proceder a la interpelación de los testigos ya referidos y realización del ejercicio estatuido en el artículo 332 del Código Procesal Penal, lo que se traduce necesariamente en una vulneración al debido proceso, principio éste que rige al Código Procesal del Ramo, por cuanto los imputados aparecerían en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así ellos vulnerados en la garantía constitucional contenida en el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, compartiendo así lo resuelto por la señora Juez a quo.

Comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Inés Martínez Henríquez.

Rol N°437-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Sylvia Pizarro Barahona, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1282-2015.

Ruc: 1500421539-4.

Delito: Amenazas.

Defensor: Julio Urra.

8.- Hay infracción a la razón suficiente si conclusión condenatoria se basó solo en dichos de la víctima sin corroboración objetiva lo que no permite reproducir el razonamiento del sentenciador. (CA San Miguel 11.04.2016 rol 391-2016)

Norma asociada: CP ART.296 N° 3; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de nulidad, valoración de prueba, violencia intrafamiliar.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, estimando que para dar por probado la proposición fáctica, el fallo se basó solo en la declaración de la víctima, no avalada por ningún otro antecedente que le otorgue plausibilidad a sus dichos, no existiendo entonces otros elementos objetivos de corroboración distintos a la declaración, faltando un razonamiento sustentado sobre bases sólidas de las conclusiones del tribunal, infringiéndose la ley de la lógica formal de razón suficiente, toda vez que es manifiesto que la motivación efectuada no permite la reproducción del razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar la conclusión condenatoria. Señala que la sentenciadora considera que el elemento descriptivo del tipo, "seriedad", existió toda vez que "se extrajo que las expresiones verbales proferidas por el requerido, no fueron en tono de broma ni con afán de hilaridad.."; en cuanto a la "verosimilitud", que dicho mal fue apreciado por la víctima como verdadero....en atención a su agresividad...", aludiendo la víctima a hechos anteriormente que no fueron acreditados, por lo que el razonamiento del tribunal se consolidó en impresiones esencialmente subjetivas. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

En estos autos RUC 1500421539-4 RIT O 1282-2015 del Juzgado de Garantía de Melipilla, por sentencia de quince de febrero de dos mil dieciséis, se condenó a L.A.R.P a cumplir la pena de 150 días de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena impuesta y a la accesoria contenida en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, prohibición de acercarse a la víctima C.Q.V a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, o en cualquier otro lugar al que ella concurra o visite habitualmente por el lapso de un año, como autor del delito consumado de amenazas no condicionales del artículo 296 N°3 del Código Penal cometido en Melipilla, el día 5 de mayo de 2015.-

En contra de dicha sentencia la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad invocando la causal de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297 del mismo texto legal.-

Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el abogado de la Defensoría Penal Pública don Luis Gálvez y en contra del mismo la abogado del Ministerio Público doña Yasna Ríos.-

Se citó a las partes a la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que la defensa de L.A.R.P invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297 todos del Código Procesal Penal, señalando en síntesis, que la sentencia debe reproducir toda la prueba rendida en el juicio, debiendo valorar esta conforme lo prescrito por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.-

SEGUNDO: Que el hecho que se tuvo por probado es: “Que el día uno de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 09.20 horas, la víctima C.C.Q.V, es ex conviviente del requerido L.A.R.P y con quien tiene tres hijos de edad en común, se encontraba en el domicilio de Av. Tres Poniente N° XXX, Melipilla, lugar hasta el cual llegó el imputado .L A.R.P, quien procedió a amenazar en forma seria y verosímil de muerte a la víctima manifestándole que la mataría”

TERCERO: Que la parte recurrente aduce que se ha infringido el principio de razón suficiente toda vez que se dio por probada la existencia del delito de amenazas solo por el relato de la víctima como se señala en el motivo décimo tercero, considerando la sentenciadora que las amenazas eran serias y verosímiles no obstante que el testimonio de la víctima adolece de serias inconsistencias que mellan su credibilidad.-

Indica que no resulta lógico y es contradictorio a las máximas de la experiencia, que si el imputado utiliza un cuchillo, tira a la víctima a un sillón para enterrarle dicho objeto, ésta no denuncie los hechos a Carabineros ni acompañe otros antecedentes para sustentar la veracidad de sus afirmaciones. También resulta contradictorio a las máximas de la experiencia, que si durante la convivencia con el condenado este la trataba mal no se hayan acompañado denuncias previas en relación a ello.-

A su entender en el caso sub lite, se configura la falta de razón suficiente toda vez que el tribunal no ha establecido un hecho mediante prueba sino que se ha limitado a creer a la víctima, siendo ésta una de las protagonistas de los sucesos. Agrega al efecto que es un principio de lógica fundamental, que una afirmación no puede probarse a sí misma. Aquello que debe probarse, la imputación que formula la víctima, no puede ser al mismo tiempo la prueba que lo acredite.-

CUARTO: Que en el caso de autos, la Juez de Garantía para dar por probado la proposición fáctica que se determinó en el motivo undécimo del fallo recurrido, se basó solo en la declaración vertida en el juicio por la víctima, los que no fueron avalados por ningún otro antecedente que le otorgue plausibilidad a los dichos de aquella, no existiendo entonces otros elementos objetivos de corroboración distintos a la declaración de la ofendida, faltando a juicio de esta Corte un razonamiento sustentado sobre bases sólidas que sustenten las conclusiones del tribunal, infringiéndose la ley de la lógica formal de razón suficiente, toda vez que es manifiesto que la motivación efectuada no permite la reproducción del razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar la conclusión condenatoria.-

En efecto, en el motivo décimo del fallo en estudio, la sentenciadora considera que el elemento descriptivo del tipo, “seriedad”, existió toda vez que “se extrajo que las expresiones verbales proferidas por el requerido, no fueron en tono de broma ni con afán de hilaridad..” ; en cuanto a la “verosimilitud” de las mismas señala el tribunal “que dicho mal fue apreciado por la víctima como verdadero....en atención a su agresividad...”aludiendo a continuación a la existencia de hechos ocurridos con anterioridad según la víctima, los que en estos autos no fueron acreditados de manera alguna, sin que el tribunal razonara y explicara de manera circunstanciada que antecedente objetivo le permitió arribar a una decisión condenatoria, toda vez que su raciocinio se encuentra consolidado en impresiones esencialmente subjetivas, que no permiten la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar sus conclusiones.-

QUINTO: Que de la manera ya señalada el fallo incurrió en el vicio que se le imputa, porque en la sentencia se omitió uno de los requisitos del artículo 342 letra c) del Código procesal Penal, concretamente, por falta de valoración de la prueba en que ha fundado su conclusión estimando probado el delito de amenazas el que se sustenta solo sobre la base de una prueba singular, lo que no permite determinar una condena.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372, 374, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto

por el abogado don Julio Urra Lorca en representación del sentenciado L.A.R.P contra la sentencia de fecha quince de febrero del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, la que es NULA así como el juicio oral que le precedió.-

En consecuencia, se retrotrae la causa al estado de efectuarse un nuevo juicio simplificado y dictarse la sentencia que en derecho corresponda, acorde las probanzas que se rindan, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.-

Regístrese, notifíquese y comuníquese al tribunal de origen.

Redacción de la Ministro Ana María Arratia Valdebenito

N°391-2016 Ref.

Pronunciado por esta Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz y señora Ana María Arratia Valdebenito y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler. No firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa el Abogado Integrante señor Hales por encontrarse ausente.

En Santiago, a once de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10336-2015.

Ruc: 1501113704-8.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Gianfranco Grattarola.

9.- Concede libertad vigilada intensiva en base al contenido del informe social de la defensa y a que la sanción debe facilitar al individuo su reinserción a su medio original y a la reincorporación laboral. (CA San Miguel 12.04.2016 rol 501-2016)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.16; L18216 ART.17.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social, resocialización, rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y otorga la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva denegada, sosteniendo que el Informe presentencial, denominado SIAR 35325 y en el cual se hace una detallada descripción de las características familiares, sociales y laborales del imputado y su entorno, del cual se desprende que cuenta con apoyo y puede llevar una vida que le permitirá retomar el rumbo normal, alejado de lo único que le es reprochable, el consumo de pasta base del que está esforzándose para superarlo, y que cuenta con una especialización, con título técnico de topógrafo y que le permite desempeñarse en la actividad, considerando además, que la sanción no solo puede tener como finalidad el castigo y la reincorporación al sistema general, sino que facilitar al individuo su reinserción a su medio original. Agrega que la naturaleza especial del delito y el ámbito en el que se genera, no dice relación con los aspectos de carácter social que son necesarias para evaluar un proceso de efectiva readaptación y resocialización del imputado, y que ha sido la víctima la que ha aminorado los efectos del actuar del imputado y que éste requiere la posibilidad de reincorporarse a su actividad y proveer lo necesario para la mantención de su familia **(Considerandos: 5, 6, 8)**

TEXTO COMPLETO:

EN SANTIAGO, a doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que el defensor penal público, don GIANFRANCO RENZO GRATRAROLA SALINAS, en representación del imputado, don A.R.S.V, ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la causa, en cuanto por ella no se le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, como fue solicitada en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Que fundamentando su pretensión procede a dar lectura a un informe presentencial privado denominado evaluación social Siar 35325, elaborado por el asistente social Alfredo Cornejo Peña, el que en la parte conclusiva señala que según los antecedentes expuestos, desde la perspectiva social, don A.S.V, no presenta un perfil social relacionado con el delito que se imputa, observando elementos de arraigo familiar, laboral y social, destaca apoyo del padre y pareja, quienes se comprometen a apoyarlo y actuar como un mecanismo de control social, ante conductas fuera de las normas establecidas. Por lo anterior, lo informado cuanta con las condiciones sociales para obtener un beneficio de libertad vigilada, señalada en la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603.

TERCERO: Que para complementar lo ya señalado, agrega que a su representado le benefician las minorantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 11 en sus numerales 6 y 9, esto es, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: Que en el ámbito familiar, destaca que el imputado tiene 36 años de edad y forma parte de un grupo familiar que tiene presencia en su vida. Cuenta con claros indicadores en relación a la existencia y visualización de los efectos de pareja, hijos, padres y familia extensa. Todos ellos se constituyen y le proporcionan sentido de pertenencia y correspondencia. Agrega que en la actualidad toda la familia presenta claros indicadores en relación a la existencia y visualización en lo referente a afectos de pareja, hijos, padres y familia, los que constituyen y le proporcionan sentido de permanencia y correspondencia.

QUINTO: Que se ha agregado a la causa el Informe presentencial, denominado SIAR 35325 y en el cual se hace una detallada descripción de las características familiares, sociales y laborales del imputado y su entorno, del cual se desprende que en la totalidad de los aspectos considerados, S.V cuenta con apoyo y puede llevar una vida que le permitirá retomar el rumbo normal, alejado de lo único que le es reprochable, el consumo de pasta base, en relación con el cual está haciendo los esfuerzos necesario para superarlo.

Del mismo informe se desprende que cuenta con una especialización, con título técnico de topógrafo y que le permite desempeñarse en la actividad con las capacidades que le son propias.

SEXTO: Que, como consecuencia de lo referido, el debate se circunscribe al hecho de determinar si el encausado S.V. cumple o no con los requisitos fijados por la ley para el otorgamiento de alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, especialmente la Libertad Vigilada Intensiva y si el Tribunal A Quo ha ponderado, conforme a derecho, el cumplimiento de los requisitos para ejercer sus facultades legales referentes a la materia de autos.

En relación con lo analizado, puede tenerse en consideración, además, que la sanción no solo puede tener como finalidad el castigo y la reincorporación al sistema general, sino que facilitar al individuo su reinserción al medio que originalmente le correspondía.

SÉPTIMO: Que al tenor de lo señalado, hay que destacar que el artículo 5° bis de la citada ley, establece que para el otorgamiento del beneficio solicitado por los recurrentes, deben cumplirse una serie de requisitos, siendo el primero de ellos el que la pena impuesta no debe ser superior a tres años, el que se cumple por el que solicitan en esta causa. El segundo requisitos exige que el condenado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, circunstancia que ha sido acreditada con el certificado correspondiente. Además, se prescribe que deberán analizarse los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, de manera que éstos permitan presumir que el sentenciado no volverá a delinquir.

OCTAVO: Que atendida la naturaleza especial del delito en que ha incurrido el imputado y teniendo en consideración el ámbito en el que se genera, se puede concluir que no dice relación con los aspectos de carácter social que son necesarias para evaluar un proceso de efectiva readaptación y resocialización del imputado. A lo dicho debe agregarse que ha sido la propia víctima la que ha aminorado los efectos del actuar del imputado y que éste requiere tener la posibilidad de reincorporarse a su actividad y proveer lo necesario para la mantención de su familia.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal y 4° y siguientes de la Ley N° 18.216, SE REVOCA la sentencia definitiva dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 9 de marzo de 2016, que condenó a A.R.S.V, por el delito ya indicado, solo en cuanto no concede el beneficio de la Libertad Vigilada Intensiva y, en su lugar se declara que se otorga al condenado S.V la pena sustitutiva indicada, en los términos que se indican en los artículos 16 y 17 de la Ley 18.216. El Juez de Garantía competente para la ejecución y cumplimiento de la pena deberá decretar lo correspondiente.

Si por cualquier motivo el sentenciado tuviere que cumplir efectivamente la pena que se le impuso, ésta se contada desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono los días en que hubiere estado privado de su libertad en esta causa.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogado Integrante señora Montt.

Rol N° 501–2016 RPP

Pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez, la Fiscal Judicial, señora Tita Aránguiz Zúñiga y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a doce de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2508-2015.

Ruc: 1500605911-K

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Patricia Rodriguez.

10.- Mantiene remisión condicional de la pena ya que la no presentación del condenado a firmar no es grave ni reiterado considerando además sus antecedentes personales y los fines de las penas sustitutivas. (CA San Miguel 15.04.2016 rol 581-2016)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.4; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena, revocación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene el beneficio de cumplimiento de pena otorgado y revocado, aduciendo que de la lectura artículo 25 N°1 de la Ley 18.216, queda en evidencia que exige para su aplicación que el incumplimiento a que se refiere sea grave o reiterado, advirtiéndose de los antecedentes que el encausado, con fecha 2 de noviembre de 2015 fue condenado por manejo en estado de ebriedad otorgándole el beneficio de remisión condicional de la pena por 1 año, dando inicio al mismo en el mes de diciembre de 2015, sin que se presentara a firmar en el mes de enero del año en curso, prosiguiendo con el cumplimiento al mes siguiente. Señala que el incumplimiento antes referido no reviste el carácter de grave y reiterado que exige el artículo 25 antes mencionado, teniendo en consideración los antecedentes personales expuestos por su defensor, la naturaleza del ilícito del que se trata y los fines de la aplicación de las penas sustitutivas, concluyendo que se dan las condiciones para que al sentenciado se le mantenga el beneficio otorgado. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, quince de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado I.A.LP ha recurrido de apelación en contra de la resolución dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 16 de marzo del año en curso, mediante la cual se revocó la pena sustitutiva de remisión condicional concedido por sentencia de 2 de noviembre del año 2015, sustituyéndola por la de reclusión nocturna en un recinto de Gendarmería, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 18.216, esto es, por haber incurrido en un incumplimiento grave.

Fundamenta el referido recurso señalando que su defendido fue condenado en noviembre de 2015, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, pena que se substituyó por remisión condicional por un año. Asimismo, se ordenó que debía presentarse en el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile dentro del plazo de 5 días contados desde que estuviera firme y ejecutoriada la sentencia, lo que se realizó.

Agrega que con fecha 16 de febrero de 2016, Gendarmería informó que su representado habría incurrido en una inasistencia en el mes de enero de este año, lo que provocó la citación a la audiencia de 16 de marzo pasado, en la cual compareció su defendido justificando su inasistencia por razones laborales ya que su horario es de 9:00 a 19:00 y no habría sido autorizado para ausentarse, pero no obstante ello concurrió todos los otros meses. Si bien se trataba de la

primera inasistencia el tribunal considero que se daba la hipótesis del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216, esto es, ser grave, por lo que revocó la mentada pena.

Indica que dicha resolución causa un agravio a su defendido y no se ajusta a derecho, dado que ausentarse exclusivamente en el mes de enero no puede entenderse como un incumplimiento grave, ni menos como reiterado, máxime cuando su representado concurre a la audiencia y justifica su inasistencia.

Agrega que el espíritu de la ley 18.216 es permitir la reinserción social del condenado en la medida que se cumplan los requisitos legales, los cuales satisfacía su defendido y, que la misma ley establece sanciones para el caso de incumplimientos, pero cuando estos son graves y reiterados, que no es el caso de autos. Solicita conforme a lo anterior se enmiende la resolución dictada declarando que no se revoca la remisión condicional de la pena impuesta y se autorice así el reingreso del condenado al cumplimiento de la misma.-

SEGUNDO: Que el representante del Ministerio Público instó por el rechazo del recurso interpuesto solicitando se confirme la resolución en alzada, habida cuenta que efectivamente el condenado ha incurrido en la causal de revocación establecida en el artículo 25 de la Ley 18.216 tal como lo explicita el tribunal a quo.-

TERCERO: Que el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 señala en el numeral 1° que, “tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.”.-

CUARTO: Que de la lectura de la norma anterior, queda en evidencia que ella exige para su aplicación que el incumplimiento a que dicha norma se refiere sea grave o reiterado.-

QUINTO: Que del examen de los antecedentes se advierte que el encausado, con fecha 2 de noviembre de 2015 fue condenado por manejo en estado de ebriedad otorgándole el beneficio de remisión condicional de la pena por el término de un año, dando inicio al mismo en el mes de diciembre de 2015, sin que se presentara a firmar en el mes de enero del año en curso, prosiguiendo con el cumplimiento al mes siguiente.

SEXTO: Que, el incumplimiento antes referido no reviste el carácter de grave y reiterado que exige el artículo 25 antes mencionado, teniendo en consideración los antecedentes personales expuestos por su defensor en estrados, la naturaleza del ilícito del que se trata y los fines de la aplicación de las penas sustitutivas, lo que llevan a estas sentenciadoras a concluir que se dan las condiciones para que al sentenciado se le mantenga el beneficio otorgado.-

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de dieciséis de marzo pasado dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar se declara que se mantiene el beneficio de cumplimiento de pena otorgado a I.A.L.P por sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil quince.-

Comuníquese y regístrese.-

Rol N°581-2016 Ref.

Pronunciado por esta Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito.

En Santiago, a quince de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4511-2014.

Ruc: 1300905322-5.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Pablo Villar.

11.-Sustituye pena de 61 días por prestación de servicios en beneficio de la comunidad dado los antecedentes familiares y laborales del condenado y porque el persecutor aceptó la aplicación de este tipo de penas. (CA San Miguel 19.04.2015 rol 576-2016)

Norma asociada: L18290 ART. 196; L18216 ART. 11.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y sustituye la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo impuesta, por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, considerando que de los antecedentes parece claro que el imputado se encuentra en posición de tener cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 11 de la ley 18.216, tanto en lo relativo a la extensión de la pena aplicada, como en cuanto a sus antecedentes familiares y laborales, pues mantiene un trabajo estable y, como padre de familia, financia los estudios de sus hijos, en centros de educación técnico superior, agregándose que al inicio de la audiencia de procedimiento simplificado, el ente persecutor aceptó la aplicación de este tipo de penas, razonamiento que fue ratificado en estos estrados en la vista de esta causa, por lo que la Corte estima que no ve obstáculo alguno para proceder a la sustitución de la pena. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos RUC 1300905322-5, RIT O-4511-2014, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de once de marzo de dos mil dieciséis, se condenó a N.C.C.A. a cumplir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión de oficio y cargo público durante el tiempo de la condena impuesta, a multa de un tercio de unidad tributaria mensual a beneficio fiscal y a suspensión licencia de conducir por el término de dos años, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, acaecido el 16 de septiembre de 2013, en la Comuna de Puente Alto.

En contra de dicha sentencia la defensa del sentenciado dedujo recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 37 de la Ley 18.216.

Estimado admisible el recurso se fijó su vista para la audiencia del día 14 de abril del año en curso, en esta sexta sala. En la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el abogado de la Defensoría Penal Pública don Pablo Villar y en contra del mismo el abogado del Ministerio Público don Roberto Alarcón.

Se citó a las partes a la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que la defensa de N.C.C.A ha recurrido de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 37 de la Ley 18.216, señalando en síntesis que la sentencia debió haber acogido la solicitud de la

defensa, en orden a haber sustituido la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

SEGUNDO: Que conforme lo ha expuesto la defensa, el artículo 11 de la citada Ley 18.216 establece como requisitos copulativos para la procedencia de la pena de prestación de servicios a la comunidad que la pena originalmente expuesta fuera igual o inferior a trescientos días, que existan antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena o que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos y que concurra la voluntad del condenado de someterse a esta pena.

TERCERO: Que revisado los antecedentes del recurso, parece claro que el imputado N.C.A, se encuentra en posición de tenérsele por cumplidos los requisitos exigidos por la disposición legal ya citada, tanto en lo relativo a la extensión de la pena aplicada, como en cuanto a sus antecedentes familiares y laborales, pues mantiene un trabajo estable y, como padre de familia, financia los estudios de sus hijos, en centros de educación técnico superior.

CUARTO: Que a mayor abundamiento, como se ha expuesto por el Ministerio Público ante esta Corte, previo al inicio de la audiencia de procedimiento simplificado, el ente persecutor aceptó la aplicación de este tipo de penas, razonamiento que fue ratificado en estos estrados en la vista de esta causa.

QUINTO: Que de la manera ya señalada, esta Corte estima que el imputado N.C.C.A, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 11 de la Ley 18.216, por lo que no ve obstáculo alguno para proceder a la sustitución de la pena.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37º letra b) del Código Procesal Penal, en relación a lo previsto en los artículos 11 y 37 de la Ley 18.216, se declara que SE REVOCA la resolución de once de marzo de dos mil dieciséis, sólo en cuanto se sustituye la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo que en ella se impuso por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo el Tribunal establecer la modalidad y servicio concreto que deberá cumplirse, así como los apercibimientos que corresponda para el caso de incumplimiento.

Comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

Nº576-2016 Ref.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Ana Cienfuegos Barros y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler.

No firma por encontrarse ausente el señor Hales Beseler, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12399-2015.

Ruc: 1501019877-9.

Delito: Amenazas.

Defensor: Anaís Araneda.

12.- Acoge amparo a favor de imputada por decretar arbitrariamente su prisión preventiva al no comparecer a juicio oral simplificado sustituyéndola por la detención como medida de menor entidad proporcional. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 98-2016)

Norma asociada: CP ART.296 N° 3; CP ART.399; CPR ART.21; CPP ART. 141.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Amenazas, lesiones menos graves, recurso de amparo, prisión preventiva, detención, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y deja sin efecto la medida de prisión preventiva ordenada, la que sustituye por la detención de la imputada, para el solo efecto de asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio oral simplificado, considerando que en cuanto a la arbitrariedad que se reclama, surge de los antecedentes que, además de tratarse de un delito de menor entidad, la imputada si bien fue citada a la audiencia de juicio, lo fue con cuatro meses de anticipación a la fecha en que ella se realizó y a la cual no compareció, resultando posible concluir que se trata de la primera falta y que pudiera existir algún motivo para la ausencia, sin que haya sido escuchada sobre el punto, disponiéndose sin más la medida más gravosa para asegurar su comparecencia, en circunstancias que ha existido otra de menor entidad y que puede cumplir el mismo efecto. Agrega la Corte que la medida resulta desproporcionada y por ello deviene en arbitraria, lo que autoriza su sustitución. **(Considerandos: 1, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinte de abril de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 11: A lo principal y primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: A sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece Anaís Araneda Labra, Defensora Penal Público, quien interpone recurso de amparo a favor de Y.M.S, cédula nacional de identidad N°16.887.XXX-X, domiciliada en Pasaje La Estaca 1XXX, Villa El Labrador, comuna de Puente Alto, en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Señala que el día 14 de octubre de 2015 en causa Rit 12399-2015 del mencionado Tribunal, su representada fue formalizada por el delito de amenazas y lesiones menos graves en contra de un funcionario policial. En audiencia de 11 de diciembre de 2015 el Ministerio Público recalificó los hechos a lesiones leves y amenazas, por los cuales la imputada no aceptó responsabilidad, preparándose entonces el juicio.

Expresa que con fecha 15 de abril del año en curso, su representada no compareció a la audiencia de juicio oral simplificado, estando válidamente notificada, ante lo cual el órgano persecutor solicitó la medida de prisión preventiva anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, accediendo el Tribunal a la petición del Ministerio Público.

Indica que la resolución antedicha, y contra la cual recurre, vulnera gravemente los derechos de su defendida, ya que no se le ha garantizado el derecho a no ser juzgada en audiencia, tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su

artículo 14 N° 3 cuya letra d) consagra el derecho de toda persona acusada por un delito, a hallarse presente en el proceso.

Manifiesta que existe una actuación ilegal al haberse aplicado una analogía *in malam partem* en contra de la amparada, ya que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 142 del Código Procesal Penal, que establece como requisito de validez la presencia de la misma.

Señala que el magistrado fundó su decisión en el artículo 141 inciso final del cuerpo normativo antes aludido, argumentando que se trata en el caso de norma expresa, de acuerdo a la cual la sola inasistencia de la imputada a la audiencia de juicio oral simplificado justifica que se decreta a su respecto la prisión preventiva. Dicha interpretación le parece errada puesto que la disposición aludida dice relación con el juicio oral ordinario, cuyas normas deben aplicarse al juicio oral simplificado cuando aquello no transgreda los principios de este último procedimiento.

Refiere que el procedimiento simplificado está establecido para simples delitos, cuya pena sea de hasta 540 días de presidio menor en su grado mínimo y faltas que no tengan pena de multa, y a su respecto rigen las reglas del procedimiento ordinario cuando éstas se adecuen a su brevedad y simpleza, por lo que resulta totalmente desproporcionado decretar la medida cautelar de prisión preventiva en un caso como éste, más aún cuando la imputada goza de irreprochable conducta anterior, ya que en el peor de los casos sería sancionada con una pena sustitutiva de remisión condicional, por lo que estima infringido también el artículo 122 del Código Procesal Penal, ya que se ha desatendido el criterio de proporcionalidad que debe utilizarse al decretar medidas cautelares.

Agrega que por otro lado, la realización de la audiencia de juicio es eventual porque puede no celebrarse a pesar de que asista el imputado, por ejemplo si no se alcanza a notificar a los testigos.

Por todo lo anterior, estima que la decisión del Tribunal constituye una resolución arbitraria e ilegal que perturba y amenaza el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su representada, solicitando finalmente que se disponga que se alce la medida cautelar de prisión preventiva, y se sustituya por la orden de detención de la imputada, para la realización del juicio, sin vulneración de garantías procesales.

SEGUNDO: Que a fojas 8, evacua informe don Rodrigo Hernández Pérez, Juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien expresa que efectivamente, el día de la audiencia de juicio oral simplificado dispuesta en la causa, el Tribunal constató que la imputada ausente se encontraba personalmente notificada de la realización de la misma y no había presentado excusa alguna por su inasistencia, para ello revisó el sistema SIAJG y consultó a la defensora presente.

Indica que previo debate y oídos los intervinientes, el Tribunal accedió a la solicitud del Ministerio Público, decretando la prisión preventiva de la imputada por considerar que se estaba frente a la hipótesis que establece el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, y que además se ordenó la detención de la imputada.

TERCERO: Que, en primer término se debe afirmar que la medida cautelar decretada por el juez a quo resulta procedente toda vez que las disposiciones contenidas en el Título V del Código Procesal Penal, son de carácter general y, por ende, resultan aplicables al procedimiento simplificado, con las limitaciones que ese mismo título contempla.

Asimismo, no existe infracción al artículo 142 que invoca la recurrente, en cuanto a la exigencia de estar presente la imputada como requisito de validez, desde que la situación específica que se analiza y que está descrita en el inciso final del artículo 141 del código de la materia, supone precisamente el caso en que la imputada no asiste a la audiencia de juicio oral, autorizando disponer la prisión preventiva en esa misma audiencia, en la cual naturalmente no está presente la afectada.

Lo antes analizado excluye desde luego, la atribución de ilegal que se hizo de la resolución impugnada.

CUARTO: Que en cuanto a la arbitrariedad que se reclama, surge de los antecedentes que, además de tratarse de un delito de menor entidad, la imputada si bien fue citada a la audiencia de juicio, lo fue con cuatro meses de anticipación a la fecha en que ella se realizó y a la cual no compareció, de lo cual resulta posible concluir que se trata de la primera falta y que pudiera existir algún motivo para la ausencia, sin que haya sido escuchada sobre el punto,

disponiéndose sin más la medida más gravosa para asegurar su comparecencia, en circunstancias que ha existido otra de menor entidad y que puede cumplir el mismo efecto.

De lo dicho resulta, por lo tanto, que la medida resulta desproporcionada y por ello, deviene en arbitraria, lo que autoriza la sustitución y, por ende, que sea acogido el recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 1, en favor de Y.M.S. y, en consecuencia, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva ordenada en contra de la mencionada, la que se sustituye por la detención de la imputada, para el solo efecto de asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio, para cuyo efecto el juez dispondrá las medidas que sean necesarias y pertinentes.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y archívese en su oportunidad.

Nº 98-2016 AMP

Pronunciado por esta Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 15145-2014.

Ruc: 1401267286-2.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Anais Araneda.

13.-Acoge amparo a favor de imputada que no comparece a juicio oral simplificado y deja sin efecto por ilegal la prisión preventiva pues su presencia es requisito de validez para resolver sobre la medida cautelar. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 99-2016)

Norma asociada: CP ART.446; CPR ART.21; CPP ART.141; CPP ART. 142.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, prisión preventiva, procedimiento simplificado, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y deja sin efecto la medida de prisión preventiva ordenada por no cumplir con los requisitos legales, señalando que en cuanto a la resolución que decreta la prisión preventiva de la amparada ante su inasistencia a la audiencia de juicio oral simplificado, del mérito de los antecedentes, y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, aparece que la presencia de la imputada y su defensora, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva, y no encontrándose controvertido que la amparada no estuvo presente en dicha audiencia, se advierte que la resolución no se ajustó a derecho, por lo que consecuentemente, se desprende que el señor Juez de Garantía ha incurrido en un acto ilegal que ha afectado el derecho a la libertad personal. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinte de abril del año dos mil dieciséis.

A fojas 11: A todo, téngase presente.

VISTOS:

A fojas 1, doña Anaís Araneda Labra, abogada defensora penal pública, interpone recurso de amparo a favor de la imputada por el delito de hurto simple en grado de frustrado y de amenazas, K.M.D, en contra de la resolución de quince de abril del año en curso, dictada por el señor juez a quo del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don Rodrigo Hernández, que decretó la prisión preventiva de la amparada ante su incomparecencia a la audiencia de juicio oral simplificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal.

Expone que es efectivo que la amparada no compareció a la audiencia de juicio oral simplificado, estando válidamente notificada, pero explica que la resolución vulnera gravemente los derechos de su representada, en atención a que se discutió y se decretó la medida cautelar en ausencia de la imputada, situación que vulneraría el artículo 142 del Código Procesal Penal, norma que establece como requisito de validez, la presencia de la imputada.

Señala que el magistrado argumentó que a la luz del artículo 141 inciso final, antes citado, procedería la prisión preventiva ante la sola inasistencia de la imputada a la audiencia de juicio oral de simplificado, pero expone que dicha interpretación es errada, toda vez que la norma que sustenta la decisión sólo se refiere al Juicio Oral Ordinario.

Agrega que, si bien el artículo 389 del Código Procesal Penal hace aplicable en forma supletoria las normas del libro segundo, en cuanto se adecúen a su brevedad y simpleza, en general no es aplicable la prisión preventiva en el procedimiento simplificado y que el citado artículo 142, no habla de audiencias en procedimiento simplificado.

Refiere, además, que es completamente desproporcionado decretar la medida cautelar más intensa del ordenamiento jurídico para un caso como el de autos, en que la imputada tiene

irreprochable conducta anterior que en el peor de los escenarios sería sancionada con una pena sustitutiva de remisión condicional.

Finalmente advierte que, en otras causas, como por ejemplo en la Rit 1862-2016, en la que llegó el imputado en prisión preventiva a la audiencia de juicio oral, dicha audiencia no se celebró porque durante los 5 días que el imputado estuvo preso, no se pudo notificar a los testigos y con ello se demuestra que la medida que decretó el tribunal no es idónea para los fines que persigue.

Concluye que lo decidido por el señor juez a quo constituye una resolución arbitraria e ilegal que perturba y amenaza el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada y solicita, en definitiva, hacer lugar al presente recurso, se ordene alzar la medida cautelar de prisión preventiva, y se sustituya por la orden de detención de la imputada.

Que a fojas 8 informa al tenor del recurso don Rodrigo Hernández Pérez, juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien expone que, llegado el día de la audiencia de juicio oral simplificado, el tribunal constató que la imputada se encontraba personalmente notificada y que no se presentó ninguna excusa de inasistencia.

Señala que, en aquel escenario, el señor fiscal Luis Herrera Paredes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, solicitó la prisión preventiva de la imputada.

Agrega que el tribunal abrió debate al efecto y que el juez accedió a la solicitud del Ministerio Público, decretando la prisión preventiva de la imputada, al considerar que se configura la hipótesis de la ya referida norma.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo se ha establecido respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En el presente caso, la recurrente alega que dicho agravio se produce por la dictación de una resolución que decreta la prisión preventiva de la amparada ante su inasistencia a la audiencia de juicio oral simplificado.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes, y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, aparece que la presencia de la imputada y su defensora, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva, y no encontrándose controvertido que la amparada no estuvo presente en dicha audiencia, se advierte que la resolución no se ajustó a derecho.

Tercero: Que, consecuentemente, se desprende que el señor Juez de Garantía ha incurrido en un acto ilegal que ha afectado el derecho a la libertad personal de K.M.D, por lo que este recurso deberá ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 1 por la abogada defensora, doña Anaís Araneda Labra, en favor de K.M.D, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada, y se ordena dejar sin efecto la referida medida cautelar, por no cumplir con los requisitos legales.

Regístrese, comuníquese lo resuelto y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°99-2016 amp

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Sylvia Pizarro Barahona.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10-2016.

Ruc: 1110023418-3.

Delito: Cuasidelito de homicidio.

Defensor: Paula Manzo.

14.- Anula juicio y sentencia en cuasidelito de homicidio al no hacerse cargo de aspecto esencial de determinación de culpabilidad del médico por la falta de derivación o traslado de la paciente fallecida. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 525-2016)

Norma asociada: CP ART.490; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, culpa, recurso de nulidad, fundamentación, motivos absolutos de nulidad.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa dado que si bien existe una referencia nominal a la ausencia de derivación de la paciente, lo cierto es que no existen razonamientos específicos en torno al motivo por el cual no se realizó el traslado de la madre al hospital Barros Luco, señalándose los mismos términos generales ocupados por los peritos, que no atribuyen a un facultativo en específico la responsabilidad por la falta de derivación, lo mismo se observa en los testimonios que parecen insinuar que, controlada la situación de hipertensión, fue la propia paciente quien sugirió o solicitó no ser trasladada, por lo que la sentencia no se hace cargo de forma alguna del modo en que el doctor acusado habría impedido, desaconsejado, retrasado o en cualquier forma intervenido en la falta de derivación, sin determinar si éste se encontraba en posición de decidir dicho traslado en los días que precedieron al parto, que implica una falta de razonamiento de carácter grave, que impide determinar si le cupo participación en uno de los factores identificados por el propio sentenciador como desencadenantes del resultado muerte. Este error sólo puede corregirse con la nulidad del fallo, al referirse a uno de los aspectos esenciales de la determinación de la culpabilidad. (**Considerandos: 5, 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Paula Manzo Sagüez, defensora penal pública, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 5 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo en la causa RIT O-10-2016, que condenó a su representado M.E.C.B a sufrir la pena de 540 días de reclusión menor en su grado máximo y sus accesorias legales por ser considerado autor del delito de cuasidelito de homicidio.

Basa su recurso en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, con respecto a la nulidad del juicio y la sentencia, cuando en ésta última se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), d) y e), todo esto en relación a los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal y los artículos 1, 2, 69, 490 inciso 1°, 491 inciso 1° del Código Penal.

En subsidio, invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal con respecto a la nulidad que procederá cuando en el pronunciamiento de una sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Desarrolla la causal principal señalando que el sentenciador habría valorado la prueba presentada en contravención al artículo 297 del Código Procesal Penal, aludiendo a faltas a las reglas sobre apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica. Así, señala primero que la sentencia incurriría en una contradicción, ya que en el considerando noveno párrafo siete se consigna que el acusado no adoptó la decisión de realizar el parto por cesárea en forma oportuna, como tampoco tomó la decisión oportuna de derivar a la paciente a un centro de mayor complejidad para su debida atención y realización del parto lo que demostraría la negligencia del

acusado en autos, situación que se contrapone con el considerando décimo párrafo nueve, donde se indica que la negligencia no se encuentra en la decisión de no haber trasladado a la paciente al Hospital Barros Luco, sino que estaría en no haber interrumpido el embarazo a tiempo, por lo que la falta de derivación de la paciente a un centro de mayor complejidad es y no es una negligencia respecto al desempeño de las funciones de su representado, decisión que repercutiría en la determinación de la conducta a castigar con respecto al acusado.

Continúa fundamentando que la sentencia habría lesionado el principio de la razón suficiente ya que se tuvieron hechos por probados sin consideración a las probanzas rendidas, particularmente, que los médicos del hospital señalaron expresamente la intervención de cesárea para el día lunes 8 de noviembre como una de carácter electivo, no siendo posible hacerlo el mismo día viernes en razón de que la madre había almorzado, sin acreditarse que la falta de operación se habría debido a un actuar directo del médico Cerda Bravo.

La recurrente señala que, con toda la prueba testimonial rendida en primera instancia, se puede llegar a la conclusión que el día del parto la paciente estuvo estable y que, desafortunadamente cuando se descompensó, todos los pabellones estaban ocupados y los médicos se encontraban operando a otros pacientes, apoyándose particularmente en la deposición del perito, señalando además que el día en que se produce la descompensación el doctor Cerda, imputado de la causa, no se encontraba de turno. Alega, por tanto, que el tribunal no efectuó una ponderación completa de la prueba producida en el juicio, particularmente en lo que se refiere a la atribución de responsabilidad por la no derivación de la paciente a un recinto de mayor complejidad, la que por conocimientos científicamente afianzados no se colige inmediatamente de la existencia de un embarazo de alto riesgo.

Señala que la infracción es de carácter sustancial y que ciertamente influye en la decisión del tribunal con respecto a la condena, por lo que la correcta valoración de la prueba por parte del sentenciador, esto es aplicando los conocimientos científicamente afianzados, las reglas de la lógica y máximas de experiencia, hubiera tenido por no acreditada la concurrencia de un cuasidelito de homicidio, por lo que la valoración de la prueba ha resultado afectada con la decisión del tribunal a quo. Todo esto resultaría en un agravio para la recurrente por aplicársele una pena improcedente, pues correspondía absolver de cuasidelito de homicidio a su representado.

Es por esto y todo lo anterior que solicita que se anule tanto el juicio como la sentencia dictada, realizándose un nuevo juicio oral con el pronunciamiento de una nueva sentencia que cumpla con los requisitos que la sentencia anulada ha omitido.

En subsidio, argumenta que existe una errónea aplicación del derecho con respecto a que el sentenciador no ha establecido una conducta específica que haya infringido una norma determinada de la cual se requeriría una enunciación y una fuente. Señala que no se define lo que se entiende por abandono del paciente, por lo que esta figura que se atribuye al acusado sería vaga e indeterminada, no cumpliendo así con los estándares de un tipo penal, permitiéndole al acusado ser absuelto.

Agrega que la infracción es sustancial y que tiene relevancia decisiva en la condena, por lo que solicita que, en caso de acoger la primera causal invocada, declare concurrente la infracción y que, en virtud de ello, se anule el juicio y la sentencia de autos, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y disponiéndose a la realización de otro juicio. Tratándose de la segunda causal, solicita que se anule la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, una sentencia de reemplazo absolviendo al imputado de cuasidelito de homicidio, o en subsidio que se imponga únicamente como pena accesoria la de suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en cuanto a la causal de nulidad deducida en esta causa, debe recordarse que el sistema de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica descansa en la libertad del sentenciador para determinar los hechos de acuerdo a la prueba producida en el juicio, debiendo en todo caso respetar los límites impuestos por las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, de modo tal que el tribunal llamado a revisar el reclamo acerca de vicios en este ejercicio se encuentra constreñido a determinar si

existe o no una infracción a estas limitantes, sin que pueda analizar el conjunto de la prueba o la credibilidad que se otorgó a determinado medio en forma comparativa.

SEGUNDO: Que la recurrente señala que la sentencia habría infringido una serie de principios lógicos, entre ellos el de no contradicción y el de razón suficiente. En cuanto al primero, la no contradicción corresponde a un precepto lógico de carácter básico y esencial, toda vez que resulta imposible que, en un mismo tiempo y condición, la aseveración de una premisa como verdadera pueda ser considerada a la vez como falsa. A su vez, el principio de razón suficiente se remite a la exigencia que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en relación con esta causa significa que debe ofrecerse una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirvan para estimar o desestimar un hecho esgrimido por las partes.

TERCERO: Que en cuanto a la existencia de una contradicción, resulta esencial determinar que, según la propia sentenciadora, la causa de la muerte del neonato A.H.C. se habría producido por la falta de derivación de la madre, Z.C, a un centro médico de mayor complejidad, el Hospital Barros Luco, que funge como base respecto del de Buin, como también la demora en someterla a la operación de cesárea, que habría permitido, en opinión del tribunal, que no se produjese el resultado de fallecimiento del menor. Esta premisa aparece claramente redactada en el párrafo séptimo del considerando noveno del fallo, atribuyendo ambos resultados a la acción del imputado.

A la vez, el tribunal considera que la participación del acusado se enmarca en la no concreción de la operación de cesárea que había sido solicitada en la ficha clínica de la paciente como consecuencia frente a una posible descompensación, indicándose su traslado en dicho caso atendida la inexistencia de anestesista en el hospital de Buin, según se lee del considerando décimo, párrafo noveno, de la sentencia.

Lo anterior deja en evidencia que no existió contradicción en el planteamiento del tribunal, toda vez que ambas premisas se corresponden mutuamente, sin que exista la contradicción advertida por la recurrente.

CUARTO: Que el examen de la Corte, en torno al principio de razón suficiente, se limita a determinar si la conclusión del tribunal se encuentra suficientemente justificada en la prueba producida en el juicio, permitiendo alcanzar el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal. Lo anterior ha sido rebatido por la recurrente en el sentido de señalar que las declaraciones de los testigos y peritos fueron tomadas en forma sesgada por el tribunal, atribuyendo escaso valor a lo señalado respecto de la falta de derivación de la paciente al centro de salud de alta complejidad que correspondía, señalándose que no correspondía atribuir al imputado tal decisión, y que en general, la sentencia no se hace cargo de las deficientes condiciones de atención del hospital de Buin.

QUINTO: Que en cuanto a lo primero, si bien existe una referencia nominal a la ausencia de derivación de la paciente, que venía recomendada por el doctor Carlos Cruz, que la examina el día viernes 5 de noviembre de 2010, lo cierto es que no existen razonamientos específicos en torno al motivo por el cual no se realizó el traslado de la madre al hospital Barros Luco, señalándose los mismos términos generales ocupados por los peritos que depusieron en la causa, y que no atribuyen a un facultativo en específico la responsabilidad por la falta de derivación, misma situación que se observa en los testimonios vertidos en la causa, los que parecen insinuar que, controlada la situación de hipertensión, fue la propia paciente quien sugirió o solicitó no ser trasladada.

SEXTO: Que, ante ello, la sentencia no se hace cargo de forma alguna del modo en que el doctor M.C habría impedido, desaconsejado, retrasado o en cualquier forma intervenido en la falta de derivación de la paciente, señalando en forma genérica que es responsable de ello, sin determinar si éste se encontraba en posición de decidir dicho traslado en los días que precedieron al parto, lo que implica una falta de razonamiento de carácter grave, toda vez que impide determinar si le cupo participación en uno de los factores identificados por el propio sentenciador como desencadenantes del resultado muerte.

SÉPTIMO: Que lo anterior implica, *per se*, un error en la sentencia que sólo puede ser corregido mediante la nulidad del fallo, al referirse a uno de los aspectos esenciales de la

determinación de la culpabilidad del imputado, por lo que se procederá a acoger el recurso y retrotraer los antecedentes al estado de producirse un nuevo juicio oral.

OCTAVO: Que, habiéndose acogido la causa principal de nulidad interpuesta, se hace innecesario entrar al conocimiento de aquella deducida como subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 490 y 491 del Código Penal, se resuelve:

Que SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por Paula Manzo Sagüéz en contra de la sentencia definitiva de fecha 5 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo en la causa RIT O-10-2016, la que se invalida en conjunto con el juicio oral, remitiéndose los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de una nueva audiencia de juicio.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol 525-2016 RPP

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministra Claudia Lazen Manzur, la fiscal judicial Tita Aránguiz Zúñiga y el abogado integrante Diego Munita Luco.

No firma por encontrarse ausente la señora Tita Aránguiz, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4725-2015.

Ruc: 1500493256-8.

Delito: Porte de arma.

Defensor: Paula Manzo.

15.- Mantiene suspensión condicional del procedimiento ya que la nueva formalización recae sobre hechos anteriores a dicha salida alternativa por lo que no procedía revocarla. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 662-2016)

Norma asociada: CP ART.288 bis; CPP ART 239; CPP ART 360, CPP ART 370

Tema: Salidas alternativas, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento, formalización, revocación.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando la resolución, declara que se mantiene la suspensión condicional del procedimiento decretada, señalando que del mérito de los antecedentes, se advierte que los hechos que dieron origen a una nueva formalización del imputado que había obtenido la suspensión son anteriores a los de autos, estimando que del espíritu del artículo 239 del Código Procesal Penal, se concluye que la suspensión condicional del procedimiento no debe revocarse si la nueva formalización recae sobre hechos ocurridos con anterioridad a la resolución que concedió dicha suspensión condicional de autos. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de abril de dos mil dieciséis

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes, se advierte que los hechos que dieron origen a una nueva formalización del imputado que había obtenido una suspensión condicional del procedimiento, son anteriores a los de autos, y estimando esta Corte que del espíritu del artículo 239 del Código Procesal Penal, puede concluirse que la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, procede cuando el sujeto ha sido formalizado por hechos distintos y posteriores a la fecha en que se decretó la salida alternativa, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 360 y 370 del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución apelada dictada el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, en los autos RIT: 0-4725-2015 del Juzgado de Garantía de San Bernardo y, se declara que se mantiene la suspensión condicional del procedimiento decretada el 25 de mayo de 2015

Comuníquese.

Rol Corte: 662-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Sylvia Pizarro Barahona.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3117-2015.

Ruc: 1510020326-7.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Daniela Quiroz.

16.- Error al aplicar reincidencia de artículo 104 CP y suspender licencia por 5 años ya que reforma a artículo 196 de ley 18290 no lo modificó y transcurridos los plazos no debe ser considerada para agravar. (CA San Miguel 21.04.2016 rol 460-2916)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART. 373 b; CP ART.104.

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al condenar a suspensión de licencia por 5 años, remplazándola por 2 años, ya que el legislador cuando ha querido alterar el régimen general de la agravación de responsabilidad o su atenuación, bien su prescripción o su imprescriptibilidad, lo ha dicho expresamente, y de la historia de la Ley 20.580 modificatoria del artículo 196 de la Ley 18.290 aparece que nunca se expresó tal intención respecto de la prescripción o no aplicación de la prescripción de la agravante de reincidencia, y se le consideró como “*reincidencia*” sin hacer ningún otro alcance, manteniendo sin reforma los efectos del artículo 104 del CP. Una interpretación armónica de la Ley 20.580 lleva a la misma conclusión, desde que la cancelación de licencia de conducir del infractor que en el inciso 1 se impone si es sorprendido el condenado en una tercera ocasión; en el inciso 2 supone para consecuencias más graves únicamente “En caso de reincidencia”, ergo, transcurridos los plazos respectivos desde las condenas anteriores, éstas no podrán ser consideradas ni para regular las penas principales ni en las accesorias, según lo dispone el citado artículo 104, y ello por razones de seguridad jurídica y paz social. . **(Considerandos: 5, 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

PRIMERO: Que en causa RIT O-3117-2015 RUC N° 1510020326-7, del Juzgado de Garantía de Talagante, por sentencia definitiva dictada con fecha tres de marzo del año en curso, se condenó a H.A.G.M, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y multa a beneficio fiscal de un tercio de una unidad tributaria mensual y a la suspensión de su licencia de conducir por un plazo de cinco años, sin costas, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones leves y daños, en grado de consumado, perpetrado el día 14 de junio de 2015, en la comuna de El Monte, otorgándole la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el término de un año.

En contra del aludido fallo la Defensora Penal Pública doña Daniela Quiroz Becerra, en representación de G.M, deduce recurso de nulidad invocando la causal única de nulidad de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 196 de la Ley 18.290 de tránsito y 104 del Código Penal.

Pide la nulidad de la sentencia y la dictación de una sentencia de remplazo en la que se condene a su defendido a la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el término de dos años o la que su señoría estime conforme a derecho.

Por resolución de fecha dieciséis de marzo del presente año se estimó admisible el recurso y en la audiencia respectiva intervino por la defensa del imputado la defensora penal pública doña Daniela Quiroz Becerra, por el recurso de nulidad, y el abogado asesor del Ministerio Público, don Lucas Vargas Vial en su contra.

SEGUNDO: Que el recurso intentado por la abogado Quiroz en representación del imputado G.M, se apoya en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, que en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello al producirse infracción los artículos los artículos 196 de la Ley 18.290 y 104 del Código Penal.

Refiere que existió un error en la interpretación y aplicación del artículo 196 de la ley 18.290 en relación con el artículo 104 del Código Penal, toda vez que el Tribunal a quo señala que se aplicará la pena de suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, debiendo ser en su concepto por el término de dos años.

Expone que los hechos acreditados por el juez de garantía en la sentencia recurrida son los siguientes: “El día 14 de Junio del 2015 a las 06:40 horas aproximadamente, en circunstancias que el requerido H.A.G.M se desempeñaba en la conducción de vehículo P.P.U. NC -5394 en estado de ebriedad, en Los libertadores Comuna el Monte, frente al número 790 pierde el control del móvil y colisiona con el automóvil de placa patente GDTY 69, que resulto con daño en parte delantera con daños avaluados en \$ 7.840.000, asimismo tiene lesiones leves la acompañante Susana Benigna Tolosa Rivera. El estado de ebriedad del requerido fue determinado por personal de Carabineros, por lo cual se le efectuó examen de Intoxilyser, y posteriormente corroborado por el resultado de la alcoholemia evacuada por peritos del Servicio Médico Legal, que arrojó un índice de 1.97 gramos por mil de alcohol en la sangre”.

Explica que el tribunal a quo resolvió suspender la licencia de conducir de su representado por el término de cinco años, señalando lo siguiente en su considerando séptimo: *“...El artículo 196 de la ley 18.290 es claro en orden a que el período de suspensión es de cinco años “si es sorprendido en un segundo evento”, como efectivamente ocurre en el presente caso condena a que fue sancionado el imputado en causa ROL 657-2001 del Juzgado de Letras de Peñaflor. Por lo tanto, de acuerdo con lo indicado en el artículo 19 de Código Civil, no podemos desatender el tenor literal de la norma en comento... En cuanto a la argumentación relativa a que se trata de una condena prescrita, es de hacer presente que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una institución que de manera general disponga la prescripción de condenas. Lo que hace el legislador para determinados casos (artículos 97 y 104 del Código Penal y ley 20.603) es disponer no tenerlas en consideración luego del transcurso del lapso que se indican. Sin embargo, dichas situaciones no se extienden a la pretendida por la defensa”.*

Estima la recurrente que este razonamiento no se ajusta a derecho, ya que la correcta interpretación del artículo 196 de la Ley 18.290, necesariamente ha de relacionarse con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, ya que nuestro legislador al señalar en el citado artículo 196 “si es sorprendido en un segundo evento”, claramente está aludiendo a un hecho pretérito que agrava una sanción y en concepto de la defensa, dicho “evento” no podría utilizarse como argumento válido para agravar aquella, si éste ocurrió hace más de cinco años, interpretando armónicamente lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 18.290 en relación con el artículo 104 del Código Penal.

Señala que el legislador cuando ha querido alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, bien su prescripción por transcurrir un determinado lapso de tiempo bajo ciertas condiciones, o su imprescriptibilidad, lo ha señalado expresamente o ha suscrito convenios internacionales en tal sentido que han venido a regular tales aspectos y en la historia del establecimiento de la Ley N° 20.580 de 15 de marzo de 2012, modificatoria del artículo 196 de la Ley N° 18.290, es patente que lo que se perseguía fue “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia..”, o “ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad...” según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso el 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, página 11).

Agrega que, en la misma discusión del origen de la Ley N° 20.580 se mantuvo los criterios del aludido Mensaje, según informe de la Comisión de Obras Públicas (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, página 24), agregándose la indicación de cuatro señores Diputados que propusieron incorporar al inciso primero del artículo 196 el mecanismo de agravación en el quantum de la accesoria de suspensión de licencia de conducir vehículos

motorizados desde dos años a la cancelación de la licencia, según se tratase de “una primera ocasión”, “un segundo evento” y “una tercera ocasión” (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, página 44). De la lectura de las actas correspondientes aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen normal respecto de la prescripción o no aplicación de la prescripción en lo referido a la agravante de la reincidencia, y es más se le consideró precisamente como “reincidencia” sin hacer ningún otro alcance (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, páginas 65 y 66). Consecuencialmente, se mantuvo sin reforma los efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, en orden a que “Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos”.

Indica que el mismo régimen regulatorio que es aplicable congruentemente a la individualización de la pena corporal debe ser considerado para la definición de las accesorias correspondientes, en la especie la suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados y con ello la tesis planteada en el recurso debe ser aceptada.

Arguye que una interpretación armónica de lo prescrito en los incisos primero y segundo de la Ley N° 20.580 lleva a la misma conclusión, desde que el mecanismo de la cancelación de la licencia de conducir del infractor penal que en el primer inciso se impone en base a ser sorprendido el condenado en “una tercera ocasión”; en el inciso segundo supone para consecuencias más graves únicamente “En caso de reincidencia”, en consecuencia, transcurridos los plazos legales respectivos desde la imposición de las condenas anteriores, éstas no podrán ser consideradas ni para la regulación temporal de las penas principales ni en las accesorias, según lo dispone el artículo 104 del Código Penal. Y ello por razones de seguridad jurídica y paz social, fundamentos últimos de la institución ya tantas veces referida de la prescripción.

Expresa que esta errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia, ha permitido al Juez de Garantía no aplicar correctamente lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 18.290 en relación con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, ordenando padecer al sentenciado una pena accesoria gravosa y por un plazo superior al que en derecho corresponde.

Solicita en definitiva anular la sentencia y dictar, sin nueva audiencia -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley en definitiva, y se condene a su representado a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por un término de dos años o la que su señoría ilustrísima estime conforme a derecho.

TERCERO: Que, en efecto, estima esta Corte que se ha producido la situación que describe la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación a lo dispuesto en el artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290 y artículo 104 del Código Penal.

CUARTO: Que el artículo 196 de la Ley 18.290 con la modificación que introdujo la Ley N° 20.580 de 15 de marzo de 2012 señaló en su inciso primero que “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

A su vez el inciso segundo y siguiente de la disposición legal precisa “Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta

y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.”

QUINTO: Que el legislador cuando ha querido alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, bien su prescripción por transcurrir un determinado lapso de tiempo bajo ciertas condiciones, o su imprescriptibilidad, lo ha señalado expresamente o ha suscrito convenios internacionales en tal sentido que han venido a regular tales aspectos.

SEXTO: Que en la historia del establecimiento de la Ley N° 20.580 de 15 de marzo de 2012, modificatoria del artículo 196 de la Ley N° 18.290, es patente que lo que se perseguía fue “*instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia..*”, o “*ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad...*” según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso el 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, página 11). Y en la misma discusión del origen de la Ley N° 20.580 se mantuvo los criterios del aludido Mensaje, según informe de la Comisión de Obras Públicas (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, página 24), agregándose la indicación de cuatro señores Diputados que propusieron incorporar al inciso primero del artículo 196 el mecanismo de agravación en el quantum de la accesoria de suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados desde dos años a la cancelación de la licencia, según se tratara de “*una primera ocasión*”, “*un segundo evento*” y “*una tercera ocasión*” (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, página 44).

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, de la lectura de las actas correspondientes aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen normal respecto de la prescripción o no aplicación de la prescripción en lo referido a la agravante de la reincidencia, y es más se le consideró precisamente como “*reincidencia*” sin hacer ningún otro alcance (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.580, páginas 65 y 66). Consecuencialmente, se mantuvo sin reforma los efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, en orden a que “*Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos*”. De allí que el mismo régimen regulatorio que es aplicable congruentemente a la individualización de la pena corporal debe ser considerado para la definición de las accesorias correspondientes, en la especie la suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados y con ello la tesis planteada en el recurso debe ser aceptada.

OCTAVO: Que una interpretación armónica de lo prescrito en los incisos primero y segundo de la Ley N° 20.580 lleva a la misma conclusión, desde que el mecanismo de la cancelación de la licencia de conducir del infractor penal que en el primer inciso se impone en base a ser sorprendido el condenado en “*una tercera ocasión*”; en el inciso segundo supone para consecuencias más graves únicamente “*En caso de reincidencia*”, ergo, trascurridos los plazos legales respectivos desde la imposición de las condenas anteriores, éstas no podrán ser consideradas ni para la regulación temporal de las penas principales ni en las accesorias, según lo dispone el artículo 104 del Código Penal. Y ello por razones de seguridad jurídica y paz social, fundamentos últimos de la institución ya tantas veces referida de la prescripción.

Por consiguiente, habiendo considerado el tribunal a quo una condena anterior, por un hecho acaecido el año dos mil siete, para así aplicar al sentenciado G.M una pena más grave - suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años-, ha incurrido el sentenciador del fondo en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual el recurso interpuesto por la defensa del acusado deberá ser, necesariamente, acogido.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto, además, en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la abogada defensora penal pública doña Daniela Quiroz Becerra a favor del imputado H.A.G.M, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en los autos RIT: O-3117-2015, procediéndose enseguida, separadamente y sin nueva vista de la causa, a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Rol N°460-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Alvarez, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Pablo José Hales Beseler.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

De conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo del fallo dictado el tres de marzo de dos mil dieciséis, por el Juzgado de Garantía de Talagante, en los autos RIT: O-3117-2015, y que ha sido anulado por resolución separada de este tribunal con esta misma fecha.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, con excepción del párrafo quinto que se elimina, y en su lugar se tiene presente que, en atención a lo relacionado en los motivos tercero a octavo de la sentencia de nulidad, que se reproducen al efecto, se acoge la petición de la defensa en orden a no considerar, para los efectos de aplicar al acusado H.A.G.M la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, la condena anterior impuesta a aquél indicada en estrado por el representante del Ministerio Público correspondiente a junio del año 2007, por haber transcurrido con creces los plazos prevenidos en el artículo 104 del Código Penal.

Y VISTO, además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas en lo resolutive del fallo recurrido, se sustituye en el punto 1.- de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en cuanto sanciona al acusado con suspensión de licencia de conducir por cinco años, y en su lugar se decide que se impone a H.A.G.M la pena de SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR DOS AÑOS. Ofíciase a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad en que el sentenciado tenga su domicilio y al Registro Civil e Identificación. Se mantiene, en todo lo demás, lo decretado por el tribunal a quo en lo resolutive de la sentencia sub iúdice.

Regístrese y comuníquese.

Rol N°460-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Alvarez, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Pablo José Hales Beseler.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8584-2014.

Ruc: 1400716209-0

Delito: Hurto.

Defensor: Angélica Guajardo.

17.- Concede reclusión parcial domiciliaria ya que sentenciada de 34 años es madre de familia y dueña de casa prefiriéndose al cumplimiento efectivo y contacto criminógeno en condena de corto tiempo. (CA San Miguel 25.04.2016 rol 606-2016)

Norma asociada: CP ART.446 N° 3; L18216 ART.7; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra sentencia que dispuso el cumplimiento real y efectivo de la pena de 41 días y declara que se cumplirá bajo reclusión parcial nocturna domiciliaria, debiendo determinarse el control adecuado, considerando el tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 18.216 y que en la especie, si bien la sentenciada registra condenas anteriores, que no exceden de 2 años, de modo que pueden tenerse por configurados los 2 primeros elementos del citado artículo 8 de la ley 18.216 y respecto de sus antecedentes personales, es una mujer de 34 años y madre de familia, con domicilio conocido, así como la factibilidad de ser monitoreada telemáticamente, permiten presumir que la modalidad de cumplimiento solicitada por su defensa la disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Que, por otra parte, la modalidad de reclusión parcial nocturna resulta preferente al cumplimiento efectivo en este caso, pues permite a la sentenciada asumir sus obligaciones vitales como madre y dueña de casa, en vez de sustraerla a ellas y someterla al contagio criminógeno y sin aprovechar instancias laborales o educacionales, en el corto tiempo de condena (**Considerandos: 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los párrafos segundo y tercero del considerando quinto, que se eliminan.

Y TENIENDO ADEMÁS Y EN SU LUGAR, PRESENTE:

1°) Que, conforme dispone el artículo 7 de la ley 18.216, la reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. En su modalidad de reclusión nocturna, prevista en el N° 2 de dicha norma, dicho encierro ha de prolongarse desde las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del siguiente.

El artículo 8 de la misma norma menciona los elementos que facultan al juez para disponer la reclusión parcial de un condenado, referidos a la duración de la pena que se impone, la cual no puede exceder de tres años; a la existencia de condenas anteriores, vedando la concesión en el evento de haber excedido las penas privativas o restrictivas previas el término de dos años, y, por último, los antecedentes personales del sentenciado que permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

2°) Que, en la especie, la pena impuesta a M.C.S.S. es de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y, si bien registra condenas anteriores, su cuantía total no excede de dos años, de modo que pueden tenerse por configurados los dos primeros elementos a que se refiere el artículo 8 de la ley 18.216. Respecto de los antecedentes personales, el hecho de tratarse de una mujer de 34 años y madre de familia, con domicilio conocido, así como la factibilidad de ser monitoreada telemáticamente, permiten presumir que la modalidad de cumplimiento solicitada por su defensa la disuadirá de cometer nuevos ilícitos;

3°) Que, por otra parte, tiene en cuenta esta Corte que el cumplimiento de la pena en su modalidad de reclusión parcial nocturna resulta preferente al cumplimiento efectivo en casos como el de la especie, debido a que permite a la persona sentenciada asumir sus obligaciones vitales como madre y dueña de casa, en lugar de sustraerla a ellas como ocurriría en caso de cumplir la condena en un recinto penal, sometida al obvio contagio criminógeno y sin posibilidades de aprovechar instancias laborales o educacionales que dicho recinto pudiere ofrecer debido al corto tiempo de su condena;

4°) Que el Ministerio Público no se opuso a la petición de la defensa.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 370 del Código Procesal Penal, 35 y 37 de la Ley 18.216, SE REVOCA la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la parte que dispuso el cumplimiento en forma real y efectiva de la pena impuesta a M.C.S.S, declarándose en cambio que cumplirá dicha pena bajo reclusión parcial nocturna en su domicilio, debiendo el Juez de Garantía que corresponde determinar el mecanismo de control adecuado y, en su caso, dar debido cumplimiento a las disposiciones del artículo 23 bis de la ley 18.216.

Redacción de la ministra Sra. Ana Cienfuegos Barros.

Regístrese, comuníquese y otórguese copia a los comparecientes.

Rol Corte N° 606-2016-ref

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Ana Cienfuegos Barros y señora Claudia Lazen Manzur.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de al presente causa, no firma por estar en comisión de servicio la ministra señora Lazen.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8975-2015.

Ruc: 1500728735-3.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Leonardo González

18.- Transcurridos plazos del artículo 104 del CP es un error computarlos para regular pena accesoria de suspensión de licencia de conducir y condenar por un lapso mayor al que legalmente corresponde. (CA San Miguel 26.04.2016 rol 647-2016)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104.

Tema: Ley de tránsito, recursos.

Descriptores: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, penas accesorias especiales.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho y dicta sentencia de remplazo que condena en definitiva a 2 años de suspensión de licencia, sosteniendo que la circunstancia que el legislador emplee una terminología diversa al referirse a la agravación de la pena de suspensión de licencia de conducir, antes expresaba reincidencia y ahora "segundo evento"-, ninguna significación tiene para determinar la procedencia de la aplicación de la regla legal contenida en el artículo 104 del CP, la que debe ser comprendida en el contexto de la legislación general, que supone la obligación de no considerar determinados eventos después de un cierto número de años, siendo el artículo 104 del Código Penal, una disposición de carácter general. Además el propio legislador ha establecido la posibilidad de rehabilitar a un sujeto después de haberle sido cancelada su licencia, transcurrido un cierto tiempo. Si la norma requiere interpretación, debe serlo a favor del acusado y no en su contra, por así ordenarlo el principio *pro reo*, por lo que transcurridos los plazos del citado artículo 104, no corresponde que sean computados para la regulación de las penas principales ni para las accesorias y se incurre en un error al condenar a la suspensión de la licencia por un lapso mayor al legal. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de veintiuno de marzo del año en curso, condenó a L.V.C.B por su responsabilidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños y lesiones leves, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y suspensión de su licencia de conducir por el término de cinco años, por hechos ocurrido el 2 de agosto de 2015.

Contra la mencionada sentencia, la defensa del acusado dedujo recurso de nulidad el que fue admitido a tramitación, fijándose audiencia pública para su conocimiento, que se llevó a efecto el día 19 de abril pasado, con la asistencia de los apoderados de los intervinientes.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso se ha denunciado infracción al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, invocándose la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse infringido los artículos 196 inciso 1º y 2º, de la Ley 18.290, 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 todos del Código Penal, y en relación al artículo 22 del Código Civil. Estas infracciones se produjeron al haberse castigado al recurrente a la suspensión de su licencia de conductor por el lapso de cinco años, sin que se den los presupuestos para ello, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 196 citado.

Explica que el hecho se cometió el 2 de agosto de 2015 y que los hechos u ocasiones anteriores considerados por el tribunal para configurar la hipótesis de reincidencia, datan del año

2004, época en que la actual disposición del artículo 196 no era la misma y, además, por haber transcurrido los plazos de prescripción para considerar tales conductas. Explica al efecto que la interpretación sistemática de la ley en estudio, así como del ordenamiento nacional, resulta evidente que el legislador prohíbe el reproche de conductas cometidas más allá de ciertos plazos, transcurridos los cuales no parece conveniente el recurso a la pena. Cota al efecto los artículos 97 y 104 del Código Penal, como asimismo, el inciso final del artículo 1º de la Ley 18.216. En el mismo sentido, diversos tratados internacionales que cita, en relación al artículo 5º de la Constitución Política.

Sostiene además, que la aplicación de la norma como lo ha hecho el sentenciador, supone la transgresión del principio básico de irretroactividad de la ley penal.

Cita diversos fallos de esta Corte que transcribe en lo relevante y concluye pidiendo que se invalide la sentencia y se dicte otra de remplazo por la cual se condene al acusado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa, accesorias generales y suspensión de la licencia de conducir por el lapso de dos años o el que se determine por esta Corte.

SEGUNDO: Que el asunto en análisis, radica en determinar la existencia de un error de derecho al no aplicar el artículo 104 del Código Penal a la comisión de un delito de manejo en estado de ebriedad cometido hace más de diez años, lo que significó que se computara dicha circunstancia en la regulación de la suspensión de la licencia de conducir, la que en definitiva, se dejó en cinco años.

TERCERO: Que conviene tener presente, en forma previa, que como esta Corte lo ha señalado anteriormente –rol N°1505-2013 RPP- la denominada “prescripción de la reincidencia” no corresponde propiamente a una prescripción penal, como una causal de extinción de la responsabilidad penal, desde que ésta última se entiende como la cesación de la potestad punitiva del Estado (Gonzalo Yuseff Sotomayor, La Prescripción Penal, Edit. Jurídica, 1987, pág. 155, citado en los autos Rol N° 666-05 de la Excma. Corte Suprema), en tanto la impertinencia de aplicar una circunstancia agravante de responsabilidad, conlleva el ejercicio de la potestad estatal, pero restringe la sanción que corresponde imponer.

CUARTO: Que en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1º, N°7, de la Ley N°20.580, que aumentó las sanciones, en lo que interesa, en el inciso primero del señalado precepto, se establece que quien infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción fuere ejecutada en estado de ebriedad, “...será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión...”.

QUINTO: Que la circunstancia que el legislador emplee una terminología diversa al referirse a la agravación de la pena de suspensión de licencia de conducir -antes expresaba reincidencia y ahora “segundo evento”-, ninguna significación tiene para determinar la procedencia de la aplicación de la regla legal contenida en el artículo 104 del Código Penal. En efecto, de la lectura de las actas que consignan la historia de la ley N°18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella. (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°20.580, páginas 65 y 66). Por el contrario, se deja constancia que lo que se pretendía, consistía en “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia...” o “ajustar las sanciones accesoria de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad...” según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la ley N°20.580, página 11).

SEXTO: Que es efectivo, además, que la disposición debe ser comprendida en el contexto de la legislación general, que en todos los casos supone la obligación de no considerar determinados eventos después de un cierto número de años, siendo el artículo 104 del Código Penal, una disposición de carácter general.

Además el propio legislador ha establecido la posibilidad de rehabilitar a un sujeto después de haberle sido cancelada su licencia, transcurrido un cierto lapso de tiempo, lo que

necesariamente debe comprenderse en el sentido que el transcurso de cierto número de años autoriza a considerar al sujeto de mejor manera.

Finalmente y no menos importante, si pudiera estimarse que se trata de una disposición que requiere interpretación, naturalmente debe serlo a favor del acusado y no en su contra, por así ordenarlo el principio *pro reo*.

SÉPTIMO: Que de lo razonado precedentemente, se puede colegir que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 104 del Código Penal, contados desde que acontecieron los hechos ilícitos anteriores, no corresponde que sean computados para la regulación de las penas principales ni para las accesorias. Y, al no entenderlo así el juez del fondo en el pronunciamiento de la sentencia impugnada, ha incurrido en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que se condenó al sentenciado a la suspensión de la licencia de conducir por un lapso mayor al señalado en la ley.

Y, de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto en representación del imputado C. B. y, en consecuencia, se invalida la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, sólo en la parte que impuso la sanción de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de cinco años, sección en la que se la reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista, pero por separado.

Redacción de la Ministro Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Regístrese y comuníquese.

Nº 647-2016 REF.

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito.

En Santiago, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de remplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos primero, segundo y tercero del fallo anulado, con excepción del párrafo final del basamento segundo.

Se reproducen también, los razonamientos tercero a sexto de la sentencia de nulidad que antecede.

Y, se tiene en su lugar y además presente:

Que conforme se ha venido señalando corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa en cuanto a no considerar, para los efectos de la aplicación de la pena de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, la condena anterior impuesta al sentenciado C.B en el año 2004 y cuya pena fue cumplida en el año 2005, por haber transcurrido más de cinco años después de la fecha en que se cometió el hecho constitutivo del simple delito de manejo en estado de ebriedad.

Y, visto además, lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal y las citadas en el fallo anulado, se condena a L.V.C.B, a la pena de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, plazo que debe computarse desde el 2 de agosto de 2015, fecha desde la cual rige la cautelar de suspensión provisoria de dicho documento.

Se mantiene, en lo demás lo decretado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en lo resolutive del fallo dejado sin efecto.

Regístrese y comuníquese.

ROL Nº 647-2016 REF

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito.

En Santiago, a veintiséis de abril del año dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8833-2015.

Ruc: 1500718977-7.

Delito: Hurto.

Defensor: Hector Aceituno-Postulante Jose Rodriguez

19.- Acoge amparo a favor de imputado que no comparece a juicio oral simplificado y deja sin efecto la prisión preventiva por ser un acto ilegal pues su presencia es requisito de validez para resolverla. (CA San Miguel 27.04.2016 rol 108-2016)

Norma asociada: CP ART.446 N° 3; CPR ART.21; CPP ART.141; CPP ART. 142.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, prisión preventiva, procedimiento simplificado, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESES: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y deja sin efecto la prisión preventiva decretada contra el amparado por no cumplir con los requisitos legales, sosteniendo que en cuanto a la resolución que decreta la prisión preventiva del amparado por su inasistencia a la audiencia de juicio oral simplificado, del mérito de los antecedentes, y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, aparece que la presencia del imputado y su defensora, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva, y no encontrándose controvertido que la amparada no estuvo presente en dicha audiencia, se advierte que la resolución no se ajustó a derecho, de lo que se desprende que el señor Juez de Garantía ha incurrido en un acto ilegal que ha afectado el derecho a la libertad personal. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintisiete de abril del año dos mil dieciséis.

A fojas 15: A lo principal y otrosí: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece Héctor Marcelo Aceituno Vera, Defensor Penal Público, quien interpone recurso de amparo a favor de L.A.G.S., cédula nacional de identidad 13.484.XXX-X, domiciliado en Los Abetos 14XXX, villa Jorge Alessandri, comuna de La Pintana, en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Señala que el día 30 de julio de 2015 en causa Rit 8833-2015 del mencionado Tribunal, su representado fue requerido por el delito frustrado de hurto simple del artículo 446 N°3 del Código Penal, en calidad de autor, por los hechos que pasa a pormenorizar.

Refiere que el 15 de abril de 2016 el imputado no compareció a la audiencia de juicio oral simplificado, estando válidamente notificado, por lo que el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, petición a la que accedió el Tribunal.

Indica que la resolución antedicha, y contra la cual recurre, vulnera gravemente los derechos de su defendido, ya que no se le ha garantizado el derecho a no ser juzgado en ausencia, tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 N° 3 cuya letra d) consagra el derecho de toda persona acusada por un delito, a hallarse presente en el proceso.

Señala que el magistrado fundó su decisión en el artículo 141 inciso final del cuerpo normativo antes aludido, argumentando que se trata en el caso de norma expresa, de acuerdo a la cual la sola inasistencia del imputado a la audiencia de juicio oral simplificado justifica que se decrete a su respecto la prisión preventiva. Dicha interpretación sería errada puesto que la disposición aludida dice relación con el juicio oral ordinario, cuyas normas deben aplicarse al juicio oral simplificado cuando aquello no transgreda los principios de este último procedimiento.

Refiere que el procedimiento simplificado está establecido para simples delitos, cuya pena sea de hasta 540 días de presidio menor en su grado mínimo y faltas que no tengan pena de

multa, y a su respecto rigen las reglas del procedimiento ordinario cuando éstas se adecuen a su brevedad y simpleza, por lo que resulta desproporcionado decretar la medida cautelar de prisión preventiva en un caso como éste, dado el tipo de delito del que se trata y la prognosis de pena del mismo, esto es, prisión en su grado máximo, por lo que estima infringido también el artículo 122 del Código Procesal Penal, ya que se ha desatendido el criterio de proporcionalidad que debe utilizarse al decretar medidas cautelares.

Añade que la realización de la audiencia de juicio es eventual porque podría ser que ésta no llegara a celebrarse a pesar de que asista el imputado, por ejemplo si no se alcanza a notificar a los testigos.

Por todo lo anterior, estima que la decisión del Tribunal constituye una resolución arbitraria e ilegal que perturba y amenaza el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su representado, solicitando finalmente que se disponga que se alce la medida cautelar de prisión preventiva, y se sustituya por la orden de detención del imputado, para la realización de un juicio sin vulneración de garantías procesales.

SEGUNDO: Que a fojas 8, evacua informe don Rodrigo Hernández Pérez, Juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien expresa que efectivamente, el día de la audiencia de juicio oral simplificado dispuesta en la causa, el Tribunal constató que el imputado ausente se encontraba personalmente notificado de la realización de la misma y no había presentado excusa alguna por su inasistencia, para ello revisó el sistema SIAJG y consultó a la defensa.

Indica que previo debate y oídos los intervinientes, el Tribunal accedió a la solicitud del Ministerio Público, decretando la prisión preventiva del imputado por considerar que se estaba frente a la hipótesis que establece el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, ya que el imputado se ausentó de manera injustificada a la audiencia de juicio oral simplificado, siendo la disposición legal referida, plenamente aplicable a esta clase de procedimiento.

Agrega al momento de resolver, tuvo en consideración el comportamiento procesal del imputado, dado que éste ha presentado una conducta rebelde durante todo el curso del procedimiento, no asistiendo a tres audiencias de juicio oral incluida la que motiva el presente recurso, oportunidades en que se despacharon las órdenes de detención pertinentes, siendo notificado personalmente de las nuevas audiencias de juicio en el momento en que fue puesto a disposición del Tribunal. Tuvo en cuenta además el hecho de que el ente persecutor tenía a su disposición los medios de prueba respectivos para efectuar el juicio, y que la defensa carecía de cualquier antecedente que justificara la inasistencia de su representado a la audiencia, la que en rigor debió haberse resuelto y celebrado el 18 de agosto de 2015.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En el presente caso, la recurrente alega que dicho agravio se produce por la dictación de una resolución que decreta la prisión preventiva de la amparada ante su inasistencia a la audiencia de juicio oral simplificado.

CUARTO: Que del mérito de los antecedentes, y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, aparece que la presencia de la imputada y su defensora, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva, y no encontrándose controvertido que la amparada no estuvo presente en dicha audiencia, se advierte que la resolución no se ajustó a derecho.

QUINTO: Que, consecuencialmente, se desprende que el señor Juez de Garantía ha incurrido en un acto ilegal que ha afectado el derecho a la libertad personal de K.M.D, por lo que este recurso deberá ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 1 por la abogada defensora, doña Anaís Araneda Labra, en favor de K.M.D, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que

decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada, y se ordena dejar sin efecto la referida medida cautelar, por no cumplir con los requisitos legales.

Acordada con el voto de la Ministro señora Mondaca quien fue del parecer de rechazar el presente recurso teniendo presente el mérito del informe del juez de garantía, y teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 33 y 141 inciso final del Código Procesal Penal, que faculta al Tribunal para decretar la prisión preventiva anticipada en el caso que el imputado, válidamente notificado, no compareciere a una audiencia cualquiera o a la audiencia de juicio, según los casos, sin causa justificada para ello, es que, precisamente, no se vislumbra la ilegalidad o arbitrariedad de la actuación recurrida, en el entendido que la resolución en comentario ha sido dictada por autoridad competente en uso de sus facultades legales, y precedida, a mayor abundamiento, por debate entre las partes y la debida fundamentación.

Regístrese, comuníquese lo resuelto y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°108-2016 amp

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Sylvia Pizarro Barahona, señora Dora Mondaca Rosales y abogado integrante señor Pablo José Hales Beseler.

En Santiago, veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8980-2015.

Ruc: 15008922036-6

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Marion Puga.

20.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que no presentación a cumplirla no es grave al haberse aprobado recién el plan de intervención ni reiterado pues no se ha comenzado a cumplir la pena sustitutiva. (CA San Miguel 29.04.2016 rol 699-2016)

Norma asociada: CP ART. 440 N° 1; L18216 ART. 25 N° 1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, revocación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca la decisión apelada por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida y se declara que se la mantiene, señalando que si bien al momento de realizarse la audiencia de control de detención, la sentenciada manifestó que no pudo concurrir a gendarmería a dar cumplimiento con la pena que se le impusiera por tener que ocuparse de su madre, que se encontraba enferma, no lo es menos que el plan de intervención individual recién fue aprobado el 12 de marzo pasado, de manera que no puede entenderse como un incumplimiento grave que amerite dejar sin efecto la pena sustitutiva que se le aplicó, y tampoco es reiterado toda vez que se trata de la inasistencia luego de realizarse la audiencia en la que se aprobó el plan de intervención, sin que comenzara a cumplir con la pena sustitutiva en cuestión. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que en estos autos RUC 15008922036-6, RIT O-8980-2015 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, ingreso de Corte N° 699-2016, por resolución de uno de los corrientes el Juzgado señalado, de conformidad a lo que dispone el artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18216 revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada que se le impusiera a I.J.P.N por sentencia de 11 de enero de este año, oportunidad en la que se le aplicó la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y se le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Segundo: Que la norma antes citada dispone que "tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad".

Tercero: Que en el caso de autos, según lo señalado por el Ministerio Público en estrados y consta de los antecedentes de la causa que se obtienen del sistema computacional, la sentenciada concurrió a la audiencia realizada en febrero de 2016 para la aprobación del plan de intervención individual, pero no se presentó posteriormente a gendarmería a dar inicio a la pena sustitutiva en cuestión, lo que fue informado por el jefe del Centro de Reinserción Social al Tribunal A Quo por oficio de fecha 25 de febrero pasado, en el que se le hace presente al Tribunal que con fecha 15 de febrero último ya se le había informado la no presentación de la condenada.

Cuarto: Que al momento de realizarse la audiencia de control de detención, luego que se despachara orden de aprehensión debido al incumplimiento en cuestión, el 1 del mes en curso la sentenciada manifestó que no pudo concurrir a gendarmería a dar cumplimiento con la pena que se le impusiera por tener que ocuparse de su madre, que se encontraba enferma.

Quinto: Que si bien es efectivo que la sentenciada no se presentó a cumplir la pena sustitutiva, no lo es menos que el plan de intervención individual recién fue aprobado el 12 de marzo pasado, de manera que no puede entenderse como un incumplimiento grave que amerite

dejar sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se le aplicó. Desde luego tampoco es reiterado toda vez que se trata de la inasistencia luego de realizarse la audiencia en la que se aprobó el plan de intervención, sin que comenzara a cumplir con la pena sustitutiva en cuestión.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, SE REVOCA la decisión apelada de fecha uno de los corrientes por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida a I.J.P.N, y se declara que se la mantiene.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Mera, quien estuvo por confirmar la resolución aludida por estimar que la no presentación de I.P.N a dar cumplimiento a la pena sustitutiva que se le concediera, luego de aprobarse el plan de intervención individual en la audiencia del día 12 de febrero pasado, constituye un incumplimiento grave, toda vez que no informó a Gendarmería o al Tribunal de alguna situación que permitiese dispensarla temporalmente de dicho cumplimiento ni justificara al momento de efectuarse el control de su detención, el uno del mes en curso, el motivo por el que no se presentó a cumplir.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Sra. Mera.

Rol N° 699- 2016 – Ref.

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Ana María Arratia Valdebenito y el Abogado Integrante señor César Toledo Fuentes.

En Santiago, a veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6330-2015.

Ruc: 1501190790-0.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Juan Patricio González

21.- Pena accesoria de suspensión de licencia de conducir sólo se puede hacer efectiva cuando condenado la solicite dentro del plazo de cumplimiento de la condena lo que se deriva del principio de legalidad (CA San Miguel 11.04.2016 rol 495-2016)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18290 ART. 209.

Tema: Ley de tránsito, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, penas accesorias especiales, suspensión de licencia, non bis in ídem.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y confirma con declaración de que la pena accesoria de suspensión de licencia, se hará efectiva en el evento que el condenado solicite licencia, dentro del plazo de cumplimiento de la pena, dado que en una primera aproximación la aplicación de penas accesorias no puede constituirse en una transgresión al principio del “non bis in ídem”, ya que se trata en la especie de una circunstancia de agravación y es la propia ley la que impone además la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir conjuntamente con la sanción principal, todo lo que opera en estadios diferenciados y perfectamente compatibles, y si bien lleva razón la defensa cuando argumenta que la suspensión no puede considerarse porque el imputado no posee licencia alguna, lo cierto es que el mismo principio de legalidad que invoca obliga al órgano jurisdiccional a imponer las penas que la ley contempla de manera independiente a la situación del encartado, como las del artículo 30 del Código Penal, sin perjuicio de entender que estas no pueden materializarse sino cuando se dé la hipótesis que las hace efectivas. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

1°. Que el tribunal a quo condenó a N.E.R.S a la pena corporal de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa y accesorias legales, entre las cuales impuso la de suspensión de su carné para manejar por el lapso de dos años, sin costas, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños y sin portar la licencia debida, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 y la calificante del artículo 209, todos de la Ley 18.290.

2°. Que la defensa sustenta el reproche en que su representado no tiene licencia de conducir, por lo que la sanción accesoria de suspensión de ella es una verdadera prohibición que no está prevista en la Ley del Tránsito y constituye la aplicación de una pena sin sustento normativo. Con ello, precisa, se transgrede el principio de legalidad consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, agrega que se vulnera el principio del “non bis in ídem”, pues se considera una misma situación para aumentar la sanción y a su vez para imponer la condena accesoria. Pide, a la conclusión, que niegue lugar a la pena de suspensión o prohibición de obtener licencia de conducir.

3°. Que, en una primera aproximación, es menester considerar que la aplicación de penas accesorias no puede constituirse en una transgresión al principio del “non bis in ídem”, toda vez que se trata en la especie de una circunstancia de agravación y es la propia ley la que impone además la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir conjuntamente con la sanción principal, todo lo que opera en estadios diferenciados y perfectamente compatibles.

4°. Que si bien lleva razón la defensa cuando argumenta que la suspensión no puede considerarse porque el imputado no posee licencia alguna, lo cierto es que el mismo principio de legalidad que invoca obliga al órgano jurisdiccional a imponer las penas que la ley contempla de manera independiente a la situación del encartado, como ocurre con las del artículo 30 del Código Penal, sin perjuicio de entender que estas no pueden materializarse sino cuando se dé la hipótesis que las hace efectivas.

5°. Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada, en la forma que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 110, 196 y 209 de la Ley N° 18.290, se confirma, en lo apelado, la sentencia de siete de marzo del año en curso, en los autos RIT 6330-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, con declaración de que la accesoria de suspensión de licencia de conducir impuesta a N.E.R.S se hará efectiva en el evento de que aquel solicite aquella habilitación, dentro del plazo de cumplimiento de la pena, debiendo oficiarse al Registro Civil e Identificación para los efectos de la anotación que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 495-2016 R.P.P.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca.

En Santiago, once de abril del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1837-2010.

Ruc: 1000083007-6.

Delito: Hurto.

Defensor: Roberto Pastén.

22.- Declara cumplida insatisfactoriamente la pena de reclusión nocturna por darse requisitos de antiguo artículo 28 de ley 18.216 aplicando artículo 18 del Código Penal como ley penal más favorable. (CA Santiago 04.04.2016 rol 877-2016)

Norma asociada: CP ART.446 n° 3; L18216 ART.8; L18216 ART.28; CP ART. 18.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, reclusión nocturna, interpretación, ley penal favorable, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara cumplida insatisfactoriamente la pena de reclusión nocturna impuesta al imputado en estos autos, sosteniendo que del examen de los antecedentes aparece que otorgado el beneficio alternativo, éste no fue dejado sin efecto durante el tiempo de observación, por lo que se dan en la especie los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 18.216. Agrega la Corte que corresponde entonces dar lugar a lo solicitado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, favoreciendo al imputado con la aplicación de la ley penal posterior más favorable. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes, examinados los antecedentes y teniendo presente:

1°.- Que del examen de los antecedentes aparece que otorgado el beneficio alternativo, éste no fue dejado sin efecto durante el tiempo de observación, por lo que se dan en la especie los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 18.216.

2°.- Que corresponde entonces dar lugar a lo solicitado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, favoreciendo al imputado con la aplicación de la ley penal posterior más favorable.

Por estas consideraciones y citas legales hechas, se revoca la resolución apelada dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago con fecha diecisiete de marzo último y, en su lugar, se declara cumplida insatisfactoriamente la pena impuesta al imputado P.U.S en estos autos.

Decisión acordada contra el voto en contra de la ministro señora Dobra Lusic, quien estuvo por confirmar la antedicha resolución, manteniendo la decisión revocatoria del beneficio alternativo, teniendo para ello especialmente en consideración:

1) Que a su juicio, la aplicación del artículo 28 de la Ley N° 18.216 presupone que el imputado ha dado cumplimiento a la medida alternativa concedida otorgándole de este modo el beneficio de tenerle por cumplida la pena impuesta.

2) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Ley, el beneficio que le fuera otorgado al imputado quedó revocado por el solo ministerio de la ley al cometer un nuevo delito días después del anterior otorgamiento del beneficio, por lo cual la petición ahora planteada por la defensa resulta claramente improcedente.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte N° 877-2016

Sala: Primera

Ruc:1000083007-6

Rit: O-1837-2010

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señora Jenny Book Reyes y señor Viviana Toro Ojeda
Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 20-2016.

Ruc: 1401159462-0.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mario Araya.

23.- Concede remisión condicional de la pena ya que limitación de los delitos del artículo 15 bis letra b) de ley 18216 es de interpretación estricta y rige sólo para pena superior a 541 días que no ocurre en el caso. (CA Santiago 05.04.2016 rol 816-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.4; L18216 ART.8.; L18216 ART.15 bis b.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, interpretación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y sustituye reclusión nocturna por remisión condicional de la pena, ya que si bien el inciso final del artículo 4° de la Ley 18.216, limita la remisión si la condena es por ilícitos de la letra b) del artículo 15, entre otros de ilícitos del artículo 4° de la Ley N° 20.000, tal como ocurrió en la especie, agrega dicha letra que, además, la pena que se impusiere debe ser superior a los 540 días y no exceder de 3 años, aspecto que aquí no se cumplió ya que se fijó en 300 días, lo que hace procedente la pena sustitutiva de remisión condicional. Esta regla de improcedencia, es de derecho e interpretación estricta, pues la remisión no está sujeta a intervención, lo que mantuvo la Ley 20.603, por lo que en los casos de los artículos 15 letra b) o 15 bis, letra b), ambos de la Ley N° 18.216, intervención mayor o menor que opera solo de condenados por esos delitos que no pueden optar a la remisión por sobrepasar los 540 días., y otro criterio llevaría a la paradoja de que en casos de margen punitivo menor, impondría penas sustitutivas más gravosas, lo que no admite razonabilidad alguna, con efectos inversos en el caso contrario lo que es una interpretación desigual e inconsecuente afectando el principio pro reo. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a cinco de abril de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°.- Que, la defensa del sentenciado *F.Y.S.P*, ha recurrido de apelación en contra de la decisión del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que sustituyó la sanción de cumplimiento efectivo de la pena impuesta en ese mismo fallo, ascendente ésta a trescientos días (300) de presidio menor en su grado mínimo, estimando los jueces del fondo que se cumplieran los requisitos del artículo 8° de la Ley N° 18.216 referidos a la reclusión nocturna, estimando de paso que la referencia del inciso final del artículo 4° al artículo 15 de la misma normativa ya citada, limitaría la aplicación de la remisión condicional para el caso propuesto, al haber sido condenado el acusado por un ilícito de la Ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

2°.- Que, la *remisión condicional* consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa o restrictiva de libertad, por la discreta observación y asistencia del condenado ante la

autoridad administrativa de Gendarmería de Chile durante cierto lapso de tiempo establecido en la respectiva sentencia judicial.

A su tiempo, esta exige como requisitos que la sanción impuesta no exceda de tres años; que el sentenciado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; que las dos exigencias precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena y, que los antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, aspectos que no han sido controvertidos por la sentencia en alzada ni por los intervinientes, de lo que se infiere por ello que el condenado de autos los cumple.

3°.- Que, si bien el inciso final del artículo 4° de la Ley 18.216, establece como limitación que no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado, entre otros, por aquellos ilícitos previstos en la letra b) del artículo 15, debiendo en esos casos imponerse la de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere en su caso, lo que acaecerá si se trata, entre otros, de alguno de los ilícitos contenidos en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, tal como ocurrió en la especie, pero agrega la letra ya referida que, además, la pena que se impusiere debe ser superior a los quinientos cuarenta días y no exceder de tres años, aspecto que no se cumplió, ya que en el presente caso se fijó en una de trescientos días, lo que a juicio de esta Corte haría plenamente procedente la pena sustitutiva de remisión condicional.

4°.- Que, a mayor abundamiento, el fundamento de esta regla de improcedencia, que es de derecho estricto y por ello de interpretación restrictiva, se encuentra en que la remisión condicional no está sujeta a una intervención, cuestión que se mantuvo con la reforma de la Ley N° 20.603, por lo que en los casos de los artículos 15 letra b) o 15 bis, letra b), ambos de la Ley N° 18.216, resulta aconsejable, por el tipo de delitos que allí se condenan, realizar una intervención de mayor o menor intensidad, según el caso concreto, restricción que debe interpretarse en un contexto lógico, operando solo respecto de condenados por esos delitos y que, a pesar de cumplir con el tramo de pena pertinente, no pueden optar a la remisión condicional por haber sobrepasado los quinientos cuarenta días de sanción.

5°.- Que, en efecto, de seguirse el criterio sustentado en estrados por el Ministerio Público, en orden a estimar caprichosamente que la referencia que haría el inciso final del artículo 4° al artículo 15°, ambos de la Ley N° 18.216, solo se limitaría al delito mas no a la pena, llevaría a la paradoja de que en los casos de imponerse un margen punitivo menor, esto es, bajo los quinientos cuarenta días y, cumpliendo, además, con todas las exigencias de la remisión condicional, ella no sería procedente, debiendo en cambio imponerse penas sustitutivas más gravosas del punto de vista de la libertad personal, lo que no admite razonabilidad alguna. Ejercicio que genera efectos inversos para el caso contrario, esto es, ante penalidades iguales o superiores a quinientos cuarenta días en que sorprendentemente sí se tendría derecho a obtener penas sustitutivas más benignas pese a la mayor intensidad delictiva, como la libertad vigilada lo que torna la interpretación del persecutor penal y recogida en la sentencia como desigual e inconsecuente, afectando de paso el principio pro reo.

En consecuencia, por los motivos expresados, y de conformidad a lo que disponen los artículos 4, 15 y 37 de la Ley N° 18216, modificada por la Ley N° 20.603, se declara: Que, se revoca la decisión de imponer al enjuiciado F.Y.S.P la pena sustitutiva de reclusión nocturna, contenida en la sentencia de 11 de enero de 2016, que rola a fs. 1 y siguientes y, en su lugar se declara, que se la sustituye por la de su "Remisión Condicional", debiendo el tribunal a quo a fijar una audiencia con los intervinientes para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 5° de la Ley N° 18.216.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Crisosto, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, teniendo para ello presente que la referencia que hace el inciso final del artículo 4° de la Ley 18.216 al artículo 15 letra b) de la misma compilación, lo es solo a los "ilícitos", sin incluir la sanción que allí se precisa, de manera tal que a juicio del disidente para que opere la restricción a obtener la remisión condicional, basta con que el enjuiciado haya sido condenado por delito contenido en el artículo 4° de la Ley 20.000, sobre tráfico, sin importar la extensión de la pena.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Rol N° 816-2016 R. P.P.

Pronunciada por la Undécima Sala, conformada por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y por el Ministro (S) señor Jorge Luis Norambuena Carrillo. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Iltm. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, cinco de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Sentencia RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5918-2015.

Ruc: 1500944551-7.

Delito: Receptación.

Defensor: María Francisca Valdes- Postulante Nicolas del Fierro.

24.- Acoge amparo de defensa RPA por aumentar ilegalmente el plazo de investigación del artículo 38 de ley 20084 y afectando la libertad personal del adolescente al tener orden de detención vigente. (CA San Miguel 15.04.2016 rol 93-2016)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L20084 ART.38; CPR ART. 21.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de amparo, plazo de investigación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa de adolescentes **y** disponiendo que en el más breve plazo, se adopten las medidas con el objeto de citar a una audiencia de cierre de la investigación, dado que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar solicitudes de ampliación de plazo de la investigación, y el tribunal al aumentar dicho término en 30 días ha excedido el señalado en el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 20.084, vulnerándose garantías de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, afectándose la libertad personal de la persona a cuyo favor se recurre, esto es, un adolescente, que si bien está sujeto a una medida cautelar de menor intensidad, mantiene una orden de detención vigente, situación que se encuentra indisolublemente unida a la sustanciación del procedimiento en la etapa de investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, lo que puede significar una afectación de sus derechos, en especial, como ya se dijo, al de su libertad personal y seguridad individual. **(Considerandos: 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de abril de dos mil dieciséis.

A fojas 22: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, por acompañado.

A fojas 23: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 1 recurre de amparo la Defensora Penal Pública doña Francisca Valdés Gazitúa, a favor del adolescente M.S.S.V., en contra de la resolución de fecha 6 de abril del año en curso dictada por la Jueza Titular del 15° Juzgado de Garantía de Santiago doña

Mónica Vergara Maldonado, en la causa RIT: 5918-2015 RUC: 1500944551-7 seguida en contra del referido adolescente, por la cual se amplió el término de investigación en 30 días.

Señala que su representado fue formalizado el 3 de octubre de 2015 por el delito de robo con intimidación, fijándose un plazo de investigación de 60 días.

Añade que el 16 de diciembre de 2015, el Ministerio Público solicitó el aumento del plazo de investigación, justificándolo con que faltaba la declaración de la víctima, accediendo el Tribunal, ampliando el plazo en 30 días más.

El 19 de enero de 2016, refiere que se celebra audiencia con el objeto de reformular la investigación, pero su representado no comparece por lo que, se despacha orden de detención en su contra y se vuelve a aumentar el plazo de investigación en 30 días.

El 10 de febrero de 2016, en audiencia de control de detención, se reformaliza a su representado, modificando la calificación jurídica de los hechos a un delito de receptación de vehículo motorizado, consumado, despacha la correspondiente orden de detención y nuevamente, arguyendo la ausencia de declaración de la víctima, se vuelve a aumentar el plazo en 30 días más.

Finalmente, con fecha 6 de abril del año en curso, debido a la incomparecencia de su representado a la audiencia, se despacha en su contra orden de detención, debiendo las policías dar cuenta de su diligenciamiento en el plazo de 30 días, ampliando el plazo de investigación en 30 días, con el solo objeto del cumplimiento de dicha orden, ya que el propio persecutor refirió que no existía ninguna diligencia de investigación pendiente, resultando improcedente el aumento decretado ya que una orden de detención no es una diligencia de investigación que justifique la ampliación del plazo ya aumentado en cuatro oportunidades.

En cuanto al derecho, indica que el plazo de investigación en causas seguidas contra adolescentes se rige por el artículo 38 de la Ley 20.084, ya que constituye la norma especial aplicable a su respecto, la que dispone:

“Artículo 38. Plazo para decretar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”.

Agrega que conforme a la norma antes transcrita, y utilizando solo el elemento gramatical de interpretación debe entenderse que, si ha transcurrido el plazo máximo de seis meses el fiscal deberá proceder a cerrar la investigación. Salvo la excepción del inciso segundo del citado artículo. Pero en este caso, indica que se fijó inicialmente un plazo inferior a seis meses, 60 días, por lo tanto, antes de cumplirse éste, el fiscal debió haber cerrado la investigación. Respecto a la excepción del inciso segundo de la referida norma, se aplica tanto al plazo de seis meses establecido en la Ley o al inferior fijado por el Tribunal, de modo tal que el aumento, en cualquiera de los plazos, nunca puede exceder de los dos meses.

Estima que la interpretación que hace la señora Juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago es errada, ya que se funda en el supuesto que el período de investigación respecto de un imputado adolescente se puede extender hasta por seis meses y dos meses más, conforme a su inciso segundo, siendo muy clara la contradicción de dicha interpretación con el sentido literal de la norma.

En mérito de lo expuesto estima que resulta ilegal extender el plazo de investigación, de carácter improrrogable y fatal, sobre los límites establecidos por el artículo 38 de la Ley 20.084, alargando el procedimiento más allá de lo previsto por la ley como racional y justo, permitiendo al ente persecutor y al querellante la posibilidad de ingresar a la etapa de investigación pruebas que no fueron incorporados temporal y procesalmente en tiempo oportuno. De ese modo afirma que se configura claramente la infracción a las garantías del artículo 19 N° 3 y 7 de la Constitución Política de la República, relativas a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y de ser juzgado en un plazo razonable y justo, como de la libertad personal y seguridad individual, las que se han visto afectadas al prolongarse el período de juzgamiento por un período superior al legal.

Concluye pidiendo que se declare que no procede en esta causa la ampliación del plazo de la investigación y se disponga que el Tribunal a quo cite a la brevedad a una audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación.

SEGUNDO: Que a fojas 18 informa al tenor del recurso, doña María Angélica Rosén López, Juez titular del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, indicando que la magistrado que dictó la resolución objeto del amparo, se encuentra en comisión de servicio.

En el informe se limita a exponer de manera cronológica. Las audiencias que se han verificado en la causa seguida en contra del adolescente M.S.V, desde la celebrada el 3 de octubre de 2015 en donde se le formalizó como autor de un delito de robo con intimidación, hasta la efectuada el pasado 6 de abril, dando cuenta de todos los aumentos del plazo de investigación que han tenido lugar en dicha causa, concordando esa información con la proporcionada por la recurrente en su libelo.

TERCERO: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, aquél que se halle arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, podrá recurrir de amparo. El mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que el artículo 38 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, establece que transcurrido el plazo máximo de seis meses, desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez hubiere fijado un plazo inferior. La norma citada agrega que antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.

Del tenor de la norma, se desprende que el inciso segundo se aplica a ambas hipótesis del inciso primero, esto es, permite el aumento de plazo por un máximo de dos meses, sea que el plazo de la investigación se haya fijado en seis meses o en uno inferior.

QUINTO: Que del mérito de la carpeta digital de la causa RIT 5918-2015, RUC 1500944551-7, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, se desprende que se formalizó al adolescente M.S.V con fecha 3 de octubre de 2015, por el delito de robo con intimidación, quedando con la cautelar del artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal y fijándose un plazo de investigación de 60 días. Que por otra parte, en audiencia de 16 de diciembre del mismo año se amplió el plazo de investigación por 30 días, aumentándose posteriormente el 19 de enero de 2016, por el mismo lapso, ampliándose nuevamente el 10 de febrero del año en curso en otros 30 días y finalmente, por la resolución recurrida, de fecha 6 de abril del presente año, se amplía por igual plazo.

Por ende en la referida causa se fijó respecto del amparado un plazo de investigación inferior al término legal establecido en inciso primero del artículo 38 de Ley N°20.084, el que ha sido ampliado en cuatro oportunidades, por 30 días cada una de ellas.

SEXTO: Que de lo expuesto, se colige que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar solicitudes de ampliación de plazo de la investigación, con aquella concedida el 19 de enero de 2016 y, por ello, el tribunal al aumentar dicho término en 30 días en la audiencia del 6 de abril del presente, ha excedido el señalado en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 20.084, vulnerándose de esta manera, las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, afectándose la libertad personal de la persona a cuyo favor se recurre, esto es, un adolescente, que si bien está sujeto a una medida cautelar de menor intensidad, mantiene una orden de detención vigente, situación que se encuentra indisolublemente unida a la sustanciación del procedimiento en la etapa de investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, lo que eventualmente puede significar una afectación de sus derechos, en especial, como ya se dijo, al de su libertad personal y seguridad individual, razón por la cual estos sentenciadores acogerán la presente acción constitucional.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fs. 1 por doña Francisca Valdés Gazitúa en favor del adolescente M.S.S.V y, se dispone, que el 15° Juzgado de Garantía de Santiago deberá en el

más breve plazo, adoptar las medidas pertinentes con el objeto de citar a una audiencia de cierre de la investigación.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese

Rol N° 93-2016-AMP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Alvarez, señora Carolina Vásquez Acevedo y el Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

En Santiago, a quince de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6636-2015.

Ruc: 1501048483-6.

Delito: Receptación.

Defensor: María Francisca Valdés. Postulante Sergio Faundez.

25.- Acoge amparo a favor de adolescentes al aumentarse ilegalmente el plazo de investigación del artículo 38 de ley 20084 afectando la libertad personal al estar sujetos a la cautelar de sujeción al Sename. (CA San Miguel 22.04.2016 rol 103-2016)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L20000 ART.4; L20084 ART.38; CPR ART. 21.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Receptación, microtráfico, recurso de amparo, plazo de investigación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa de adolescentes y dispone que a la brevedad se adopten las medidas con el objeto de citar a una audiencia de cierre de la investigación, considerando que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar solicitudes de ampliación de plazo de la investigación, y el tribunal al aumentar dicho término en 30 días ha excedido el señalado en el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 20.084, vulnerándose garantías de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, afectándose la libertad personal de la persona a cuyo favor se recurre, esto es, un adolescente, que si bien está sujeto a una medida cautelar de menor intensidad de sujeción a la vigilancia del Sename, el retardo no justificado en la ley, impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal y los somete a restricciones ambulatorias, situación que se encuentra indisolublemente unida a la sustanciación del procedimiento en la etapa de investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal, lo que significa una afectación de sus derechos a la libertad personal y seguridad individual. **(Considerandos: 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintidós de abril del año dos mil dieciséis.

A fojas 13: Téngase presente.

A fojas 14: A lo principal y otrosí: Téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas uno recurre de amparo doña Francisca Valdés Gacitúa, defensor penal público, por los imputados adolescentes Ignacio E.A.M. y C.A.V. M, y en contra de la resolución dictada en audiencia de 13 de abril del año en curso por la magistrada doña Lucía Giannini Rodríguez, del 15º Juzgado de Garantía de Santiago, que amplió el plazo de investigación en 30 días.

Expone que sus representados fueron formalizados con fecha 3 de noviembre de 2015, en audiencia de control de la detención, por los delitos de receptación de vehículo y microtráfico. Agrega que, en audiencia de aumento de plazo para investigar, de 6 de enero de este año 2016, el Ministerio Público solicitó un aumento de dicho plazo porque faltaba la declaración de la víctima, el informe policial, las fotos correspondientes y el informe de drogas, accediendo el Tribunal ampliando el término de investigación en 30 días.

Indica que el día 10 de febrero pasado el Ministerio Público solicita al Tribunal el aumento del término fijado, argumentando la necesidad que tengan lugar diligencias aun no realizadas, resolviéndose en la audiencia respectiva su ampliación por 15 días.

Señala que, luego, el 9 de marzo de 2016, en audiencia de aumento de plazo para investigar, el Tribunal establece que el plazo se aumenta hasta el 31 de marzo de 2016, oportunidad en que la víctima está citada a prestar declaración.

Finalmente, refiere que el 13 de abril último el Ministerio Público solicita aumento del plazo de investigación en 30 días, por existir diligencias pendientes, y el Tribunal, sobre la base que se encuentra pendiente la declaración de la víctima y el peritaje de drogas, resuelve ampliar el plazo de investigación en 30 días.

En cuanto al derecho, indica que el plazo de investigación en causas seguidas contra adolescentes se rige por el artículo 38 de la Ley 20.084, ya que constituye la norma especial aplicable a su respecto, la que dispone:

“Artículo 38. Plazo para decretar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”.

Agrega que conforme a la norma antes transcrita, y utilizando solo el elemento gramatical de interpretación debe entenderse que, si ha transcurrido el plazo máximo de seis meses el fiscal deberá proceder a cerrar la investigación. Salvo la excepción del inciso segundo del citado artículo. Pero en este caso, indica que se fijó inicialmente un plazo inferior a seis meses, 60 días, por lo tanto, antes de cumplirse éste, el fiscal debió haber cerrado la investigación. Respecto a la excepción del inciso segundo de la referida norma, se aplica tanto al plazo de seis meses establecido en la Ley o al inferior fijado por el Tribunal, de modo tal que el aumento, en cualquiera de los plazos, nunca puede exceder de los dos meses.

Estima que la interpretación que hace la señora Juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago es errada, ya que se funda en el supuesto que el período de investigación respecto de un imputado adolescente se puede extender hasta por seis meses y dos meses más, conforme a su inciso segundo, siendo muy clara la contradicción de dicha interpretación con el sentido literal de la norma.

En mérito de lo expuesto estima que resulta ilegal extender el plazo de investigación, de carácter improrrogable y fatal, sobre los límites establecidos por el artículo 38 de la Ley 20.084, alargando el procedimiento más allá de lo previsto por la ley como racional y justo, permitiendo al ente persecutor y al querellante la posibilidad de ingresar a la etapa de investigación pruebas que no fueron incorporados temporal y procesalmente en tiempo oportuno. De ese modo afirma que se configura claramente la infracción a las garantías del artículo 19 N° 3 y 7 de la Constitución Política de la República, relativas a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y de ser juzgado en un plazo razonable y justo, como de la libertad personal y seguridad individual, las que se han visto afectadas al prolongarse el período de juzgamiento por un período superior al legal.

Solicita se acoja el recurso, se declare que no procede la ampliación de la investigación y se disponga que en el más breve plazo el Tribunal cite a una audiencia de cierre de la investigación, o bien lo que esta Corte estime conducente para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que a fojas 9, corre informe de la magistrada titular del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Lucía Giannini Rodríguez, quien ratifica el hecho que los adolescentes, junto a otros adultos, fueron formalizados con fecha 3 de noviembre de 2015, quedando los menores con cautelares de baja intensidad, esto es, la letra b) del artículo 155 del

Código Procesal Penal, consistente en la sujeción al Sename y se fijó un plazo de investigación de 60 días.

Agrega que el 13 de abril de 2016 se verificó audiencia de ampliación de plazo para investigar, en la que procedió a ampliar dicho plazo en 30 días, en atención a que se encontraban pendientes las diligencias indicadas por el fiscal, esto es, declaración de la víctima y la pericia de la droga incautada, accediendo a la solicitud teniendo en especial consideración que no depende en caso alguno del ente persecutor contar a la brevedad con el resultado de la pericia de droga.

Afirma que, del registro de audio, se aprecia que la defensora nada dijo en aquella oportunidad respecto a una errónea interpretación del artículo 38 de la Ley N° 20084, lo que habría permitido abrir debate sobre el punto, oponiéndose al aumento por cuanto ya en marzo se había ampliado el plazo, habían transcurrido más de 5 meses de investigación y estaban pendientes las mismas diligencias.

Sostiene que, al considerar que los adolescentes fueron formalizados el 3 de noviembre de 2015, a la fecha de la audiencia verificada el 13 de abril del año en curso, la investigación no se ha extendido en caso alguno por más de 6 meses, y que, si bien el Ministerio Público había solicitado y obtenido ampliaciones del plazo para investigar en tres ocasiones anteriores, el inciso 2º del artículo 38 de la Ley N° 20084 en caso alguno establece un límite para la cantidad de veces que el ente persecutor pueda solicitar ampliaciones para el plazo de investigación, sino que indica que el plazo de la investigación no debe estar vencido, la solicitud debe ser fundada y puede como máximo pedir ampliación por 2 meses, requisitos que se cumplieron en este caso.

Argumenta que la interpretación efectuada por la defensa de la norma aludida implicaría en aquellas causas en que se requiere de una pericia efectuada por una institución diversa al Ministerio Público, como ocurre con una pericia de drogas, terminarán necesariamente en una absolución o sobreseimiento definitivo cada vez que, dada la recarga de las instituciones a cargo de elaborar las pericias no puedan evacuarlas a la brevedad. Al efecto, prosigue, debe conciliarse el interés superior de los adolescentes y su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, con los fines del procedimiento, el éxito de la investigación y los bienes jurídicos afectados por los respectivos ilícitos.

TERCERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que el artículo 38 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, establece que transcurrido el plazo máximo de seis meses, desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez hubiere fijado un plazo inferior. La norma citada agrega que antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.

Del tenor de la norma, se desprende que el inciso segundo se aplica a ambas hipótesis del inciso primero, esto es, permite el aumento de plazo por un máximo de dos meses, sea que el plazo de la investigación se haya fijado en seis meses o en uno inferior.

QUINTO: Que de los antecedentes y lo expuesto en estrados, se colige que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar solicitudes de ampliación de plazo de la investigación, con aquella concedida el 10 de febrero de 2016 y, por ello, el tribunal al aumentar dicho término en 30 días en la audiencia del 13 de abril del presente, ha excedido el señalado en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 20.084, vulnerándose de esta manera, las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, afectándose la libertad personal de las personas a cuyo favor se recurre, esto es, dos adolescentes que, si bien están sujetos a una medida cautelar de menor intensidad, se mantienen unidos a la sustanciación de un procedimiento en etapa de investigación y a la sujeción a la vigilancia del Sename, por lo que el retardo no

justificado en la ley, impide pasar a la etapa de juicio propiamente tal y los somete a restricciones ambulatorias, lo que significa una afectación de sus derechos, en especial, de su libertad personal y seguridad individual, razón por la cual estos sentenciadores acogerán la presente acción constitucional.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas y el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas uno en favor de los imputados adolescentes I.E.A.M y C.A.V.M, y se dispone que el 15° Juzgado de Garantía de Santiago deberá, en el más breve plazo, adoptar las medidas pertinentes con el objeto de citar a una audiencia de cierre de la investigación.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívense los antecedentes.

N° 103-2016-AMP

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, veintidós de abril del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

<i>Tema</i>	<i>ubicación</i>
Antijuridicidad	n.4 2016 p.16-20
Interpretación de la ley penal	n.4 2016 p.52-56
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.4 2016 p.21-22 ; n.4 2016 p.23-25 ; n.4 2016 p.34-36 ; n.4 2016 p.37-38 ; n.4 2016 p.39-40 ; n.4 2016 p.57-58 ; n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.72-74
Ley de tránsito	n.4 2016 p.59-62 ; n.4 2016 p.66-67
Medidas cautelares	n.4 2016 p.26-27 ; n.4 2016 p.41-43 ; n.4 2016 p.44-46 ; n.4 2016 p.63-65
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.4 2016 p.10-11 ; n.4 2016 p.12-15 ; n.4 2016 p.31-33 ; n.4 2016 p.47-50
Prueba	n.4 2016 p.28-30
	n.4 2016 p.12-15 ; n.4 2016 p.16-20 ; n.4 2016 p.21-22 ; n.4 2016 p.44-46 ; n.4 2016 p.51 ; n.4 2016 p.57-58 ; n.4 2016 p.63-65 ; n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.72-74 ; n.4 2016 p.79-82 ; n.4 2016 p.75-78 ; n.4 2016 p.10-11 ; n.4 2016 p.23-25 ; n.4 2016 p.26-27 ; n.4 2016 p.28-30 ; n.4 2016 p.31-33 ; n.4 2016 p.34-36 ; n.4 2016 p.37-38 ; n.4 2016 p.39-40 ; n.4 2016 p.41-43 ; n.4 2016 p.47-50 ; n.4 2016 p.52-56 ; n.4 2016 p.59-62 ; n.4 2016 p.66-67
Recursos	n.4 2016 p.52-56 ; n.4 2016 p.59-62 ; n.4 2016 p.66-67
Responsabilidad penal adolescente	n.4 2016 p.79-82 ; n.4 2016 p.75-78
Salidas alternativas	n.4 2016 p.51

INDICE POR DESCRIPTOR

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	n.4 2016 p.10-11 ; n.4 2016 p.21-22 ; n.4 2016 p.31-33
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.4 2016 p.37-38 ; n.4 2016 p.52-56 ; n.4 2016 p.59-62 ; n.4 2016 p.66-67
Culpa	n.4 2016 p.47-50
Cumplimiento de condena	n.4 2016 p.23-25 ; n.4 2016 p.34-36 ; n.4 2016 p.37-38 ; n.4 2016 p.57-58 ; n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.72-74
Debido proceso	n.4 2016 p.28-30
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.4 2016 p.44-46 ; n.4 2016 p.63-65 ; n.4 2016 p.75-78 ; n.4 2016 p.79-82
Derecho de defensa	n.4 2016 p.10-11 ; n.4 2016 p.28-30
Desacato	n.4 2016 p.16-20 ; n.4 2016 p.21-22
detención	n.4 2016 p.41-43
Errónea aplicación del derecho	n.4 2016 p.16-20 ; n.4 2016 p.52-56 ; n.4 2016 p.59-62
error de prohibición	n.4 2016 p.16-20
Exclusión de prueba	n.4 2016 p.10-11 ; n.4 2016 p.28-30
Formalización	n.4 2016 p.51
Fundamentación	n.4 2016 p.12-15 ; n.4 2016 p.47-50
Garantías	n.4 2016 p.10-11 ; n.4 2016 p.28-30
Homicidio simple	n.4 2016 p.47-50
Hurto	n.4 2016 p.63-65 ; n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.44-46 ; n.4 2016 p.57-58
Inadmisibilidad	n.4 2016 p.26-27
Incidencias	n.4 2016 p.26-27
Interpretación	n.4 2016 p.52-56 ; n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.72-74
lesiones menos graves	n.4 2016 p.41-43
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.4 2016 p.39-40
ley penal favorable	n.4 2016 p.66-67
Libertad vigilada	n.4 2016 p.34-36 ; n.4 2016 p.66-67
Microtráfico	n.4 2016 p.79-82 ; n.4 2016 p.72-74
Motivos absolutos de nulidad	n.4 2016 p.47-50
Non bis in ídem	n.4 2016 p.66-67

Penas accesorias especiales	n.4 2016 p.59-62 ; n.4 2016 p.66-67
Plazo de investigación	n.4 2016 p.75-78 ; n.4 2016 p.79-82
Porte de armas	n.4 2016 p.51
Prisión preventiva	n.4 2016 p.26-27 ; n.4 2016 p.41-43 ; n.4 2016 p.63-65 ; n.4 2016 p.44-46
Procedimiento simplificado	n.4 2016 p.41-43 ; n.4 2016 p.63-65 ; n.4 2016 p.44-46
Quebrantamiento de condena	n.4 2016 p.21-22 ; n.4 2016 p.23-25
Receptación	n.4 2016 p.75-78 ; n.4 2016 p.79-82
Reclusión nocturna	n.4 2016 p.21-22 ; n.4 2016 p.23-25 ; n.4 2016 p.57-58 ; n.4 2016 p.66-67
Recurso de amparo	n.4 2016 p.41-43 ; n.4 2016 p.63-65 ; n.4 2016 p.75-78 ; n.4 2016 p.79-82 ; n.4 2016 p.44-46
Recurso de apelación	n.4 2016 p.10-11 ; n.4 2016 p.21-22 ; n.4 2016 p.23-25 ; n.4 2016 p.26-27 ; n.4 2016 p.28-30 ; n.4 2016 p.34-36 ; n.4 2016 p.37-38 ; n.4 2016 p.51 ; n.4 2016 p.57-58 ; n.4 2016 p.66-67 20.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que no presentación a cumplirla no es grave al haberse aprobado recién el plan de intervención ni reiterado pues no se ha comenzado a cumplir la pena sustitutiva. (CA San Miguel 29.04.2016 rol 699-2016); n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.72-74
Recurso de nulidad	n.4 2016 p.12-15 ; n.4 2016 p.16-20 ; n.4 2016 p.31-33 ; n.4 2016 p.47-50 ; n.4 2016 p.52-56 ; n.4 2016 p.59-62
Recursos	n.4 2016 p.39-40
Rehabilitación	n.4 2016 p.34-36
Reinserción social	n.4 2016 p.34-36
Remisión condicional de la pena	n.4 2016 p.37-38 ; n.4 2016 p.72-74
Resocialización	n.4 2016 p.34-36
Revocación	n.4 2016 p.37-38 ; n.4 2016 p.51 ; n.4 2016 p.66-67
Robo con violencia o intimidación	n.4 2016 p.12-15 ; n.4 2016 p.34-36 ; n.4 2016 p.26-27
Robo en lugar habitado	n.4 2016 p.66-67
Robo por sorpresa	n.4 2016 p.23-25
Suspensión condicional del procedimiento	n.4 2016 p.51
Suspensión de licencia	n.4 2016 p.52-56 ; n.4 2016 p.59-62 ; n.4 2016 p.66-67
Valoración de prueba	n.4 2016 p.12-15 ; n.4 2016 p.31-33
Violencia intrafamiliar	n.4 2016 p.16-20 ; n.4 2016 p.31-33

INDICE POR DELITO

<i>Delitos</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	n.4 2016 p.10-11
Robo con intimidación	n.4 2016 p.52-56
Desacato	n.4 2016 p.16-20
Amenazas	n.4 2016 p.21-22
Robo por sorpresa	n.4 2016 p.23-25
Robo con violencia	n.4 2016 p.26-27
Femicidio	n.4 2016 p.28-30
Amenazas	n.4 2016 p.31-33
Robo con violencia	n.4 2016 p.34-36
Conducción en estado de ebriedad	n.4 2016 p.37-38
Conducción en estado de ebriedad	n.4 2016 p.39-40
Amenazas	n.4 2016 p.41-43
Hurto simple	n.4 2016 p.44-46
Cuasidélito de homicidio	n.4 2016 p.47-50
Porte de arma	n.4 2016 p.51
Conducción en estado de ebriedad	n.4 2016 p.52-56
Hurto	n.4 2016 p.57-58
Homicidio simple	n.4 2016 p.59-62
Hurto	n.4 2016 p.63-65
Robo en lugar habitado	n.4 2016 p.66-67
Conducción en estado de ebriedad	n.4 2016 p.66-67
Hurto	n.4 2016 p.66-67
Microtráfico	n.4 2016 p.72-74
Receptación	n.4 2016 p.75-78
Receptación	n.4 2016 p.79-82

INDICE POR DEFENSOR

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Anais Araneda	n.4 2016 p.41-43 ; n.4 2016 p.44-46
Angélica Guajardo	n.4 2016 p.57-58
Daniela Quiroz	n.4 2016 p.52-56
Gianfranco Grattarola	n.4 2016 p.34-36
Hector Aceituno	n.4 2016 p.63-65
Jessica Acevedo	n.4 2016 p.16-20
Jose Rodriguez-Postulante	n.4 2016 p.63-65
Juan Patricio González	n.4 2016 p.66-67
Julio Espinoza	n.4 2016 p.12-15
Julio Urrea	n.4 2016 p.31-33
Leonardo González	n.4 2016 p.59-62
María Francisca Valdes	n.4 2016 p.75-78
Nicolas del Fierro- Postulante	n.4 2016 p.75-78
María Francisca Valdés	n.4 2016 p.79-82
María Iris Bittner	n.4 2016 p.10-11
María Rosario Ovalle	n.4 2016 p.23-25
Mario Araya	n.4 2016 p.72-74
Marion Puga	n.4 2016 p.66-67
Mauricio Badilla	n.4 2016 p.21-22
Natalia Bravo	n.4 2016 p.26-27
Pablo Villar	n.4 2016 p.39-40
Patricia Rodriguez	n.4 2016 p.37-38
Paula Manzo	n.4 2016 p.47-50
Paula Manzo	n.4 2016 p.51
Rafael Jofre	n.4 2016 p.28-30
Roberto Pastén	n.4 2016 p.66-67
Sergio Faundez - Postulante	n.4 2016 p.79-82

INDICE POR NORMA

<i>Normas</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART. 18	n.4 2016 p.66-67
CP ART. 440 N° 1	n.4 2016 p.66-67
CP ART.104	n.4 2016 p.52-56 ; n.4 2016 p.59-62
CP ART.288 bis	n.4 2016 p.51
CP ART.296 N° 3	n.4 2016 p.10-11 ; n.4 2016 p.21-22 ; n.4 2016 p.31-33 ; n.4 2016 p.41-43
CP ART.390	n.4 2016 p.28-30
CP ART.399	n.4 2016 p.41-43
CP ART.436	n.4 2016 p.12-15 ; n.4 2016 p.23-25 ; n.4 2016 p.26-27 ; n.4 2016 p.34-36
CP ART.446	n.4 2016 p.44-46
CP ART.446 N° 3	n.4 2016 p.57-58 ; n.4 2016 p.63-65 ; n.4 2016 p.66-67
CP ART.490	n.4 2016 p.47-50
CPC ART.240	n.4 2016 p.16-20 ; n.4 2016 p.21-22
CPP ART 239	n.4 2016 p.51
CPP ART 360	n.4 2016 p.51
CPP ART 370	n.4 2016 p.51
CPP ART. 141	n.4 2016 p.41-43
CPP ART. 142	n.4 2016 p.44-46 ; n.4 2016 p.63-65
CPP ART. 373 b	n.4 2016 p.52-56
CPP ART.141	n.4 2016 p.44-46 ; n.4 2016 p.63-65
CPP ART.149	n.4 2016 p.26-27
CPP ART.276	n.4 2016 p.10-11 ; n.4 2016 p.28-30
CPP ART.297	n.4 2016 p.12-15 ; n.4 2016 p.31-33 ; n.4 2016 p.47-50
CPP ART.332	n.4 2016 p.28-30
CPP ART.342 c	n.4 2016 p.31-33 ; n.4 2016 p.12-15 ; n.4 2016 p.47-50
CPP ART.374 e	n.4 2016 p.12-15 ; n.4 2016 p.31-33 ; n.4 2016 p.47-50
CPR ART.21	n.4 2016 p.41-43 ; n.4 2016 p.44-46 ; n.4 2016 p.63-65
L18216 ART. 11	n.4 2016 p.39-40

L18216 ART. 25 N° 1	n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.21-22
L18216 ART.15 bis	n.4 2016 p.34-36
L18216 ART.15 bis b	n.4 2016 p.72-74
L18216 ART.16	n.4 2016 p.34-36
L18216 ART.17	n.4 2016 p.34-36
L18216 ART.25	n.4 2016 p.23-25
L18216 ART.25 N°1	n.4 2016 p.37-38
L18216 ART.28	n.4 2016 p.66-67
L18216 ART.4	n.4 2016 p.37-38 ; n.4 2016 p.72-74
L18216 ART.7	n.4 2016 p.57-58
L18216 ART.8	n.4 2016 p.23-25 ; n.4 2016 p.57-58 ; n.4 2016 p.66-67 ; n.4 2016 p.21-22 ; n.4 2016 p.72-74
L18290 ART. 196	n.4 2016 p.39-40 ; n.4 2016 p.37-38 ; n.4 2016 p.52-56 ; n.4 2016 p.59-62 ; n.4 2016 p.66-67
L18290 ART. 209	n.4 2016 p.66-67
L20066 ART.9 b	n.4 2016 p.16-20
L20084 ART.38	n.4 2016 p.75-78 ; n.4 2016 p.79-82

INDICE POR SENTENCIA

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 04.04.2016 rol 329-2016. Confirma exclusión de testigos de la fiscalía por infracción al derecho a defensa al no declarar durante la investigación ni existir información concreta del contexto en que van a declarar.	n.4 2016 p.10-11
CA San Miguel 04.04.2016 rol 363-2016. Cabe declarar nula la sentencia y el juicio oral si existe como prueba de la comisión del delito sólo los dichos de la víctima no cumpliendo el fallo exigencia de ser suficientemente razonado y justificado.	n.4 2016 p.12-15
Mantiene absolución por error indirecto de prohibición en desacato VIF al actuar sin conciencia de ilicitud al entenderse autorizado para acercarse a su madre y por condiciones personales del sujeto. (CA San Miguel 04.04.2016 rol 364-2016)	n.4 2016 p.16-20
Intensifica cumplimiento de reclusión nocturna ya que el incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva según artículo 25 N° 1 de Ley 18216 no conlleva necesariamente su revocación. (CA San Miguel 2016 rol 477-2016)	n.4 2016 p.21-22
Mantiene reclusión parcial domiciliaria pues 4 no ingresos a zona inclusión a la hora respectiva no es grave dado que condenado hizo presente mal funcionamiento del dispositivo y concurrió a la audiencia. (CA San Miguel 07.04.2016 rol 513-2016)	n.4 2016 p.23-25
Inadmisible apelación escrita de fiscalía contra resolución que negó prisión preventiva la que debe entenderse ejecutoriada si no apeló verbalmente en la misma audiencia según inciso 2 del artículo 149 CPP. (CA San Miguel 07.04.2016 rol 674-2016)	n.4 2016 p.26-27
Corresponde excluir testigos que no han declarado en la investigación pues priva a la defensa de contrastarlos y preparar adecuadamente su teoría del caso vulnerando así la garantía del debido proceso. (CA San Miguel 08.04.2016 rol 437-2016)	n.4 2016 p.28-30
Hay infracción a la razón suficiente si conclusión condenatoria se basó solo en dichos de la víctima sin corroboración objetiva lo que no permite reproducir el razonamiento del sentenciador. (CA San Miguel 11.04.2016 rol 391-2016)	n.4 2016 p.31-33

<p>Concede libertad vigilada intensiva en base al contenido del informe social de la defensa y a que la sanción debe facilitar al individuo su reinserción a su medio original y a la reincorporación laboral. (CA San Miguel 12.04.2016 rol 501-2016)</p>	<p>n.4 2016 p.34-36</p>
<p>Mantiene remisión condicional de la pena ya que la no presentación del condenado a firmar no es grave ni reiterado considerando además sus antecedentes personales y los fines de las penas sustitutivas. (CA San Miguel 15.04.2016 rol 581-2016)</p>	<p>n.4 2016 p.37-38</p>
<p>Sustituye pena de 61 días por prestación de servicios en beneficio de la comunidad dado los antecedentes familiares y laborales del condenado y porque el persecutor aceptó la aplicación de este tipo de penas. (CA San Miguel 19.04.2015 rol 576-2016)</p>	<p>n.4 2016 p.39-40</p>
<p>Acoge amparo a favor de imputada por decretar arbitrariamente su prisión preventiva al no comparecer a juicio oral simplificado sustituyéndola por la detención como medida de menor entidad proporcional. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 98-2016)</p>	<p>n.4 2016 p.41-43</p>
<p>Acoge amparo a favor de imputada que no comparece a juicio oral simplificado y deja sin efecto por ilegal la prisión preventiva pues su presencia es requisito de validez para resolver sobre la medida cautelar. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 99-2016)</p>	<p>n.4 2016 p.44-46</p>
<p>Anula juicio y sentencia en cuasidelito de homicidio al no hacerse cargo de aspecto esencial de determinación de culpabilidad del médico por la falta de derivación o traslado de la paciente fallecida. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 525-2016)</p>	<p>n.4 2016 p.47-50</p>
<p>Mantiene suspensión condicional del procedimiento ya que la nueva formalización recae sobre hechos anteriores a dicha salida alternativa por lo que no procedía revocarla. (CA San Miguel 20.04.2016 rol 662-2016)</p>	<p>n.4 2016 p.51</p>
<p>Error al aplicar reincidencia de artículo 104 CP y suspender licencia por 5 años ya que reforma a artículo 196 de ley 18290 no lo modificó y transcurridos los plazos no debe ser considerada para agravar. (CA San Miguel 21.04.2016 rol 460-2916)</p>	<p>n.4 2016 p.52-56</p>
<p>Concede reclusión parcial domiciliaria ya que sentenciada de 34 años es madre de familia y dueña de casa prefiriéndose al cumplimiento efectivo y contacto criminógeno en condena de corto tiempo. (CA San Miguel 25.04.2016 rol 606-2016)</p>	<p>n.4 2016 p.57-58</p>
<p>18.- Transcurridos plazos del artículo 104 del CP es un error computarlos para regular pena accesoria de suspensión de licencia de conducir y condenar por un lapso mayor al que legalmente corresponde. (CA San Miguel 26.04.2016 rol 647-2016)</p>	<p>n.4 2016 p.59-62</p>

19.- Acoge amparo a favor de imputado que no comparece a juicio oral simplificado y deja sin efecto la prisión preventiva por ser un acto ilegal pues su presencia es requisito de validez para resolverla. (CA San Miguel 27.04.2016 rol 108-2016)

[n.4 2016 p.63-65](#)

20.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que no presentación a cumplirla no es grave al haberse aprobado recién el plan de intervención ni reiterado pues no se ha comenzado a cumplir la pena sustitutiva. (CA San Miguel 29.04.2016 rol 699-2016)

[n.4 2016 p.66-67](#)

21.- Pena accesoria de suspensión de licencia de conducir sólo se puede hacer efectiva cuando condenado la solicite dentro del plazo de cumplimiento de la condena lo que se deriva del principio de legalidad (CA San Miguel 11.04.2016 rol 495-2016)

[n.4 2016 p.68-69](#)

22.- Declara cumplida insatisfactoriamente la pena de reclusión nocturna por darse requisitos de antiguo artículo 28 de ley 18.216 aplicando artículo 18 del Código Penal como ley penal más favorable. (CA Santiago 04.04.2016 rol 877-2016)

[n.4 2016 p.70-71](#)

23.- Concede remisión condicional de la pena ya que limitación de los delitos del artículo 15 bis letra b) de ley 18216 es de interpretación estricta y rige sólo para pena superior a 541 días que no ocurre en el caso. (CA Santiago 05.04.2016 rol 816-2016)

[n.4 2016 p.72-74](#)

24.- Acoge amparo de defensa RPA por aumentar ilegalmente el plazo de investigación del artículo 38 de ley 20084 y afectando la libertad personal del adolescente al tener orden de detención vigente. (CA San Miguel 15.04.2016 rol 93-2016)

[n.4 2016 p.75-78](#)

25.- Acoge amparo a favor de adolescentes al aumentarse ilegalmente el plazo de investigación del artículo 38 de ley 20084 afectando la libertad personal al estar sujetos a la cautelar de sujeción al Sename. (CA San Miguel 22.04.2016 rol 103-2016)

[n.4 2016 p.79-82](#)